

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

**LA AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL COMO
GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE LOS DERECHOS DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL AMBITO ELECTORAL.**

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

Escoto Servellón, Adolfo Isaías	ES08017
Guzmán López, Sonia Ivette	GL03035
Henríquez Funes, Ulises Edgardo	HF83002

DOCENTE ASESOR:

Lic. René Mauricio Mejía Méndez

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2018

TRIBUNAL CALIFICADOR

MSC. LUIS EDUARDO AYALA FIGUEROA
(PRESIDENTE)

LIC. WILLIAN ERNESTO SANTAMARIA ALVARENGA
(SECRETARIO)

LIC. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
(DOCENTE ASESOR)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO
RECTOR

DR. MANUEL DE JESÚS JOYA ÁBREGO
VICERRECTOR ACADEMICO

ING. AGR. NELSON BERNABE GRANADOS ALVARADO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. CRISTOBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA

LIC. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

LIC. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIA JURIDICAS
DOCENTE ASESOR

LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS

MSC. MARIA MAGDALENA MORALES
CORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por brindarme la sabiduría y fortaleza suficiente para alcanzar cada una de mis metas propuestas y por mantenerme siempre protegida con su mano bendita, apartándome del mal.

A MI MADRE: María Elena López: que, gracias a todo su amor y apoyo brindado, ha estado conmigo en las buenas y malas a lo largo de mi vida, en mis triunfos y fracasos dándome su apoyo incondicional en mi vida, siendo mi principal fortaleza.

A MI PADRE: Ramón Guzmán (Q.E.P.D.): quien desde el cielo me acompaña en todas las decisiones que tomo y que comparte mis éxitos.

A MI HERMANO: Ernesto Alfredo López (Q.E.P.D.): quien siempre creyó en mí y me incitó a seguir adelante a pesar de las adversidades, estando hoy desde el cielo donde comparte éste éxito de mi vida.

A MI AMIGO: Gonzalo Hernández: quien es una persona muy especial en mi vida, es un ángel en todas mis aventuras y que además de siempre brindarme su ayuda de todas las formas posibles para que continuara en mi carrera.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Ulises y Adolfo: por todo su esfuerzo y apoyo, por soportar mi carácter; y que además de ser compañeros, los considero mis amigos, ya que cada uno formo parte importante de este logro, no me queda más que decirles... gracias. Y a todas aquellas personas que de una u otra forma me apoyaron a lo largo de mi carrera hasta el día de hoy, además de todas aquellas que nos colaboraron en nuestra investigación, brindándonos su valioso aporte; ya que, gracias a la información proporcionada, logramos finalizar el trabajo de nuestra tesis.

Sonia Ivette Guzmán López

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Mi ser Superior, por darme fuerzas, en los momentos más duros, sabiduría y fortaleza por llegar coronar mi carrera.

A MI MADRE: María Wenceslao Funes: que siempre me aconsejo, siempre me acompaño en lo largo de mis estudios.

A MI PADRE: Julio Henríquez Hernández (Q.D.D.G.): que en vida siempre me enseñó a respetar, y me enseñó a salir adelante, en todos los problemas, y que desde el cielo se regocija de este triunfo.

A MI ESPOSA E HIJOS: Gloria Vigil de Henríquez, por tenerme paciencia, por darme seguridad, por darme apoyo, fuerzas y esperanzas, en cada momento difícil, a mis hijos Gloria María, Josué Ulises, Fátima Lorena y Fernando José, mis tesoros, personas que me inspiran seguir adelante, por dura que sea la prueba; por eso les digo, y sugiero que sigan con sus estudios, por humilde que sea la carrera, ya que eso es el tesoro el fortuito cambiar de los tiempos.

A MI AMIGO: Reinaldo Chávez Martínez, por ser una persona que siempre me apoyo y quiso creer en mí, por aconsejarme para que terminara mi carrera, aun con sus regaños, siempre me ayudó.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Ivette y Adolfo, por ser valientes, sinceros y respetuosos en todo momento.

A todos que en estos momentos se me olvidan, gracias por el apoyo incondicional.

Ulises Edgardo Henríquez Funes

ÍNDICE

Resumen.....	i
Siglas y Abreviaturas.....	ii
Introducción	iv
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PROCESOS	
ELECTORALES EN EL SALVADOR.....	1
1.1. Evolución del Estado en materia electoral.....	1
1.2. Evolución constitucional en materia electoral.	2
1.2.1. Constitución de 1824.....	2
1.2.2. Constitución de 1841.....	3
1.2.3. Constitución de 1864.....	4
1.2.4. Constitución de 1871.....	5
1.2.5. Constitución de 1872.....	6
1.2.6. Constitución de 1880.....	7
1.2.7. Constitución de 1883.....	8
1.2.8. Constitución de 1886.....	8
1.2.9. Constitución de 1939.....	9
1.2.10. Constitución de 1944.....	10
1.2.11. Constitución de 1945.....	11
1.2.12. Constitución de 1950.....	11
1.2.13. Constitución de 1962.....	12
1.2.14. Constitución de 1983.....	13
1.2.15. Reforma realizada a la Constitución de 1983.....	14
1.3. Antecedentes del Consejo Central de Elecciones.	14
1.4. Normativa electoral del Consejo Central de Elecciones.	16
1.4.1. Ley Transitoria Electoral de 1950.....	16
1.4.2. Ley Electoral de 1952.....	16
1.4.3. Ley Electoral de 1959.....	17
1.4.4. Ley Electoral de 1961	17

1.4.5. Ley Electoral y sus Reformas de 1963.	18
1.4.6. Ley Transitoria Electoral de 1981.	18
1.5. El Consejo Central de Elecciones, un instrumento de control político de los gobiernos militares.	19
1.5.1. Un cambio a la democracia política. Origen y evolución de la dictadura militar.	19
1.5.2. El Consejo Central de Elecciones, un instrumento de la dictadura militar.	21
1.5.3. Desmontaje de la dictadura militar.	23
1.5.3.1. Nuevo ascenso político militar: período 1960-1979.	26
1.5.3.2. Transición a la contrainsurgencia: período 1979-1984.	30
1.5.3.3. Asenso del poder oligarquico y fin de la guerra: período 1984-1992.	31
1.6 Origen y evolución del Tribunal Supremo Electoral. Un giro hacia la democracia política: período 1992-2009.	36
1.6.1. Los Acuerdos de Paz.	42
1.6.2. Ascenso de la izquierda al poder validacion de la alternacia política: Período 2009 a la fecha.	46
1.6.3 Elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales 2012.	49
1.6.4 Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República 2014.	50
1.6.5 Elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados a la Asamblea Legislativa y de Miembros de los Concejos Municipales 2015.	51
CAPÍTULO II: AUTONOMÍA ELECTORAL E INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL	53
2.1. Origen y evolución de la autonomía electoral.	53
2.2. Conceptualización de la autonomía.	54
2.3. La independencia institucional.	56

2.5. La independencia judicial	58
2.5.1. Conceptualización de la independencia judicial	59
2.5.2. Clases de independencia judicial según la doctrina	60
2.5.3. El principio de independencia judicial en la Constitución de la República de El Salvador.	61
2.5.4. Independencia judicial en materia electoral.....	64
2.6 Conceptualización de los derechos de participación política.....	68
2.6.1. Mecanismos de participación política	66
2.6.2. Evolución de la participación electoral.....	75
2.6.3. Los derechos políticos-electorales	78
2.6.4. Reconocimiento jurídico de los derechos político-electorales.	79
2.7. Los derechos electorales	81
2.7.1. Conceptualización del derecho electoral.....	81
2.7.2. Principios del derecho electoral.....	83
2.7.3. Fuentes del derecho electoral.	85
2.7.4. Los procesos administrativos y jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral.....	85
CAPITULO III: NORMATIVA JURÍDICA DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....	88
3.1 Normativa constitucional de la autonomía e independencia del TSE...89	
3.2. Normativa del Código Electoral de la autonomía e independencia del TSE.....	92
3.3. Ley de Partidos Políticos.	93
3.4. Análisis de las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones Legislativas.....	98
3.5. Análisis de la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior, en las elecciones Presidenciales.....	101
3.6. Jurisprudencia nacional en materia electoral	102

3.6.1. Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, de fecha 29 de julio de 2010.....	103
3.6.2. Sentencia de inconstitucionalidad 6-2011, de fecha 25 de mayo de 2011.....	104
3.6.3. Sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 de fecha 24 de octubre de 2011.	105
3.6.4. Sentencia de inconstitucionalidad 57-2011 de fecha 7 de noviembre de 2011.....	107
3.6.5. Sentencia de inconstitucionalidad 2-2006 de fecha 22 de junio de 2011.....	112
3.6.6. Sentencia de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013 de fecha 14 de octubre de 2013.	114
3.6.7. Sentencia de inconstitucionalidad 8-2014.	115
3.6.8 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2014 de fecha 13 de junio de 2014.....	116
3.6.9. Sentencia de inconstitucionalidad 48-2014 de fecha 5 de noviembre de 2014.....	119
3.6.10. Sentencia de inconstitucionalidad 15-2014 de fecha 22 de junio de 2016.....	121
3.6.11. Resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral.....	124
3.7. Tratados internacionales sobre la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.....	126
3.8. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	129
CAPITULO IV: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA AUTONOMÍA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA.....	130
4.1. Autonomía electoral de la República de Guatemala.....	132
4.1.1. Análisis comparativo constitucional de la República de Guatemala y El Salvador en materia electoral	133

4.1.2. Análisis comparativo de legislación secundaria de Guatemala y El Salvador en materia electoral.....	134
4.2. Autonomía electoral de la República de Honduras.....	136
4.2.1. Análisis comparativo constitucional de la República de Honduras y El Salvador en materia electoral.	138
4.2.2. Análisis comparativo de legislación secundaria de Honduras y El Salvador en materia electoral.....	140
4.3. Autonomía electoral de la República de Nicaragua.....	142
4.3.1. Análisis comparativo constitucional de Nicaragua y El Salvador en materia electoral.....	143
4.3.1.1. La administración electoral.....	144
4.3.3. Análisis comparativo de la ley secundaria de Nicaragua y El Salvador en materia electoral.....	145
4.4. Autonomía electoral de la República de Costa Rica.....	147
4.4.1 Análisis comparativo constitucional de Costa Rica y El Salvador en materia electoral.....	148
4.4.2. Análisis comparativo de legislación secundaria de Costa Rica y El Salvador en materia electoral.....	150
4.5. Autonomía electoral de los Estados Unidos Mexicanos	152
4.5.1. Análisis comparativo constitucional de México y El Salvador en materia electoral.....	154
4.5.2. Análisis comparativo de legislación secundaria de México y El Salvador en materia electoral.....	158
4.6. Autonomía electoral en la República Bolivariana de Venezuela.....	162
4.6.1. Análisis comparativo constitucional de la República Bolivariana Venezuela y El Salvador en materia electoral.....	165
4.6.2. Ley Orgánica de los Procesos Electorales.....	167
4.6.3. Ley Orgánica del Poder Electoral.....	168

CAPÍTULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	
DE LA INVESTIGACIÓN.....	170
5.1. Análisis e interpretación de resultados.	171
5.2. Estudio y análisis del proceso de elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.....	189
Conclusiones.....	192
Recomendaciones	195
Bibliografía.....	198
Anexo.....	213

RESUMEN

En este estudio se investiga la importancia de la autonomía en los organismos electorales de El Salvador, como parte fundamental en la consolidación de la democracia y los derechos de participación política electorales de los ciudadanos. Para poder garantizar estas actividades es necesaria una autonomía institucional que permita a la máxima autoridad electoral (TSE), un mejor funcionamiento y modernización de sus instituciones.

En ese sentido, la base en que se fundamenta esta investigación es lograr determinar elementos que permitan alcanzar una verdadera autonomía por medio de la cual el TSE, se convierta en un organismo independiente en sus funciones administrativas, jurisdiccionales y financieras; esto se lograría a través de una reforma Constitucional que proporcione dichas garantías, logrando posicionar a la autoridad electoral frente a los tres órganos fundamentales del Estado.

Lo anterior, implica que el Tribunal Supremo Electoral adquiera independencia jurisdiccional al momento de dictar sus resoluciones, y que goce de un presupuesto preestablecido por el Estado, además de obtener la facultad de plantear Iniciativas de Ley en la materia, dichos avances son necesarios para alcanzar una verdadera autonomía en materia electoral y permite posicionar en igualdad de condiciones con otros países de Latinoamérica como los analizados en la investigación: Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Venezuela.

Palabras clave: Autonomía electoral, independencia institucional, independencia administrativa, independencia financiera, independencia jurisdiccional, derechos políticos electorales, derechos de participación.

Abreviaturas y Siglas

Amp.:	Amparo.
ARENA:	Alianza Republicana Nacionalista.
CE.:	Código Electoral.
Cn.:	Constitución de la República de El Salvador.
CNJ:	Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.
CSJ:	Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
CCE:	Consejo Central de Elecciones.
CCR:	Corte de Cuenta de la República
CD:	Convergencia Democrática.
DDHC:	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
Decreto.	
CNJ:	Consejo Nacional de la Judicatura
CRM:	Coordinadora Revolucionaria de Masas
DO.:	Diario Oficial.
DL.:	Decreto Legislativo.
DUDH:	Declaración Universal de Derechos Humanos.
ERP:	Ejército Revolucionario del Pueblo.
FAS:	Fuerza Armada Salvadoreña
FDR:	Frente Democrático Revolucionario.
FPL:	Fuerzas Populares de Liberación.
FGR:	Fiscalía General de la República.
FMLN:	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
GANNA:	Gran Alianza por la Unidad Nacional.
HC.:	Habeas Corpus.
JRV:	Junta Receptora de Votos.
JRG:	Junta Revolucionaria de Gobierno.
MNR:	Movimiento Nacional Revolucionario.

PAR: Partido Acción Renovadora Nueva Línea.
PCN: Partido de Conciliación Nacional.
PCS: Partido Comunista de El Salvador.
PDC: Partido Demócrata Cristiano.
PRUD: Partido Revolucionario de Unificación Democrática.
PRTC: Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos.
RN: Resistencia Nacional.
TSE: Tribunal Supremo electoral.
UNO: Unión Nacional Opositora.
UCA: Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda el polémico tema de: *La Autonomía del Tribunal Supremo Electoral como Garantía de Independencia Judicial y de los Derechos de Participación Política en el Ámbito Electoral*, siendo el TSE el organismo rector en materia electoral basado en los principios constitucionales. En la práctica desde el 2009 se presentó el fenómeno de un control jurisdiccional ejercido por diversas sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que a criterio de algunos juristas y políticos, tienen una naturaleza intervencionista y vulnera la naturaleza de dicho tribunal como máxima autoridad rectora en materia electoral; a pesar que algunas de estas sentencias han contribuido a la democratización del sistema electoral, como el establecimiento de elecciones primarias en los partidos políticos para elegir a sus candidatos y miembros de organismos de dirección política.

En razón de lo anterior, para la realización de la investigación se estudiaron una serie de sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia relativo a los períodos 2009 al 2017 relacionadas con el tema, además se realizó una investigación de campo y una comparación de los organismo electorales latinoamericanos.

Es importante establecer que la Constitución de El Salvador en su Art. 208 señala que el Tribunal Supremo Electoral (en adelante TSE), es la máxima autoridad electoral, tanto en lo administrativo como en lo jurisdiccional; a pesar de contar con estas atribuciones, nuestro TSE, se ve en desventaja frente a otros países de América Latina; debido a que estos países gozan de una mayor independencia en cuanto a sus funciones; lo que evidencia un avance respecto a nuestro sistema electoral.

Al Tribunal Supremo Electoral le corresponde administrar los procesos electorales, garantizando a la ciudadanía elecciones democráticas y transparentes en las que puedan contar con el pleno goce de sus derechos políticos al momento de emitir el sufragio; contribuyendo de esta forma a la consolidación de la democracia salvadoreña. Además el Código Electoral establece que corresponderá al TSE todo lo relativo a materia electoral; así también lo designa en su Art. 39, como máxima autoridad en materia electoral; y en el Art. 40, como un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral.

Para determinar el alcance de la autonomía del TSE, es necesario investigar ciertos puntos de interés relacionados con la materia, y por medio de un análisis de los resultados de la una investigación de campo puedan identificarse las herramientas jurídicas, políticas y administrativas que son necesarias para que pueda alcanzar una verdadera autonomía, tal como lo establece la Carta Magna y el Código Electoral. El desarrollo de la investigación se explica en los siguientes capítulos:

Capítulo uno, se desarrollan los antecedentes históricos de los procesos electorales en El Salvador, por lo que se realiza una referencia histórica de las Constituciones que han estado vigentes en El Salvador; partiendo desde la primera, emitida en 1824, hasta la última en 1983; identificando cada uno de los avances y limitantes en materia electoral y participación política que éstas pusieron en vigencia. Debido a que el país vivió un período de gobiernos militares, dentro de los cuales se dieron diferentes golpes de Estado y fraudes electorales, en El Salvador se vulneraron gravemente los derechos políticos y electorales; luego 12 años de la guerra civil, inicia una época de elecciones “*democráticas*”. Es a través de esta investigación se establecen los avances del sistema electoral, sus normativas y las instituciones que lo conforman.

Capítulo dos, se desarrolla el marco doctrinario que contiene los conceptos más relevantes vinculados a la investigación; dentro de los que se pueden encontrar: Origen y evolución de la autonomía electoral, conceptualización de la autonomía, conceptualización de la independencia institucional y la independencia judicial, conceptualización de los derechos de participación política, derechos políticos-electorales y su naturaleza jurídica en el ámbito electoral, los procesos administrativos y jurisdiccionales del TSE.

Capítulo tres, se describe todo lo relativo a la legislación primaria y secundaria que es esencial para la investigación; por medio del cual se presenta un análisis de la Constitución y las disposiciones que están relacionadas a la materia electoral; principalmente un análisis del Art. 208 inciso final de la Constitución, en el que se define el TSE como máxima autoridad en materia electoral. También se realiza un análisis de las leyes secundarias, dentro de las que se encuentran: El Código Electoral retomando el Art. 39, que hace referencia al TSE como la máxima autoridad en materia electoral; además se señala el Art. 40 que establece la autonomía en el ámbito administrativo y jurisdiccional. Ley de Partidos Políticos; Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas; Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior, en las Elecciones Presidenciales; en cada una de estas leyes se retomaron los artículos con los cuales existe una relación con la investigación; cerrando el capítulo con el análisis de la Jurisprudencia Nacional en Materia Electoral, en el que se retomaron las Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que han generado cambios en el sistema de elección del país.

Capítulo cuatro, se realiza un análisis comparado de la legislación electoral de los países de: Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Venezuela, los cuales sirven de base para realizar una comparación más

específica en cuanto a la autonomía de los organismos electorales. Mediante un estudio comparativo de la legislación constitucional y electoral, se han determinado similitudes y diferencias con el sistema electoral salvadoreño, resaltando los avances en materia electoral de esos países, que puedan servir de insumos para orientar esas prácticas en el país; para proponer cambios que le den al TSE de El Salvador, mayores niveles de autonomía e independencia, equiparándolo con la misma jerarquía de los órganos fundamentales del Estado.

Capítulo cinco, se presenta el resultado y el aporte de la investigación obtenidos a través de la recopilación de encuestas y opiniones de diferentes personalidades en el ámbito nacional que tienen relación en el diario vivir en la materia electoral, como por ejemplo: de las diferentes fracciones legislativas, académicos, analistas políticos, magistrados y ex magistrados del TSE, fiscal electoral y demás personal vinculados al que hacer electoral dentro del TSE, finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones de acuerdo a la investigación realizada.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL SALVADOR

El presente capítulo desarrolla el origen y evolución histórica de los procesos electorales de El Salvador, realizando un análisis de las distintas Constituciones que han estado vigentes en el país; desde la primera, emitida en 1824 hasta la actual de 1983; así también, tiene como propósito identificar los avances y limitantes que existen en materia electoral.

1.1. Evolución del Estado en materia electoral

Sobre la evolución del Estado de El Salvador, se han desarrollado los Derechos Políticos y los Derechos Electorales, comenzando por la Constitución de Cádiz de 1812, uno de los documentos más importantes de la historia, ya que contemplaba las elecciones de las Cortes de Cádiz.

Luego de la independencia y separación de la Monarquía de España se constituye la República Federal de Centro América, formada por cinco provincias: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. El 15 de septiembre de 1821, en una reunión en la Ciudad de Guatemala, los representantes de las provincias centroamericanas declararon su independencia de España. La noticia de la independencia llegó a San Salvador el 21 de septiembre¹ y el Estado de El Salvador se dio su propia Constitución el 22 de junio de 1824.

¹Historia de la Independencia. 2008, <http://archivo.elsalvador.com/especiales/2008/Septiembre/historia.asp>

Desde entonces en El Salvador ha elaborado 14 constituciones, desde 1824, hasta 1983, las cuales han señalado diferentes derechos y garantías político electorales que han evolucionado junto a las legislaciones. Entre golpes de Estado y fraudes electorales, hasta llegar a una época cuando se comienzan a realizar elecciones “*democráticas*” y las cuales llevaron a otro proceso, el de la guerra civil, el cual duró 12 años de guerra en la que se perdieron miles de vidas. Las condiciones sociales en el país permitieron que se lograra un dialogo entre las partes involucradas lo cual nos llevó a la tan ansiada paz, que culminó con la firma de los acuerdos de paz, en 1992, generando cambios en materia electoral y con el nacimiento del Tribunal Supremo Electoral.

1.2. Evolución constitucional en materia electoral

1.2.1. Constitución de 1824

Esta Constitución surge el 12 de junio de 1824, el Congreso Constituyente decretó la Carta Magna de un Estado, que a partir de ese día, se denominó: El Salvador, el cual otorgaría cualidades de un país libre e independiente; siendo El Salvador, el primero de los cinco Estados en separarse de la federación y en elaborar su primera Constitución en febrero de 1841.

A pesar de la poca relevancia que se tenía en materia electoral su Capítulo V “*Del Congreso Representativo*”, y el Art. 30 establecía: “*Habrá un consejo compuesto de un representante por cada departamento elegido por sus respectivos pueblos*”. El Art. 32 establecía “*El consejo durará tres años y sus individuos podrán serreelegidos una sola vez en seguidas²*”.

² Constitución de la República Federal de Centroamérica, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 22 de noviembre de 1824, Art. 32.

En el Capítulo VI *“Del Poder Ejecutivo y Jefe de Estado”*, en sus Arts. 35 y 36 nos habla sobre el poder supremo del Jefe de Estado quien deberá ser nombrado por el pueblo, así también se deberá elegir por medio de elección un suplente, debiendo cumplir con las cualidades establecidas para poder optar por el cargo, las cuales señala el mismo cuerpo normativo. En el Art. 37,³ establecía el plazo por el cual se desempeñará el jefe de Estado, el cual será de 4 años y podrá ser reelegido un sola vez más.

1.2.2. Constitución de 1841

Decretada el 18 de febrero de 1841, como elementos importantes a señalar por este cuerpo normativo, se puede mencionar lo establecido en su Título III, *“De la División del territorio y de las elecciones”*, sus Arts. 9 y 10 respectivamente estarían íntimamente relacionados en materia electoral, ya que tal como lo establecía el Art. 9 *“Se dividirá el territorio en departamentos y distritos electorales. Cada distrito constará de quince mil personas y elegirá un Diputado propietario y un suplente; y cada departamento de treinta mil elegirá un Senador propietario y un suplente”*⁴.

Así también tiene relevancia el Art. 10 que establecía lo siguiente: *“Las elecciones de las Supremas Autoridades serán directas y la ley reglamentará la manera de verificarlas, dividiendo los distritos en cantones y haciendo se formen registros de cada junta de cantón.*

Los artículos mencionados en párrafos anteriores, establecen un inicio de las formalidades que debían cumplir las elecciones en el país, así también surge

³ Ibid Art. 37.

⁴ Ibid Art. 9.

la creación de los distritos electorales, los cuales eran necesarios para los registros electorales y con ello poder elegir a los Diputados y Senadores.

1.2.3. Constitución de 1864

La Constitución de 1864 fue decretada por el Congreso Nacional Constituyente el 19 de marzo de 1864, El Salvador reconoce la calidad de ciudadano y deberes decretados por el Estado, los cuales se ubican en los Art. 7⁵ hasta el Art. 10⁶.

En su Título IV denominado “De las elecciones”, se puede apreciar que el Art. 13 establecía *“La base del sistema electoral es la población. A este fin se dividirá el territorio de la República en círculos, distritos y cantones. Se formarán registros de los ciudadanos de cada cantón. Los inscritos en ellos tendrán votos únicamente”*. Así también en su Art. 14 se establecía *“Cada círculo contará de treinta mil almas, y elegirá un Senador propietario y un suplente; cada distrito de quince mil elegirá un Diputado propietario y un suplente. Los círculos y distritos que no puedan formarse de los números de las personas expresados, con tal que no bajen, los primeros de diez y seis mil y los segundos de ocho mil personas, elegirán sin embargo Senador y Diputado. Si bajasen de estos números se agregarán a los más inmediatos para sufragar en ellos”*.

Los artículos del título IV, son los más importantes, ya que a través de estos se establecen una serie de lineamientos que deberían seguir los ciudadanos

⁵ Constitución de la República de El Salvador, Congreso Nacional Constituyente, del 20 de marzo de 1864. Art. 7.

⁶ *Ibíd.* Art. 10.

⁷ *Ibíd.* Art. 13.

para poder ejercer el sufragio, pues para poder votar se debía formar parte del registro de los ciudadanos, y con esto garantizar su participación por medio del voto, ya que únicamente quienes estuvieran inscritos en dicho registro, tendrían derecho al voto.

En el Art. 14 establecía la cantidad de personas en las que debía constar un círculo y un distrito para poder elegir un Senador y Diputados; es decir que era requisito esencial poder cumplir con las cantidades establecidas para la elección de Senadores y Diputados de lo contrario no sería posible realizar las elecciones. Aunque existe la excepción que el mismo artículo hace referencia, ya que establece la cantidad mínima para poder formar dichos registros, en caso de no ser posible obtener la cantidad inicialmente establecida.

1.2.4. Constitución de 1871

De esta Constitución se puede establecer que mantiene los mismos lineamientos de la de 1864, ya que el Título IV denominado “De las elecciones”,⁸ se plasma de manera idéntica, es decir no existe ningún cambio significativo en relación a la materia electoral.

Por ello se puede determinar que los artículos dentro de este capítulo establecían que para poder ejercer el sufragio, los votantes deberán estar inscritos en el registro de los ciudadanos, así también deberán haber círculos y distritos conformados por los ciudadanos y con cantidades previamente establecidas por el mismo cuerpo legal, y por medio de los cuales se decidirá la elección de los Senadores y Diputados, y cada uno de sus suplentes, por lo

⁸ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Congreso Nacional Constituyente, 1871).

que se puede determinar que los requisitos básicos para poder votar, estaban regidos a lo establecido en el título IV, específicamente en sus Arts.13 y 14⁹.

1.2.5. Constitución de 1872

A través de esta Constitución surgen cambios significativos en materia electoral, ya que existe un avance en relación al contenido de las constituciones mencionadas anteriormente, su título IV denominado “*Sección Única de las Elecciones*”, el cual señalaba en su Art. 48 que las elecciones de las máximas autoridades serán directas, y será la ley a quien corresponderá verificarlas. Así también en su Art. 49 señalaba que el derecho a elegir es irrenunciable.

Se puede observar un avance esencial, lo establecido en el Art. 50 de la Constitución: “*La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamento, distritos y cantones*”. Es por medio de éste artículo que la sociedad comienza a tener más participación en el sistema electoral y se da un avance en materia electoral. El Art. 51 de la Constitución, establece la división del territorio de la República¹⁰.

En el Art. 51 señala una diferencia con la Constitución de 1871, en vista que la cantidad necesaria para la formación de círculos y distritos es mucho mayor, ya que los círculos debían contar con cuarenta mil habitantes a quienes les correspondía elegir al Senador y un Suplente; y el distrito estaba conformado por veinte mil habitantes, quienes elegirían a un diputado y un suplente.

⁹ Ibíd. Arts.13-14.

¹⁰ Ibíd. Art. 51.

1.2.6. Constitución de 1880¹¹

El Presidente Rafael Zaldívar¹² convocó a una Asamblea Constituyente, y dictó la Constitución de 1880; en la que destaca la sección denominada “*De los ciudadanos*”, en el cual el expresa lo siguiente: Art. 7 “*Son los ciudadanos todos los salvadoreños mayores de veintiún años que sepan leer y escribir o tengan un modo de vivir independientemente y los individuos de la misma edad que se hallen alistados en las Milicias o en el Ejército de la República. También son ciudadanos los mayores de dieciocho años que hayan obtenido título literario y los casados, aunque no hayan llegado a esa edad*”.

Tal como se establece en el Art. 7, existía una serie de lineamientos para adquirir la condición de ciudadanos, los cuales debían de reunir requisitos establecidos en la Constitución y poder optar a los derechos y deberes determinados en éste cuerpo normativo. Así también, en el Título IV, Sección Única, denominada “*De las elecciones*”, se encuentran artículos que tienen mayor relevancia en materia electoral, siendo los Arts. 44 al 51, los de contenido electoral.

En este apartado de la Constitución de 1880, no existía una ley o código electoral que definiera el mecanismo de las elecciones, al igual que el Art. 46 menciona un censo “*parcial*” de la población dividida en departamentos, distritos y cantones, que no dejaba en claro un número exacto de la población; además de las prohibiciones para optar a un cargo público por parte de los empleados del Ejecutivo según lo detalla el Art. 48 de la Constitución.

¹¹ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Congreso Nacional Constituyente 1880).

¹² Kevin Meza, El Salvador Histórico, Dr. Rafael Zaldívar, (San Salvador, 2011) <http://www.elsalvadorhistorico.org/articulos/biografias/46-presidentes-de-el-salvador/137-doctor-rafael-zaldivar.html>.

1.2.7. Constitución de 1883

En 1883,¹³ se dicta una nueva Constitución, en la cual como aspecto importante se puede señalar que en su Título Sexto, denominado “*De la ciudadanía*”, en su Art. 43, establecía quienes son considerados como ciudadanos, al igual que en la Constitución de 1880.

Es importante destacar que a través de ésta Constitución se agrega un artículo que establece de quienes pueden ejercer el derecho al sufragio: “*Art. 44. Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho, será arreglado por una ley*”. En lo referente a las elecciones, se establecen los Arts. 87 al 94, que no cambian en su contenido, la única diferencia que se encontró, fue en el Art. 93, que establece: “*Ningún Ministro de cualquier culto podrá obtener cargo de elección popular*”; a diferencia de la Constitución de 1880 que establecía que “*Ningún eclesiástico*”.

1.2.8 Constitución de 1886

Para decretar la Constitución de 1886, el General Francisco Menéndez, convoca a una Nueva Asamblea Constituyente. En esta Constitución, referente a los ciudadanos el artículo 51 destaca lo siguiente: “*Son los ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esa edad*”. Es notable la diferencia de esta Constitución, referente a la edad de los ciudadanos; respecto a las señaladas anteriormente, ya que a través de esta Constitución se introduce el apartado denominado “*Gobierno departamental y*

¹³ Constitución de la Republica de El Salvador, (D.L. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983).

local”, se establece el funcionamiento de este ente, además de los requisitos para ser Gobernador, como lo expresan los Arts. 112,¹⁴ 113,¹⁵ que describen la forma de elección de estos Gobiernos locales y por quienes serán electos, así como también quienes lo integran.

Las disposiciones electorales, se pueden encontrar desde el Art. 119 al 126;¹⁶ dentro de algunas disposiciones más importantes que destacaron la elección popular del Presidente, Vicepresidente y Diputados, donde la base del sistema electoral era la población, se contaba con *una ley especial que regulaba las elecciones*. Además ésta Constitución se señala los principios democráticos más sobresalientes de aquella época, con lo que aseguraba la vigencia de los derechos individuales o garantías, durante la administración del General Menéndez¹⁷.

En las disposiciones electorales se pueden apreciar el desarrollo de unas elecciones diferentes, en el sentido que los cargos de mayor rango son electos popularmente, y se da un avance significativo respecto a los derechos de participación político electoral a través del Derecho al voto directo.

1.2.9. Constitución de 1939

Esta Constitución establece en el Art. 17 que: *"Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años"*, dejando a un lado otras condiciones de edad o régimen para obtener esta calidad. En lo referente al

¹⁴Constitución de la República de El Salvador, decretada por el Congreso Nacional Constituyente de 1886 Art.112.

¹⁵ Ibíd. Art.113.

¹⁶ Ibíd. Art. 119.

¹⁷El Salvador Histórico, Francisco Menéndez, (San Salvador, 22 de junio 2014), <http://www.elsalvadorhistorico.org/articulos/biografias/209-francisco-menendez.html>.

“Régimen departamental y local”, se da la división del territorio por Departamentos, los que estarán regidos por un gobernador propietario y un suplente, que serán nombrados por el Ejecutivo.

En el título denominado *“Función electoral”*, en su Art. 143, se agrega a la elección de los miembros de Concejos Municipales, por medio del voto directo y público, al igual que el caso del Presidente de la República y Diputados de las Asambleas Nacionales Constituyentes o Legislativas. El Art. 144 establece: *“El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio, obligatorio, salvo para las mujeres que es voluntario”*. Facultaba el voto a las mujeres casadas de 25 años o las mujeres solteras de 30 años; un avance importante, ya que por primera vez se permitió el voto a las mujeres.

1.2.10. Constitución de 1944

En ésta Constitución se dan cambios significativos que generaron reformas, específicamente en el tiempo en la alterabilidad en el poder del Presidente Martínez, además de establecer cambios en materia electoral, como por ejemplo las siguientes: Art. 18. Se reforma así: *“Se reconoce el derecho de sufragio a la mujer. Una ley constitutiva determinará las condiciones para el ejercicio de este derecho”*.

A diferencia del Art. 144 de la Constitución de 1886, que establecía que el voto de las mujeres era *“voluntario”*; a través de la reforma constitucional de 1944, se hace un reconocimiento al derecho de sufragio a la mujer, siendo un avance importante en materia electoral. Art. 19 numeral 6. Se reforma así: *“La calidad de ciudadano se suspende”*: *“6° Por vender su voto en las elecciones”*. Es a través de esta reforma constitucional, que se determina la pérdida de calidad de ciudadano al vender su voto, lo que en la actualidad, se regula como un

delito electoral. Art. 20. Sufre una reforma siendo la siguiente: “*Son deberes y derechos de todos los ciudadanos: el sufragio*”. El sufragio en esta reforma se considera un derecho y un deber como parte de ser ciudadano, pudiendo observarse un verdadero avance en el ámbito electoral.

1.2.11. Constitución de 1945

En ésta Constitución en el Título denominado “*De las Elecciones*”, estaba conformado por los Art. del 119 al 126; por medio de los cuales se señalan la manera de elección de Presidente y Vicepresidente, electos popularmente por el voto directo de los ciudadanos, manteniendo las características de irrenunciable y su ejercicio obligatorio, teniendo como base del sistema electoral a la población, y la división administrativa de la República¹⁸. Además el Art. 80¹⁹ establecía la elección del poder ejecutivo; a pesar de lo que regula este artículo, no se cuenta con ningún registro que se haya realizado una elección de Presidente de la República por medio de la Asamblea Legislativa, en razón de no haber sido electo por mayoría absoluta de votos.

1.2.12. Constitución de 1950

La Constitución de 1950 es muy importante para el sistema electoral en general; ya que en ese año implementan reformas, entre ellas la creación del Consejo Central de Elecciones²⁰, organismo que adquirió la garantía de máxima autoridad en materia electoral; asimismo, en esa fecha se determinan

¹⁸ Constitución de la República de El Salvador, D.C. No. 241, del 29 de noviembre de 1945, Art. 119 -126.

¹⁹ Constitución de la República de El Salvador, D.C. 29 de noviembre de 1949. por el Presidente Constitucional Castaneda Castro, Salvador Art. 80.

²⁰ Estrategia Política Electoral, Primer Seminario Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Secretaría de Asuntos Electorales (SAE). Abril 2016.

las circunscripciones para el ejercicio del sufragio, también se establece el principio que el voto es directo, igualitario y secreto.

En esta Constitución se retoman los siguientes artículos: Art. 27. *“El Cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir el voto”*.²¹ Art. 28. *“El voto será directo, igualitario y secreto”*. Art. 33. *“La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio. Un Consejo Central de Elecciones será la autoridad suprema en esta materia. Los partidos políticos contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral”*.²²

1.2.13. Constitución de 1962

La Constitución de 1962 no presentó ningún cambio en relación al apartado electoral; sin embargo, se puede destacar que se reconoce el derecho al sufragio, además establece la libre asociación para constituir partidos políticos de acuerdo a la Ley. Lo cual se encuentra regulado en los siguientes artículos: Art. 23²³. *“Son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años”*. Art. 24²⁴. *“El sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, salvo las excepciones consignadas en esta Constitución. Son derechos de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; optar a cargos públicos según sus capacidades”*. Art. 30. *“Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro correspondiente”*.

²¹ Constitución de la República de El Salvador, D.C. del 7 de septiembre de 1950.

²² *Ibíd.*

²³ Constitución de la República de El Salvador D.C. del 8 de enero de 1962.

²⁴ *Ibíd.*

1.2.14. Constitución de 1983

En 1982 luego de celebrarse elecciones para elegir Asamblea Constituyente, se decretó, sancionó y proclamó la Constitución de la República de 1983, se establece como único vehículo para acceder a cargos públicos y en la actualidad rige la vida política e institucional de la nación. Esta constitución fue reformada entre los gobiernos del presidente José Napoleón Duarte y el presidente Alfredo Félix Cristiani.

La Constitución de 1983, es una de las Constituciones de mayor importancia y trascendencia en la sociedad, ya que a través de ella, hubo un cambio en materia electoral que fortaleció los procesos electorales, además de la creación del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento a lo pactado por los firmantes de los Acuerdos de Paz, destacando el Art. 208 de la Constitución²⁵. *“Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea legislativa, tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos a coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos la última elección presidencial. Los magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de segunda instancia y no tener ninguna afiliación partidista. Habrá cinco magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El magistrado presidente*

²⁵ Constitución de la República de El Salvador, (D.L. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983).

será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial. El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia. Sin perjuicio de los recursos que establece la constitución por violación de la misma”.

1.2.15. Reforma realizada a la Constitución de 1983

Constitución de 1983, en el Art. 208, establece como reforma en el Inciso 4°, lo siguiente: *“El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma”.* Por lo tanto, el TSE, posee autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera.

1.3. Antecedentes del Consejo Central de Elecciones

Los organismos electorales constituyen uno de los pilares fundamentales de la democracia en El Salvador, la historia electoral es muy amplia y ha tenido varios cambios; las funciones electorales se ejercían por medio de la Junta Departamental, siendo ésta la primera institución u organismo electoral que se encargaba de llevar a cabo las funciones electorales, éste organismo surge en el año de 1886²⁶, y dentro de sus funciones principales se pueden señalar las siguientes: La inscripción de candidatos y la proclamación de los mismo, así también se encargaba de todo el desarrollo de las elecciones de Diputados para la Asamblea Legislativa. Con la Constitución de 1950²⁷ se da un avance en materia electoral, por medio de ésta se da la creación de la institución

²⁶ Melvin Martínez Beltrán Bruno, Sandra Isabel Cornejo Durán, *“La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en el Ejercicio de la Jurisdicción Electoral”*, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2007), 62.

²⁷ Constitución de la República de El Salvador, D.L. No. 14, del 14 de septiembre de 1950, Art. 111.

denominada Consejo Central de Elecciones, a quien se le atribuyen las facultades de la máxima autoridad en materia electoral, generando así un cambio por medio del cual desaparece la Junta Departamental.

El Consejo Central de Elecciones, estaba integrado por 3 miembros propietarios y 3 suplentes; uno designado por el Consejo de Gobierno Revolucionario y el otro por la Corte Suprema de Justicia; quienes al iniciar sus funciones elegirían al tercero. El CCE sería la máxima autoridad en materia electoral y que actuaría de forma autónoma²⁸.

Un hecho de importancia en el desarrollo electoral de El Salvador, es la creación del primer Código Electoral, por medio del cual se le otorga al Consejo Central de Elecciones, independencia financiera y administrativa; y se faculta al CCE, para controlar los procesos electorales.

El Consejo Central de Elecciones contaba con muchas limitantes dentro de las cuales se reflejaba una clara injerencia por parte de los grupos de poder y los partidos políticos, en relación a la toma de cada una de sus decisiones, ocasionando muchas violaciones a los derechos políticos electorales de nuestro país. A pesar de haberse otorgado tanto independencia financiera como administrativa, el CCE era un organismo que no gozaba de esa independencia ni credibilidad ante la población, ya que su falta de ésta era manifiestamente reconocida por quienes negociaron los Acuerdos de Paz. Salvador Samayoa, afirma que *“El organismo electoral había sido sistemáticamente empleado por los partidos de gobierno para asegurar su continuidad en el poder al margen de la voluntad popular”*²⁹.

²⁸Ibíd.

²⁹ FUSADES, “Aspectos Políticos de la Modernización del Tribunal Supremo Electoral” Boletín de Estudios Políticos, (febrero 2012):1.

1.4. Normativa electoral del Consejo Central de Elecciones

Los fraudes electorales y la represión en contra de los opositores políticos, cerraron las posibilidades de toda apertura democrática por vía electoral y persuadieron a miles de personas a apoyar e incorporarse a la lucha. Es por ello que se da un levantamiento de armas, por parte de las fuerzas populares contra el gobierno, con el objetivo de acceder al poder, esto en razón de los pocos espacios políticos democráticos que gozaba la población³⁰.

1.4.1. Ley Transitoria Electoral de 1950

Durante el año de 1950, por primera vez, se conforma y se crea un Consejo Central de Elecciones (CCE), institución que en aquel tiempo veló de alguna manera por el proceso democrático. Esta Ley estuvo vigente desde el 21 de enero de 1950 al 27 de febrero de 1952, en la cual se establecía los parámetros de la Constitución de 1950; dentro de esta ley se reguló lo relativo a los requisitos del sufragio y como ejercerlo, los organismos electorales, el proceso para el escrutinio, las nulidades.

1.4.2. Ley Electoral de 1952

Esta ley tuvo su vigencia a partir del 7 de marzo de 1952 hasta el 2 de diciembre de 1959, según D.L. No. 609, Tomo No. 154 del D.O. en el artículo 1 de la referida ley se estableció que *“los días once, doce y trece de mayo de 1952, se llevaran a cabo las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, las cuales serán generales en todo el país³¹”*.

³⁰ Durán, “La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en el Ejercicio de la Jurisdicción Electoral”, 62.

³¹Ley Electoral de 1952 (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1952), Art. 1.

1.4.3. Ley Electoral de 1959

El período de vigencia de esta ley fue del 2 de diciembre de 1959 al 8 de diciembre de 1960, haciendo referencia al Art. 135, en la que se regulaba lo referente a los escrutinios finales practicados por la Junta Electoral Departamental y en la que el Consejo Central de Elecciones, resolvería sobre la invalidez de los votos³². El legislador pretende establecer en esta ley reglas para declarar votos inválidos, entre las que se encuentran: 1) Cuando la papeleta aparezca con marcas en dos o más espacios de los destinados a partidos diferentes o si la marca puesta abarca más de dos o más de dichos espacios; 2) Si la numeración de orden que aparezca en la papeleta no es la correlativa que corresponda a la Junta Receptora, en donde se haya depositado el voto; 3) Cuando en la papeleta no figure el sello de control de la Junta Electoral; y 4) Si la papeleta está mutilada en lo esencial de su contenido.

1.4.4 Ley Electoral de 1961

Se promulgó una nueva Ley Electoral, que fue decretada por el Directorio Cívico Militar de El Salvador, responsable del golpe de Estado contra la Junta de Gobierno, que a la vez venía siendo el gobierno del golpe de Estado contra José María Lemus.

La nueva Ley no modifica el fondo de la misma, sino que sufre unas mínimas variaciones que no cambiaron la estructura que había manejado el Consejo Central de Elecciones³³.

³²Ley Electoral de 1959 (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1959), Art.135.

³³ Roberto Carlos Avilés Rivera, Maricela de Jesús Oviedo Ramírez, Juan José Sigüenza Barrera, *“Composición Partidista del Tribunal Supremo Electoral y sus Repercusiones en los Procesos Electorales”* (tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2007), 45

1.4.5. Ley Electoral y sus reformas de 1963

Este año se reformó la Ley Electoral con el objeto de establecer la representación proporcional en la Asamblea Legislativa. De esta forma se realizaron las elecciones de Diputados y Concejos Municipales en 1964, representada por la oposición, Partido Demócrata Cristiano (PDC)³⁴.

El Partido Demócrata Cristiano, fue fundado como un partido opositor al régimen militar, pero 1961, parte de la dirigencia del PDC propuso llevar como candidato al coronel Julio Adalberto Rivera para las elecciones de 1962. Debido al resultado de esa propuesta, la dirigencia del PDC se negó y varios de sus fundadores se separaron y crearon el Partido de Conciliación Nacional, (PCN) que administraría varios gobiernos militares hasta octubre 1979.

1.4.6. Ley Transitoria Electoral de 1981

Lo novedad de esta ley es que surge la figura del miembro presidente quien es nombrado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, y por dos miembros más de las ternas que propongan la Corte Suprema de Justicia y los Partidos Políticos, los miembros suplentes se elegirán de la misma forma.

Fue decretada por la Junta Revolucionaria de Gobierno, al igual que la de 1950, y tiene como finalidad regular las elecciones a Diputados de la Asamblea Constituyente. La Junta Revolucionaria de Gobierno (JRG), es el nombre con el que se conoce a tres gobiernos de facto de El Salvador, entre el 15 de octubre de 1979 y el 2 de mayo de 1982.

³⁴ Partido Demócrata Cristiano. Acta de Constitución de Partido (San Salvador, El Salvador, 2011), <http://www.pdcelsalvador.org/acta-de-constitucion-del-partido/>.

1.5. El Consejo Central de Elecciones, un instrumento de control político de los gobiernos militares

A finales de 1931, surge la dictadura militar, por medio de la cual se abre una nueva etapa del periodo autoritario. La inestabilidad política se vuelve insostenible y la solución que ven los sectores más conservadores es la del golpe de Estado. Es así que el 2 de diciembre de 1931 es depuesto el Presidente Arturo Araujo, mediante un golpe de Estado³⁵.

1.5.1. Un cambio a la democracia política. Origen y evolución de la dictadura militar

Luego del golpe de Estado, el 4 de diciembre de 1931, toma posesión como presidente de la República el General Maximiliano Hernández Martínez, quien era vicepresidente del depuesto Gobierno. Debido a que la Constitución de 1886, estableció el mandato presidencial en un período de cuatro años, Martínez buscó la manera para poder postularse, como candidato para las elecciones presidenciales nuevamente, señalando que gobernó como presidente provisional del 4 de diciembre de 1931 hasta el 28 de agosto de 1934. En razón de ello participó como candidato para las elecciones presidenciales de 1935, las cuales ganó.

En 1939, se da el mismo problema de reelección para Martínez, quien lo solventó convocando una nueva Asamblea Constituyente, que entró en funciones en noviembre de 1938, para elaborar una nueva Carta Magna. En esta Constitución se prolongaba el período presidencial a seis años; los Arts.

³⁵ Álvaro Artiga, "El Sistema Político Salvadoreño" Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, (El Salvador 2015), 63.

94 y 187 prohibían la reelección y se exigía la inviolabilidad de tal prohibición. Sin embargo, el Art. 91³⁶ una verdadera artimaña constitucional abría la puerta a la ambición de Martínez para hacerse de un tercer período presidencial que se preveía hasta 1945³⁷.

El 2 de abril de 1944 se da la insurrección militar, el levantamiento fue controlado, pero después hubo una huelga general de brazos caídos. El 9 de mayo, Maximiliano Hernández Martínez renuncia a la presidencia y queda como presidente provisional Andrés Ignacio Menéndez, quien tenía la idea de democratizar el país y convocó a elecciones.

El derrocamiento del general Martínez, después de 13 años, por medio de intensas movilizaciones populares a pesar de represiones y ley marcial, dio lugar a nuevos gobernantes militares que asumían después de golpes de Estados o de procesos electorales fraudulentos, dando continuidad a la dictadura militar.

La dictadura militar requirió después de cada golpe de estructuras políticas con las que maquillaron los resultados electorales. Martínez creó el partido Pro Patria; en los 50 operaron el partido PRUD; y en la década 60 y 70 con el PCN, como instrumento de dominación de las familias de gran poder económico.

En enero de 1945, se realizaron elecciones para presidente, y en razón de no existir oposición, resultó electo el General Salvador Castaneda Castro, quien gobernó desde el 1 de marzo de ese año hasta el 14 de diciembre de 1948, cuando fue depuesto con otro golpe de Estado. Entre 1945 y 1948, durante el

³⁶ Constitución de la República De El Salvador (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939) Art. 91.

³⁷ Artiga, *El Sistema Político Salvadoreño*, 71.

breve gobierno del General Castaneda Castro, se continuó muchas de las políticas del gobierno dictatorial de Martínez.

En diciembre de 1948, los militares le dieron el golpe de Estado al presidente Castaneda Castro; el golpe de Estado se le llamó *“la Revolución del 48”*.³⁸ Inmediatamente del golpe, se organizó una junta formada por civiles y militares. En 1950, llega a la presidencia Oscar Osorio, su administración inició un proceso sin precedentes de reemplazo del liberalismo económico por un modelo de intervención estatal.

La Constitución de 1950 le otorgó al Estado los poderes para intervenir en la economía con el fin de *“asegurar la dignidad humana a todos los habitantes del país”*.

1.5.2. El Consejo Central de Elecciones, un instrumento de la dictadura militar

El Consejo Central de Elecciones (CCE)³⁹ en su actuar como la máxima autoridad de aquella época, buscaba fortalecer la democracia y hacer valer los derechos de los ciudadanos, así como también, garantizar los derechos de participación electoral, pero hay que señalar que dicho organismo electoral superior no gozaba de independencia ni credibilidad, para la población salvadoreña, su falta de independencia era obviamente reconocida, ya que este organismo, había sido sistemáticamente utilizado y empleado por los partidos de gobierno para asegurar su continuidad en el poder.

³⁸ Instituto Católico Karol Wojtyla. *Militarismo El Salvador*: (San Salvador, El Salvador, 2010), <http://militarismoelsalvador.blogspot.com/>.

³⁹ Realidad Nacional (Grupo El Cambio). *Política, TSE y Ejercicio del poder*: (San Salvador, El Salvador, 2015), <http://politicatseyejerciciodelpoder.blogspot.com/2009/02/sistema-elec-toral-en-el-salvador.html>.

El partido de Gobierno en 1950, era el Partido Revolucionario de Unificación Democrática (PRUD); que gobernó el teniente coronel Óscar Osorio entre los años de 1950 y 1956; y el teniente coronel José María Lemus entre los años 1956 y 1960 quienes impulsaron una serie de reformas de corte socialdemócrata. El CCE, estaba subordinado a las decisiones que tomaba el alto mando de la Fuerza Armada y los grupos de poder económico, lo cual generaba una serie de violaciones a los Derechos Humanos y a los Derechos de Participación Política Electoral.

Debido a las irregularidades cometidas durante los procesos electorales del siglo XX, la ciudadanía le otorga muy poca credibilidad a las actuaciones realizadas por el CCE, en vista de existir una clara evidencia que el sistema político electoral salvadoreño no funcionaba como era debido; es decir que al haber presenciado varias elecciones tanto presidenciales, legislativas y municipales, en las actuaciones de la máxima autoridad electoral no habrían estado a la altura, es por ello que se ha constatado que al pueblo salvadoreño sólo le han generado desconfianza y muy poca credibilidad.

Las elecciones de esa época, eran ganadas por medio de fraudes electorales, que eran impulsados por los grupos de poder y los grupos de poder económico, que se empeñaba en la corrupción para perpetuarse en los cargos públicos. Los datos electorales se basaban en publicaciones o información del CCE; cabe señalar que las inconsistencias y la falta de publicación de los resultados electorales por parte del CCE, así como también las irregularidades y los fraudes electorales evidentes que sucedieron, bajo distintos regímenes militares resta credibilidad a dicho organismo. De esta manera se instaló la dictadura militar, con la cual la oligarquía no necesitaría de partidos políticos propiamente tales, porque le era suficiente disponer de la dictadura militar para el control del poder estatal, económico y del país. Así como el autoritarismo y

la represión hacia los movimientos sociales, además del cierre de los limitados espacios políticos, producto de las constantes burlas electorales, cometidas por el CCE⁴⁰, las cuales favorecían a los grupos de poder dominante, para que estos pudieran tener acceso al poder y posicionar al militarismo logrando así controlar y someter a la población en general. Fue así que las campañas electorales impulsadas por el CCE de aquella época se caracterizaron por la violencia y por los constantes ataques hacia la oposición, acusando a los candidatos y al resto de los partidos políticos en contienda de comunistas, incompetentes y oportunistas.

Durante la década de 1970, El Salvador se transformó en un país donde la falta de libertades democráticas; además que la clase económica dominante rechazaba de forma completa la clase trabajadora; en este mismo año surgen las Fuerzas Populares de Liberación Farabundo Martí (FPL), como una división del Partido Comunista de El Salvador (PCS). Y en los siguientes 5 años se fundan otras 3 corrientes revolucionarias; el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional (RN) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC); quienes el 10 de octubre de 1980 en alianza, fundan el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

1.5.3. Desmontaje de la dictadura militar

Durante las primeras tres décadas del siglo XX, se dieron diferentes cambios sociales, políticos y económicos; entre lo que destaca, la consolidación del café, que sirvió de soporte a la clase económicamente dominante y política.

⁴⁰ Rodolfo Cardenal, *Manual de historia de Centro América*, 3ª. Ed, (El Salvador: UCA Editores, 2000).

El inicio de la dictadura militar duró por más de cincuenta años, comenzó con la llegada a la presidencia del General Maximiliano Hernández Martínez, con lo que se inició un período nuevo en El Salvador, “*echando por la borda*”, el proceso de democratización que había iniciado el presidente Arturo Araujo, el cual fue derrocado por militares que nombraron como nuevo presidente a Hernández Martínez.

El General Martínez llegó a la presidencia con apoyo de gran parte de la oligarquía cafetalera que estaba inconforme con el trabajo de Araujo como presidente⁴¹. La clase dominante había aceptado que el país fuera gobernado por militares, porque pensaban que un gobierno militar podía ejercer “mano dura” para reprimir alzamientos e intentos revolucionarios.

Durante el período que gobernó Martínez, se dieron elecciones fraudulentas y cambios constitucionales, los cuales permitieron que se mantuviera en el poder, pero éste terminó en 1944 con el alzamiento del movimiento antifascista a nivel mundial. El 2 de abril de 1944 se realizó un golpe de Estado que fue fallido, sin embargo, la población civil realizó una huelga de “*brazos caídos*” la cual paralizó a casi todo el país.

La huelga consistía en un paro de labores y actividades en las principales ciudades del país y la capital. Los primeros en realizar la huelga fueron los estudiantes universitarios, luego se le unieron los estudiantes de secundaria, maestros, vendedores de los mercados, médicos, abogados, jueces y obreros de ferrocarriles, seguido por el cierre de establecimientos comerciales, quienes no regresarían a trabajar hasta que renunciara Hernández Martínez.

⁴¹ Jaime Mancía Rodrigo Noyola. *Dictadura Militar Cafetalera (San Salvador, El Salvador, 2005)*, <http://www.listasal.info/articulos/dictadura-militar.shtml>.

El motivo principal de esta huelga era el descontento por la privación de libertades y los fusilamientos llevados a cabo por el dictador, la población se puso a favor de las víctimas y en contra de un gobierno que seguía en el poder de forma ilegítima. Finalmente el 7 de mayo, fue asesinado José Wright, un miembro de una familia de la élite, esto causó que el embajador de Estados Unidos le aconsejara a Martínez que renunciara, recomendación que él aceptó⁴². Con el paso del tiempo nuevos gobiernos militares vinieron y nuevos golpes de Estado, hasta llegar a la ofensiva de 1989, denominada “*Hasta el tope*”⁴³ también conocida como “Febe Elizabeth vive”, la cual facilitó el desmontaje de la dictadura militar y la transición a la democracia; lo que generó un clima de negociaciones entre el FMLN y logro ponerle fin al conflicto armado por medio del diálogo, poniéndose de acuerdo ambas partes, dando fin a la guerra e iniciar un período pluralista para la construcción de la paz, y la democracia.

Los Acuerdos de Paz alcanzados en enero de 1992, generó el nacimiento de ciertas instituciones las cuales garantizan los derechos de los ciudadanos, entre las que se encuentran la Policía Nacional Civil, Tribunal Supremo Electoral, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Consejo Nacional de la Judicatura⁴⁴ entre otras, con el objetivo que la democracia funcione y se desarrolle, siendo respetuosos de la división de poderes y de la Constitución, precisamente para garantizar que el sistema político se desarrolle bajo las normas establecidas.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, “El Salvador: balance de los 25 años después de la ofensiva del 89, el aporte del FMLN a las transformaciones sociales y sus desafíos,” (San Salvador, 2014), www.diariocolatino.com/el-salvador-balance-de-los-25-anos-despues-de-aa-ofensiva-del-89-el-aporte-del-fmln-a-las-transformaciones-sociales-y-sus-desafios/.

⁴⁴ Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. *Estrategia Política Electoral*. Primer Seminario Secretaría de Asuntos Electorales. (2016).

Después de 26 años de la ofensiva, El Salvador se ha ido transformando en un proceso de democratización, permitiendo que los sectores más vulnerables sean reivindicados en sus derechos e intereses, entre los que el FMLN se convirtió en un partido político. El FMLN fue la oposición legal por mucho tiempo hasta constituirse como una de las primeras fuerzas políticas en el país, sacando a ARENA el 2009 del poder ejecutivo luego de 20 años.

1.5.3.1. Nuevo ascenso político militar: período 1960-1977

La transformación política contemporánea en El Salvador de la segunda mitad del siglo XX, deja una serie de circunstancias en materia electoral de mucha relevancia, las cuales se desarrollarán a través de tres períodos dentro de los cuales se podrá establecer los diferentes momentos de trascendencia electoral que vivió el país, es así como el primer período: en el cual se desarrollara de manera precisa la transición político-militar, en los años 1960-1977.

El segundo período: en este apartado se hará referencia sobre las elecciones fraudulentas y el golpe de Estado de 1979 que acontecieron en El Salvador específicamente en los años de 1977-1979, y el tercer período: está orientado en los golpes de Estado y las elecciones democráticas en los años de 1979-1989 hasta los Acuerdos de Paz. El Salvador de la década de los años 60 vio desarrollarse un proceso de apertura política que generó espacios para la expresión de los descontentos populares y en general, para la búsqueda de escenarios para el diálogo y la participación. Si bien se trató siempre de espacios limitados, fue suficiente para el comienzo de un intenso proceso de organización de los movimientos populares⁴⁵.

⁴⁵ Héctor Grenni, *“El Salvador en la década de los años 70: las oportunidades perdidas”*, (2014): 68.

El 26 de octubre de 1960 se abrió una Junta Cívico Militar, integrada por tres militares y tres civiles, por medio de la cual se dio un período de apertura democrática en el país, a través de ella se favoreció la creación de nuevos partidos políticos, tales como el Partido Demócrata Cristiano, PDC, y otros. Pero el tiempo en el cual funcionó fue limitado, ya que esta fue derrocada tres meses después. El 25 de enero de 1961, se conformó un Directorio Cívico Militar,⁴⁶ integrado por tres civiles y dos militares, con lo cual se cerró la fugaz apertura democrática de tres meses que el país vivió y el cual apertura un período de intensa y extendida represión política.

El 30 de septiembre de 1961, nace en razón a una ideología centroderecha, conservadora y liberal, el Partido de Conciliación Nacional (PCN) el cual fue considerado durante años como el partido de los militares, a pesar de que la mayor parte de su dirigencia estaba formada por políticos profesionales civiles⁴⁷. El cuatro de enero de 1962, la Constituyente derogó la Constitución de 1950 y el día siguiente, el cinco de enero, promulgó la nueva Constitución de la República. El 29 de abril de 1962 fueron “electos”, sin oposición, como presidente el Coronel Julio Adalberto Rivera postulado por el PCN⁴⁸.

El gobierno del PCN luego de tener su primera participación electoral en los comicios para la Asamblea Constituyente que se realizaron en diciembre de 1961, en las que obtuvo la totalidad de los escaños en disputa, posteriormente gana las elecciones Presidenciales de 1962, llevando como candidato al Coronel Julio Adalberto Rivera. El PCN, a pesar de haber ganado las elecciones para la Asamblea, así como también la Presidencia, vio en el

⁴⁶ Directorio Cívico Militar de El Salvador, D.L. No. 1, D.O. No. 17, Tomo 190.

⁴⁷ Armando Jiménez Larios, *Doctrina e Ideología de los Partidos Políticos en El Salvador*, Colección Kiosco Electoral, (San Salvador, 1997), 17.

⁴⁸ Fundación Salvadoreña para la Promoción Social y el Desarrollo Económico, “¡Movilización Social para el Desarrollo Humano!”, Coyuntura Revista de Análisis, Vol. 7, n 16, (2012): 6.

Partido Acción Renovadora Nueva Línea (PAR), una amenaza, es por ello que en el curso de la campaña electoral le fueron cerrados los espacios para la propaganda proselitista en todos los medios de prensa, le fue incautada la propaganda escrita y sus activistas sufrieron persecución y cárcel. Después de varios años de lucha por la representación proporcional en la Asamblea Legislativa y en general por la apertura democrática, el ocho de marzo de 1964, se realizaron elecciones para diputaciones incorporándose por primera vez el criterio de la representación proporcional, dando como resultado, a pesar del fraude electoral, 32 diputados del PCN; 14 al PDC y 6 al PAR.

En 1967, comenzó una limitada apertura democrática en El Salvador, en el Partido Comunista de El Salvador (PCS), que, bajo el nombre de Partido Acción Renovadora Nueva Línea, (PAR), participó en esas elecciones postulando como candidato al Dr. Fabio Castillo Figueroa, quien actuó amparado de un programa de reformas políticas y económicas democráticas, incluyendo la reforma agraria.

La Unión Nacional Opositora (UNO)⁴⁹, fue constituida en 1971, que estaba integrada por partidos políticos estructurados y movimientos de masas, donde existía una gran diversidad de tendencias políticas que abarcaban un espectro político importante. Estaba conformada por el Movimiento Nacional Revolucionario (MNR), Demócratas Cristianos (PDC) y el partido de la Unión Democrática Nacionalista (UDN).

Las elecciones presidenciales de 1972 representaban una oportunidad única para los distintos sectores de la oposición, enfrentar al poderoso aparato

⁴⁹ Fundación Salvadoreña, “¡Movilización Social para el Desarrollo Humano!”, Coyuntura Revista de Análisis, (2012): 6.

estatal en un escenario electoral, donde ya se entreveían posibilidades de ganar las elecciones. La UNO postulo al Ingeniero José Napoleón Duarte y enfrentó al oficialista Partido de Conciliación Nacional (PCN) quien retuvo el poder por medio del fraude electoral.

Los fraudes electorales y la represión en contra de los opositores políticos, lograron que, en febrero de 1972, la dictadura se impusiera, a la fuerza al coronel Arturo Armando Molina, frente a este fraude militares dirigidos por el Coronel Benjamín Mejía, propiciaron el 25 de marzo de 1972 un golpe de Estado, contra el General Fidel Sánchez Hernández, el golpe fue apoyado por Napoleón Duarte, el cual fracaso y permitió que Molina asumiera la presidencia y Duarte fue exiliado a Venezuela.

La dictadura militar se había agotado y el país marchaba aceleradamente hacia una nueva crisis nacional. En el año de 1974 se dieron las elecciones para diputados y alcaldes, aunque debilitada por la creciente represión en su contra la UNO participó de nuevo, pero el poder quedó en manos del partido oficial en la Asamblea Legislativa, así como en los municipios, a excepción de San Salvador que quedó en manos del PDC, quien postuló al licenciado José Antonio Morales Ehrlich para alcalde y el cual posteriormente fue declarado ganador. La UNO en 1976, se abstuvo a participar en las elecciones debido a la serie de violaciones e imparcialidades realizadas en las elecciones anteriores, otorga nuevamente el poder a todos los órganos del gobierno al partido oficial. En 1977, la UNO volvió a participar en las elecciones presidenciales, esta vez llevando un candidato militar, el Coronel Ernesto Claramount⁵⁰, con la participación de dicha coalición, se buscaba la manera

⁵⁰ Hugo Roger Martínez, "Estudia y Lucha" 2da. Ed., (Edit. Universitaria de El Salvador, 2008), 15.

de poner orden, ya que el país pasaba por un período de violencia y represión. Pero estas elecciones generan nuevamente un fraude electoral, que llevó al poder al candidato oficialista el General Carlos Humberto Romero, quien actuaba como candidato del PCN. Cerrando las posibilidades de toda apertura democrática por vía electoral y persuadieron a miles de personas a apoyar e incorporarse a la lucha armada iniciada unos años antes.

1.5.3.2. Transición a la contrainsurgencia: período 1979-1984

En el mes de febrero de 1977 se realizaron las elecciones Presidenciales⁵¹, con la dictadura militar había impuesto a su candidato, el General Carlos Humberto Romero, mismas que culminaron con fraude electoral. Los candidatos presidenciales de la oposición realizaron un llamado nacional ante el fraude, a lo que se sumaron miles de personas.

El fraude electoral y el cierre de los espacios políticos ejercidos a través de la violencia pusieron en claro que las elecciones no eran la vía para acceder al poder y desde ahí realizar transformaciones estructurales de la sociedad salvadoreña.

El golpe de Estado del 15 de octubre de 1979, encabezado por los Coroneles Jaime Abdul Gutiérrez y Adolfo Majano, pone fin a las dictaduras presidencialistas del (PCN). Con ese golpe de Estado se instala una Junta Revolucionaria de Gobierno, teniendo como principal función disolver la Asamblea Legislativa y a la Corte Suprema de Justicia, además de destituir a los jefes militares del General Romero, en esa misma noche en que se dio el golpe de Estado. Uno de los principales factores que motivaron el golpe de

⁵¹ Ibíd.

Estado de 1979, fue *“la incapacidad del presidente Romero para detener la violencia política en el país⁵²”*.

Otro factor fueron los problemas sociales, en ese momento el país vivió una convulsión social generalizada por parte de la población y organizaciones sociales, ya que la militarización a que fueron sometidos los estudiantes, trabajadores, obreros y campesinos, provocó una serie de protestas que terminaron en masacres, cometidas por los militares, por lo que tuvieron que organizarse para lograr detener de alguna forma la violencia con que actuaba la Policía Nacional, la Policía de Hacienda y otros cuerpos represivos en contra de estos sectores; las manifestaciones de las organizaciones, la toma de las fábricas por parte de los trabajadores organizados, las protestas estudiantiles, y las pugnas por lograr el control social, fueron detonantes para llevar a cabo el golpe de estado de 1979⁵³.

1.5.3.3 Ascenso del poder oligárquico y fin de la guerra: período 1984-1992

Los fraudes electorales y la represión en contra de los opositores, cerraron las posibilidades de toda apertura democrática por la vía electoral y permitieron a miles de personas a apoyar e incorporarse a la lucha armada iniciada unos años antes.

Fue entonces que se hace un llamado especial a los sectores populares y al capital privado con proyección social para que contribuyan a iniciar una nueva

⁵² Alberto López, *“El Último Golpe en la Historia de El Salvador”*, El Diario de Hoy, 24 de agosto de 2001, sección política.

⁵³ Alberto Martín Álvarez, *“Movimiento de Liberación a Partido Político. Articulación de los Fines Organizativos en el FMLN Salvadoreño (1980-1992)”* (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2004), 155.

época para El Salvador, enmarcada en los principios de paz y respeto efectivo de los Derechos Humanos, los golpistas tuvieron éxito al principio al formar un gobierno amplio y pluralista, pero fue un logro transitorio, pues el gabinete se desintegró y el hecho se convirtió en otro elemento de la crisis.

En octubre del 1979, el país se encuentra dividido y polarizado, la guerra interna, era inevitable y el golpe militar comienza una nueva historia de dictadura. En esas condiciones a las organizaciones de izquierda no les quedaba más alternativa que defenderse y responder ante la brutal represión de la dictadura, acelerar los pasos para la unificación y formar el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, (FMLN)⁵⁴, el 10 de octubre de 1980.

Es importante mencionar que en 1980, el país se vio plagado de diferentes escenarios de la guerra, las principales calles de la capital de San Salvador, fueron el espacio de una marcha grande, organizada por la Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM), lo que demostró el poder acumulado por las organizaciones populares⁵⁵.

En marzo de 1980 el gobierno decretó reformas económicas de mayor alcance entre las que se encuentran: la reforma agraria y las nacionalizaciones del sistema bancario y del comercio exterior. La violencia estaba más desatada que nunca y el 24 de marzo, es asesinado mientras oficiaba una misa Monseñor Romero, luego de pronunciar un sermón en el que hace un llamado definitivo del cese de la violencia: *“Les ruego, les pido, les ordeno, en nombre*

⁵⁴ Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. *Historia del FMLN*, (San Salvador El Salvador, 1980), <http://www.fmln.org.sv/index.php/nuestro-partido/historia-del-fmln>.

⁵⁵ Roberto Turcios, *“El Salvador. Una Transición Histórica y Fundacional”*, (Nueva Sociedad Vol. 150, 1997): 4.

de Dios y de este sufrido pueblo cuyos lamentos suben hasta el cielo: ¡cese la represión!”.

A finales de 1980, la disputa sería librada por tres grandes agrupaciones: la gubernamental; la opositora de carácter conservador y de la cual nacería Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)⁵⁶, y la insurgente revolucionaria, el FMLN; dichos bloques habían acoplado y terminaban de encajar los componentes fundamentales del enfrentamiento militar, lo que revela que el país estaba más lejos que nunca de una solución pacífica a sus problemas, se habían agotado todas sus posibilidades y ya no queda más salida que la guerra civil.

El sábado 10 de enero de 1981⁵⁷, miles de combatientes del FMLN se desplegaron para poner en práctica un plan de ofensiva, denominada la “ofensiva final”, después rebautizada como "ofensiva general", contra el gobierno salvadoreño, encabezado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, desde entonces la guerra habría de convertirse en el fenómeno dominante de la vida nacional; se desempeñaría como el factor principal de destrucción y, a la vez, como un poderoso motor de transformación.

En noviembre de 1989 se evidenció la inviabilidad de la lucha militar; por lo tanto, era inevitable la salida política, cambiando el rumbo hacia la negociación de la paz⁵⁸. Fue entonces que la Comunidad Internacional presionó al gobierno a sentarse en una mesa de negociaciones junto a las fuerzas insurgentes.

⁵⁶ Alianza Republicana Nacionalista de El Salvador. *Historia de ARENA*, (San Salvador El Salvador, 1980), <http://www.arena.org.sv/partido/historia/>.

⁵⁷ Roberto Pineda, *El Salvador. Visión de Schafik Handal sobre la Ofensiva General del FMLN: América Latina en Movimiento (2015)*, <https://www.alainet.org/es/articulo/169113>.

⁵⁸ Ministerio de Educación, “*Historia Política Reciente de El Salvador*”, Estudios Sociales. Unidad 2, (El Salvador, San Salvador, 2012) 163-167.

En el año de 1992 en El Salvador se lleva a cabo uno de los eventos que han marcado la historia *“La hora de firmar la paz en El Salvador, 12.15 horas, mediodía del 16 de enero de 1992. Tenso el ambiente. Un silencio solemne, expectante, pletórico de emoción contenida... Una cerrada y prolongada ovación, la más sonora, envolvió al presidente Cristiani que salía del podio y con paso firme se dirigía hacia la mesa de la comandancia general del FMLN. Los saludó uno por uno, comenzando por Handal, a quien además dio un medio abrazo⁵⁹”*.

El Salvador, en los últimos 25 años ha sufrido una transformación político-social, siendo la más importante de ese tiempo, la suscripción de los Acuerdos de Paz, el país entero dio un vuelco extraordinario, siendo de esa manera que se puso fin a la guerra y se acordó la creación de una nueva institucionalidad política; fue entonces que por primera vez en la historia salvadoreña se puso término a un conflicto armado por la vía negociación y simultáneamente se implementó la reforma política.

La transformación que se dio en nuestro país, está inmersa en un proceso de transición, que en los últimos años se ha desarrollado; y eso es de la guerra a la paz. Como lo señala Przeworski, que manifiesta el caso salvadoreño *“... la transición de un régimen autoritario a un sistema democrático, consiste en dos procesos simultáneos, aunque en cierta medida autónomos: un proceso de desintegración del régimen autoritario... y un proceso de instauración de las instituciones democráticas⁶⁰”*. Breny Cuenca, advierte que: *“Las transiciones hacia la democracia en Centroamérica se caracterizan porque la ola revolucionaria no condujo a la emergencia de regímenes autoritarios, sino a*

⁵⁹ Turcios, *Una Transición Histórica y Fundacional*, 112-118.

⁶⁰ Adam Przeworski, *Democracia sustentable*, (Buenos Aires: Edit. Paidós, 1988), 43.

su liberalización y, posteriormente, al cambio de régimen político. Esto fue posible, entre otras cosas, porque el enfrentamiento entre fuerzas militares (insurgentes y contrainsurgentes) derivó en el mutuo desgaste, lo que abrió una brecha para la negociación y para la redimensión del papel de las instituciones y los líderes civiles⁶¹”. El proceso que ahora se vive, ha surgido de una crisis histórica a partir del fracaso del autoritarismo, que ha tenido una matriz de guerra y un carácter institucional, pues en todo el siglo XX, el país no había vivido bajo la democracia política.

La transición salvadoreña que ha vivido el país está compuesta de dos planos que constituyen un solo proceso: el histórico y el coyuntural. En el plano histórico se reúnen la desarticulación del tipo de desarrollo a raíz de la guerra contra Honduras y la descomposición del bloque político históricamente dominante; además, las transformaciones provocadas por la guerra y los Acuerdos de Paz. A la vez, esas transformaciones propiciaron cambios fundamentales en la economía, la política y en toda la vida social; a partir de ellas, hoy el país es diferente y el Estado presenta una fisonomía distinta a la que había tenido durante más de cinco décadas. *“El cambio histórico se explica a partir de tres ejes centrales: primero, el debilitamiento del Estado autoritario; segundo, el declive de la economía agroexportadora y de la sociedad agraria, y el tercero, el nuevo mapa territorial y la transformación poblacional.*

La conjugación de estos tres elementos ha creado las condiciones para construir sobre bases sólidas, una nueva economía y una nueva institucionalidad democrática⁶²”.

⁶¹ Turcios, *Una Transición Histórica y Fundacional*, 112-118.

⁶² Carlos Briones, *El Cambio Salvadoreño*, Tendencias n. 49, San Salvador.

1.6 Origen y evolución del Tribunal Supremo Electoral. Un giro hacia la democracia política: período 1992-2009

El TSE, es una conquista reflejada en los Acuerdos de Paz que sustituyó al Consejo Central de Elecciones, proporcionándole una verdadera naturaleza democrática. El origen histórico⁶³ del Tribunal Supremo Electoral, viene desde los antecedentes que se pueden apreciar de las primeras autoridades electorales que se desarrollan en las Constituciones de 1950 y 1962.

Debido a la historia electoral, en la que se daban fraudes y corrupción, falta de imparcialidad e independencia del entonces CCE integrado por personas que no tenían vinculación partidaria; y que a pesar de ello no fueron garantía de imparcialidad, equidad y autonomía en su actuar, sino que estuvieron al servicio de grupos de poder en el gobierno, fue entonces que en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución 1983, el Constituyente comprendió el papel que jugaban los partidos políticos en la integración de la autoridad electoral.

Basados en estos eventos y con la experiencia del fracaso de este modelo, en los Acuerdos de Paz se generó una reforma, en la Constitución que modifica el diseño de la organización electoral, que constaba de pasar a aumentar el número de integrantes y la naturaleza de su composición que pasó de ser política a mixta; además dando como resultado la creación del TSE, mediante una reforma Constitucional⁶⁴ en donde en el artículo 208 de la Constitución establece que el TSE estará integrado por 5 magistrados propietarios y sus

⁶³ Tribunal Supremo Electoral, *Memoria Especial: Elecciones 2014*, www.tse.gob.sv/documentos/Elecciones2014/informe/Resumen_Informe_Mag.Chicas.pdf

⁶⁴ Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1991). Art. 208.

respectivos suplentes, para un período de 5 años en sus cargos, los cuales serán designados por la Asamblea Legislativa, tres provenientes de las ternas propuestas por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial y los dos restantes son elegidos de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia. Su Presidente provendrá de la terna propuesta por el partido político que haya obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial.

En 1994 para la elección presidencial, el primer TSE, el cual estuvo representado por mandato constitucional por los partidos políticos que al momento de producirse importantes acontecimientos socio-jurídicos en El Salvador, tenían proyección y vigencia en el ámbito social y político de la nación; desarrollándose así un nuevo modelo de trabajo electoral. Éste TSE, era presidido por un Magistrado propuesto por el partido ARENA, el Doctor Luis Arturo Zaldívar Romero; como oposición y propuesto por Convergencia Democrática (CD), el Licenciado Pedro Ricardo Solórzano Burgos⁶⁵.

En 1999 se da la creación del segundo TSE para la elección presidencial de 1999, al igual que el primero, el Magistrado Presidente del ente colegiado era una propuesta de ARENA, el Ingeniero Jorge Alberto Díaz considerado de igual forma de la derecha; pero se tenía la representación del Licenciado Félix Ulloa hijo considerado como la oposición por el CD. En el 2004, el TSE implemento una serie de innovaciones, las cuales permitieron elevar la calidad de la organización electoral de las elecciones. Se pudo votar por primera vez con el DUI, poseer un nuevo Registro Electoral más confiable, contar con un Padrón Electoral fotográfico que facilito el proceso de búsqueda y votación en

⁶⁵ Tribunal Supremo Electoral. *Memoria Anual de Labores Correspondiente a 1994: y Memoria de Labores de las Elecciones de 1994*, (San Salvador El Salvador 1994), 1.

las Juntas Receptoras de Votos (JRV). El ente Colegiado al igual que los dos anteriores, era presidido por el Doctor José Sergio Mena Méndez propuesto por la terna de ARENA, y como su oposición el Señor Julio César Hernández Cárcamo, como propuesta por el FMLN, el Licenciado Juan José Martel, propuesto por la Coalición CDU-PDC.

Cabe recordar que la elección de los Magistrados del TSE, se realiza conforme al Art. 208 de la Constitución, en su primer inciso que... *“Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial”.*

El escenario político culmina con una alternancia cuando en el 2009 el FMLN llega al poder con la elección presidencial, dando como ganador a Mauricio Funes en representación del FMLN, luego de vencer en las urnas al candidato de ARENA, Rodrigo Ávila. Esta transición política del país permite que la dirección en el TSE y que se ha venido dando por años, sea diferente para el período 2009-2014; este cambio se da en los primeros dos meses del nuevo gobierno, en el cual el FMLN llega al poder, después de 20 años de gobernar ARENA.

El triunfo de la izquierda en el país, hace posible una alternabilidad en el ejercicio del poder, generando a su vez un impacto en la elección del TSE; debido a que el presidente de dicha institución es propuesto por el partido que haya ganado las elecciones presidenciales, por lo que le corresponde la presidencia al FMLN. Con esta elección de nuevos magistrados en el TSE, se generó un bloque de derecha entre los que se encuentran ARENA, PCN Y

PDC; a pesar que éste se conduce de manera colegiada por un órgano integrado por 5 miembros, en la que tomar decisiones debería ser 4 votos a favorables, se redujo a 3, por lo que con este bloque de derecha podían solventar cualquier obstáculo legal, sobre todo cuando sea el momento de dar sus votos en decisiones que favorecen a la Asamblea Legislativa y con lo cual garantizan también el control de las decisiones en el TSE.

La conformación de dicho organismo colegiado quedó de la siguiente manera: Magistrado Presidente propuesto por el FMLN, el segundo Magistrado propuesto por ARENA, el tercero por la Asamblea Legislativa y proveniente del PCN y el cuarto y quinto Magistrados, propuestos por la CSJ pero con inclinaciones de la derecha⁶⁶.

A finales del 2014, Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), resolvieron que la elección del Magistrado presidente del TSE⁶⁷, Eugenio Chicas, viola los principios de democracia representativa y republicana, y el principio de independencia judicial establecidos en algunos artículos de la Constitución, debido a su afiliación con FMLN. La elección de Eugenio Chicas como Magistrado del TSE, fue declarada inconstitucional por la CSJ; el argumento de la Sala radica en que el TSE no puede ser dirigido por personas con afiliación partidaria, al referirse que Chicas forma parte del partido en el gobierno, el FMLN. La resolución emitida por el ente constitucional establece que el presidente del TSE podrá continuar en el cargo hasta finales del 31 de julio de 2009. Los actos y resoluciones que emitió no quedarán sin efecto. La Sala sugiere a la Asamblea

⁶⁶ Ramón Villalta, *Elección de Magistrado del TSE: Una oportunidad en la construcción de la democracia*, (Monitoreo al proceso de Elección de magistrados del TSE 2009-2014, San Salvador, 2009).

⁶⁷Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 18-2014 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2014).

Legislativa que los próximos candidatos a magistrados del TSE no tengan filiación partidaria, de lo contrario quedarán inhabilitados porque esta resolución tiene efectos a futuro.

Debido a la resolución de la Sala, la elección de los Magistrados del TSE para el período 2014-2019⁶⁸, se dio por medio de consensos, siendo el FMLN quien le corresponde proponer candidato para Magistrado presidente del TSE, debido a los resultados de las elecciones presidenciales de 2015; contando con todo el apoyo y los votos en la Asamblea Legislativa. Siendo propuesto para Magistrado presidente El Dr. Julio Olivo Granadino, quien se ha desempeñado como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador (UES); en cuanto a la opción presentada por parte del partido ARENA para optar al cargo de Magistrado propietario del TSE se propuso al Lic. Fernando Argüello Téllez, y como propuesta del partido PCN para optar al cargo de Magistrada propietaria, fue la Licda. Ana Guadalupe Medina Linares.

El PCN y el PDC lograron una representación en el tribunal debido a los resultados de las elecciones presidenciales, dado que participaron en coalición con UNIDAD, junto a Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN). Los Diputados de la Asamblea han asegurado que las propuestas presentadas llenan los requisitos de ley y no tienen afiliación partidaria, como lo ordenó la Sala de lo Constitucional de la CSJ; incluso resaltaron que tomaron en cuenta la *“idoneidad de cada uno de los candidatos”*. Siendo un factor importante en la toma de decisiones propuestas por los partidos políticos. En cuanto a las ternas que propuso la CSJ para magistrados propietarios y suplentes, quienes lograron entrar al TSE son Jesús Rivas y como suplente Sonia Clementina

⁶⁸ Editor LPG, “Diputados y magistrados que ganan más que el presidente no se bajarán salarios”, (*La Prensa Gráfica*, 2017), <http://www.laprensagrafica.com/2014/08/01/diputados-eligen-presidente-de-csj-y-magistrados-de-tse>

Liévano; así como Miguel Ángel Cardoza, ex magistrado de la CSJ, y como suplente Rubén Atilio Meléndez. La evolución del Tribunal Supremo Electoral implemento la modalidad de Voto Residencial⁶⁹, lo que significa que la ciudadanía podría ejercer el sufragio en el centro de votación más cercano a su lugar de residencia, según la dirección contenida en su Documento Único de Identidad (DUI).

Esta nueva forma de votar se realiza a través de la creación de sectores electorales, los electores se agrupan en núcleos de población y comparten la misma circunscripción territorial dentro de un municipio. Al implementar esta modalidad de votación en el país, se cambió totalmente la forma tradicional en que la población ejercía su voto.

En las elecciones de 2004, se dio uno de los eventos electorales, que significó un avance en materia electoral y éste fue, el haber votado con el DUI por primera vez, sustituyendo el Carné Electoral; otro cambio significativo, se dio en las elecciones de 2012, el proceso electoral se vio influido por algunas Sentencias que emitió la Sala de lo Constitucional de la CSJ, en las que afectaron de alguna manera el sistema electoral; ya que miles de salvadoreños acudieron a las urnas bajo el nuevo sistema de votación por rostro; además de la creación y aprobación de la Ley de Partidos Políticos⁷⁰, aprobada por la mayoría de las bancadas legislativas.

En las elecciones presidenciales del 2 de febrero de 2014, el país vivió la modalidad de voto residencial en los 262 municipios, incluyendo los que aún

⁶⁹ Constitución de la República de El Salvador, Derogatoria, D.L. No. 133 del 29 de septiembre del 2003, D.O. N° 180, Tomo 360, del 30 de septiembre del 2003.

⁷⁰ Ley de Partidos Políticos, D.L. No. 307, D.O. No. 40, Tomo No. 398, del 27 de febrero de 2013.

estaban pendientes para esta segunda etapa, además de facilitar por primera vez el voto desde el exterior a más de dos millones de salvadoreños que viven fuera del país, para que pudieran votar en las presidenciales del 2014.

Para las elecciones legislativas de 2015, la CSJ ordenó que se implementara el voto cruzado, conocido también como listas abiertas, siendo esta modalidad, la culpable de muchas dudas en los electores y la cual el TSE operativizó la forma de cómo se iba a realizar la elección; además de la novedad de los concejos plurales⁷¹. Es notorio que el TSE cumplió una de las principales deudas del país, como lo es el facilitar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio más cerca de su residencia⁷² y de una manera más participativa y transparente, que permita que se consolide la democracia en el país.

1.6.1 Los Acuerdos de Paz

La búsqueda de la paz por medio del diálogo y la negociación fue un proceso largo, que poco a poco se abrió paso. En la década de los 1980, el conflicto armado genera preocupación entre Guillermo Manuel Ungo y Héctor Oquelí Colindres, ambos dirigentes del Movimiento Nacional Revolucionario (MNR), y se inicia una gestión diplomática, que permite una declaración bilateral franco-mexicana que se reconozca al Frente Democrático Revolucionario (FDR) y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). La “diplomacia paralela”, realizada por Guillermo Manuel Ungo y Héctor Oquelí Colindres tuvo sus frutos en obtener la Declaración Franco - mexicana, en el que se realizó

⁷¹ Luis Mario Rodríguez, *De la reforma pactada a la modificación judicial del sistema electoral. El caso salvadoreño: Serie de Investigación*, (FUSADES: San Salvador, El Salvador, 2015), http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/serie_de_investigacion_reforma_pactada_final_ok.pdf

⁷² Tribunal Supremo Electoral, *Historia del Voto Residencial en El Salvador. boletín electoral (Tribunal Supremo Electoral, 2004)* www.tse.gob.sv/revistadigital/index.php/institucion-4/evolucion-del-proceso-electoral.

un cabildeo político y diplomático, conversaciones preliminares, elaboración del texto, aclaraciones que había que hacerle a muchos partidos, cancillerías y gobiernos sobre la legitimidad de esa lucha. Los gobiernos de Francia y México buscaron una solución política al conflicto armado, abogaron a favor de negociaciones entre el FDR-FMLN, el Partido Demócrata Cristiano (PDC) y la Fuerza Armada Salvadoreña (FAS) para iniciar el proceso de paz en El Salvador.

Las gestiones diplomáticas de Guillermo Manuel Ungo y Héctor Oqueli Colindres, provocaron que durante varias semanas, los gobiernos de Francia y México, por vía de sus Ministros de Relaciones Exteriores, Claude Cheysson y Jorge Castañeda respectivamente, hicieran consultas sobre la situación en El Salvador, y como resultado emitieron una declaración conjunta, el veintiocho de agosto de 1981; en la que ambos Ministros manifestaban la preocupación de sus gobiernos ante los sufrimientos del pueblo salvadoreño en la situación actual, fuente de peligro potencial para la estabilidad y la paz de toda la región, tomando en cuenta los riesgos de la internacionalización de la crisis; por lo que se lleva a cabo la Declaración Franco-Mexicana.

Los dos gobiernos: reconocen que la alianza entre el FMLN y el FDR, constituye una fuerza política representativa, dispuesta a asumir las obligaciones y a ejercer los derechos para el restablecimiento de los mecanismos de acercamiento y de negociación para la solución política de la crisis⁷³. La Declaración Franco-mexicana sentó un precedente en la historia de las relaciones internacionales; porque Francia y México deseaban una solución negociada, mientras que la administración del Presidente Ronald

⁷³ Oscar Martínez Peñate, *“La Diplomacia Paralela en el Conflicto Armado Salvadoreño”*: *Realidad y Reflexión*, Vol. 34, n. 12, (2012), 187-189.

Reagan pretendía una solución electoral, pero en la práctica la administración estadounidense procuraba una salida militar al conflicto armado salvadoreño. Todos estos hechos nos llevan hasta la culminación con la firma de los “*Acuerdos de Paz de Chapultepec*” entre el Gobierno de la República y el FMLN; la última etapa del proceso de negociación tuvo un punto definitivo durante el mes de noviembre de 1989 y fue cuando el 11 de noviembre, el FMLN lanzó su ofensiva “Hasta el Tope”, llevó la guerra a la propia retaguardia del Ejército Salvadoreño, hasta la capital de San Salvador.

Por otra parte, se dieron una serie de hechos que han marcado la historia de nuestro país, antes de llegar a la tan anhelada paz, como el asesinato de seis sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradoras el 16 de noviembre de 1989, en un operativo del Ejército en los recintos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA)⁷⁴.

Posteriormente, a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec (México) celebrados el 16 de enero de 1992, que pusieron fin al conflicto armado (1980-1991). El 27 de abril de 1991, en una reunión que se llevó a cabo en México, se enunciaron acuerdos sobre reformas constitucionales⁷⁵, entre las cuales surgió con gran importancia el tema de la creación del Tribunal Supremo Electoral, dejando claro que en la conformación del mismo no deberían existir inclinaciones políticas, lo cual garantizaría la imparcialidad.

Es importante mencionar el hecho que en esta reunión, específicamente en las disposiciones transitorias, se estableció que la legislación secundaria sobre

⁷⁴ Artiga, “El Sistema Político Salvadoreño”, 63.

⁷⁵ Fundación Salvadoreña para la Promoción Social y el Desarrollo Económico, “*Acuerdos de Paz y Elecciones Presidenciales 1994-2009: COYUNTURA Revista de Análisis*, Vol. 2, n. 17. (2012), 1.

materia electoral se reformaría dentro de los noventa días siguientes a la ratificación de la reforma por la Asamblea Legislativa⁷⁶. El Gobierno y el FMLN introducen reformas a algunas de las instituciones existentes. Es así que el TSE fue creado mediante la reforma constitucional, promulgada mediante el Decreto Legislativo N° 64, el 31 de octubre de 1991⁷⁷. Entre los artículos que hacen referencias al TSE se encuentran los artículos 208 y 209 del actual texto constitucional que regulan la conformación y competencias del TSE.

Según Artiga González, basado en la Obra de Daniel Zovatto⁷⁸, en 1994, se realiza la primera elección libre de la historia salvadoreña, denominadas “*las elecciones del siglo*”; ya que son las primeras elecciones que se realizan dentro del período de paz, luego que se firmaran los Acuerdos de Paz, el 16 de enero de 1992. Además resaltan en estas elecciones, la participación por primera vez del FMLN⁷⁹ como partido político, legalmente establecido; con la participación de 9 partidos políticos (ARENA, COALICION, PDC, PCN, MU, MSN y el MAC); la cantidad de votos nulos, impugnados y abstenciones, se llevó a cabo una segunda vuelta en la que los contendientes eran: Calderón Sol (ARENA) y Rubén Ignacio Zamora (COALICION), quienes se disputaron la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los 84 escaños de la Asamblea Legislativa y que dejó como Presidente electo al candidato de ARENA⁸⁰.

⁷⁶ Código Electoral, D.L. No. 417 del 14 de diciembre de 1992, D.O. No. 16, Tomo No. 318, del 05 de enero de 1993.

⁷⁷ Constitución de la República de El Salvador, D.L. No. 64 del 31 de octubre de 1991, D.O. No. 217, Tomo No. 313 del 20 de noviembre de 1991.

⁷⁸ Daniel Zovatto, “*Reforma Política y Electoral en América Latina (1978-2007)*”: Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica n. 418, (México, 2008), 525.

⁷⁹ Álvaro Artiga González. *El FMLN. Entre la oposición y el Gobierno tras doce años de elecciones: Encuentros*, Centroamericana de Ciencias Sociales. (San José Costa Rica, 2009) <http://unpan1.un.org/intra/doc/groups/public/documents/icap/unpan029376.pdf>

⁸⁰ José Francisco Lazo M, “Elecciones y Lecciones... Qué Paso en Marzo de 1994”: *Realidad Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Vol. 43, No. 1995, (1995), 109.

Se realizaron los comicios con presencia de observadores internacionales; incorporación de todos los ciudadanos con capacidad de ejercer el sufragio, por lo que el Registro Electoral se actualizó; y finalmente El Salvador recibe ayuda económica y técnica por primera vez para la realización del proceso electoral, cuyo interés era el de ofrecer unas elecciones democráticas que expresaran la voluntad del pueblo salvadoreño⁸¹.

1.6.2 Ascenso de la izquierda al poder, validación de la alternancia política: período 2009 - a la fecha

Los Acuerdos de Paz crean un punto de ruptura con el autoritarismo y la represión que se vivía en nuestro país, lo cual abrió la posibilidad que se facilitara el inicio a una transición democrática. Se desarrollaron otros factores de gran importancia dentro de los cuales se pueden mencionar la disminución de la violencia política, así como también se dio un avance en la libertad de expresión y además se dieron mejoras en los procesos electorales, los cuales se llevan a cabo de manera más eficaz y adecuada. *“Al hablar de transición democrática inmediatamente se piensa en el fortalecimiento del sistema de partidos, el pluralismo ideológico y la competencia electoral”⁸²*.

Asimismo, se determina que los políticos terminan siendo uno de los principales protagonistas en un proceso que en realidad los excede y que no es de su exclusividad, pues corresponde directamente al conjunto de los actores sociales. Esto es claro en la transición salvadoreña, en la cual la clase política pareciera tener en sus manos el futuro del país, ya sea que éste

⁸¹ Tribunal Supremo Electoral. *Memoria Anual de Labores Correspondiente a 1994 y Memoria de Labores de las Elecciones de 1994*. (San Salvador, El Salvador, 1994), 5-6.

⁸² Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, *Política, Transición democrática y sociedad civil, proceso Año 18, n. 767*, (San Salvador 1997), <http://www.uca.edu.sv/publica/proceso/proc767.html>

avance hacia un orden democrático consolidado o ya sea que los obstáculos autoritarios sigan prevaleciendo en las prácticas socio-políticas, en tanto toda transición puede ser para consolidar la democracia o para debilitarla y retroceder a esquemas totalitarios.

Para que se encaminara una transición democrática en el país un elemento de gran relevancia e importancia fue la sociedad civil, las organizaciones, grupos e individuos que asumieron el papel protagónico que les correspondía en éste proceso, su presencia pública se haría sentir cada vez más; dicha presión impulsó a que se diera un cambio en nuestra sociedad.

Este cambio son las diferentes elecciones las cuales se desarrollan a continuación: 2009 Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales. En ese contexto y dentro de una frágil democracia, aunque con un creciente avance en la cultura y moderación política de la población, nace la alternancia, y luego de 20 años de gobierno de la derecha en El Salvador, en el 2009 llega al poder, por primera vez en la historia del país un partido de izquierda, el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional⁸³ (FMLN), hecho histórico inédito en El Salvador, luego de una guerra civil y de un largo predominio de la derecha.

Cada quince años, se celebran la coincidencia en las elecciones Presidenciales, Legislativas y Municipales, así como ocurrió en 1994. *“El Organismo Colegiado de 2007, decidió realizar separadamente las elecciones de 2009, amparados en el art. 224 del C. E. de ese año (Art. 169 Inc. 3° Actual*

⁸³Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. *Historia del FMLN*, <http://www.fmln.org.sv/index.php/nuestro-partido/historia-del-fmln>

C.E.); por lo que se realizaron en primer lugar el 18 de enero de 2009, las Elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales; y en segundo lugar, el 15 de marzo de 2009, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República⁸⁴.

En estas elecciones el Código Electoral presenta algunas reformas, entre las más importantes se pueden mencionar: a) Los padrones electorales pasan de 400 y se amplían a 450 electores, por cada Junta Receptora de Votos; b) Se establece que será el TSE, quien además de nombrar a los miembros de las Juntas Electorales Departamentales y Juntas Electorales Municipales, distribuirá equitativamente entre las propuestas, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al 20% de cada cargo en cada instancia proponente.

Anteriormente la legislación definía que el TSE únicamente nombraba a los miembros de estos organismos y eran éstos quienes por acuerdo o por sorteo, se distribuían los cargos. c) Se precisa el concepto de voto impugnado y los casos en que el voto es nulo.

Además, la Asamblea Legislativa decretó una reforma al Código Penal, concerniente a la figura de fraude electoral, agregando a los delitos contemplados en el Art. 295⁸⁵, el delito penado con prisión de 4 a 6 años, con el agravante que si el que lo comete es funcionario público o electoral, la pena es de 7 a 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo por un período igual.

⁸⁴ Tribunal Supremo Electoral. *Memoria Especial de Elecciones 2009*, (San Salvador, 2009), 11-12.

⁸⁵ Código Penal, D.L. No. 1030 del 26 de abril de 1997, D.O. N° 240, Tomo No. 337, del 23 de diciembre de 1997.

1.6.3 Elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales 2012

Este evento electoral se destacó por una serie de Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, de las cuales afectaron notoriamente el sistema electoral, entre las que sobresalen: Inconstitucionalidad 61-2009: Por medio de esta sentencia se eliminó la exigencia de la afiliación partidaria de los candidatos a diputados y diputadas y se habilitó la postulación a candidaturas no partidarias.

Se declaró inconstitucional el sistema de lista cerrada y bloqueada, porque ocasionaba una afectación en el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a ejercer el sufragio activo libremente, con plena capacidad de opción.

Esto obligó a modificar las papeleteas de votación, donde debía incluirse el nombre y fotografía de los candidatos y las candidatas⁸⁶. Inconstitucionalidad 6-2011: A través de esta inconstitucionalidad tiene que ver con la eliminación de la posibilidad que los partidos políticos inscribieran listas incompletas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa⁸⁷.

Inconstitucionalidad 10-2011: Dicha inconstitucionalidad se dictó en contra del Decreto Legislativo N° 555/2010 que contiene las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas”.⁸⁸ Específicamente declarando inconstitucionales algunos plazos.

⁸⁶Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 61-2009 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

⁸⁷Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 6-2011 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2011).

⁸⁸Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 10-2011 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2011).

Inconstitucionalidad 57-2011: La Sala declaró inconstitucional la forma de asignar escaños en la elección de diputados fuera por el orden de la lista de postulación, en lugar de las preferencias o votos obtenidos por los candidatos⁸⁹.

1.6.4 Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República 2014

En este proceso se marcó un avance en materia electoral; se realiza el voto desde el exterior, *“el TSE se vio inmerso en un nuevo reto, permitiendo a los compatriotas un derecho político negado históricamente”*; reconociendo además la aprobación de una Ley Especial que regularía el Ejercicio del Voto desde El Exterior⁹⁰.

Además fue la primera vez en la historia de El Salvador que se implementa el voto residencial en todo el territorio nacional; lo que favoreció, junto con el ausentismo, que el flujo de electores no fuera problemático salvo en algunos pocos centros de votación que fueron abiertos después de la hora indicada por la normativa electoral, o donde al final de la jornada hubo algunos electores que, pese a estar dentro del centro de votación, fueron impedidos de ejercer el sufragio⁹¹.

Estas elecciones se definieron en segunda vuelta y por la poca historia demócrata-electoral del país indica lo siguiente: *“Quién gana la primera vuelta tiene mejores posibilidades de ganar la segunda vuelta y quedarse con la*

⁸⁹Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 57-2011 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2011).

⁹⁰ Ley Especial para el Ejercicio del voto desde el Exterior, D.L. No. 273, del 24 de enero de 2013, D.O. No. 27, Tomo No. 398, del 8 de febrero de 2013.

⁹¹ Universidad José Simeón Cañas, *“Brújula Electoral Elecciones 2014”*: *Un Balance en Caliente de la Primera Jornada Electoral*. N. 20 (2014): 4.

presidencia. Además, la diferencia entre el FMLN y ARENA fue de 10 puntos porcentuales a favor de los izquierdistas⁹²”.

Dentro de esta novedad en el proceso electoral destacan las siguientes Sentencias en materia Electoral: Demandas de amparo por supuestas vulneraciones a derechos constitucionales: La Sala recibió diversas demandas de amparo por supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, al haberse negado el Tribunal a la petición de efectuar un conteo voto por voto como forma de escrutinio; esto se da en relación al control que puede ejercer la Sala de lo Constitucional respecto de la constitucionalidad de las actuaciones del TSE. Entre algunas demandas resalta la que declaró improcedente el Amparo 249-2014 presentado por el señor Norman Quijano, por considerar que su petición no tenía relevancia constitucional, ya que era una simple inconformidad con la actuación apegada a Derecho del TSE.

1.6.5 Elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano, Diputados a la Asamblea Legislativa y de miembros de los Concejos Municipales 2015

En las últimas elecciones la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado con diferentes sentencias, las cuales desarrollan cambios en el proceso electoral y los cuales se presentan a continuación Inconstitucionalidad 48-2014, Sentencia de 5-XI-2014, relativa al voto cruzado⁹³. Se declara la inconstitucionalidad del Artículo 85 del Código Electoral, en el que se prohibía al elector marcar candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos

⁹² Ricardo Fuentes. *Resultados de la primera vuelta: Elecciones presidenciales 2014*, (San Salvador, 2014), <https://realidadesdeelsalvador.blogspot.com/2014/02/resultados-de-la-primera-vuelta-en.html>

⁹³ Tribunal Supremo Electoral. *Memoria Especial de Elecciones 2015*, (San Salvador, 2015), 28-33, <http://www.tse.gob.sv/documentos/Eleccion2015/memoria/MEMORIA2015.pdf>

no partidarios o candidatos de partidos políticos y al mismo tiempo candidatos no partidarios, violentando el carácter libre del voto, contemplado en el Artículo 78 de la Constitución⁹⁴.

Inconstitucionalidad 59-2014, Sentencia de 17-XI-2014. Hace referencia a candidaturas no partidarias. Se declaró inconstitucional al Artículo 217-b) del Código Electoral, siempre que se interprete que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios podrán participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto se refiere a la forma de realizar el conteo de votos y asignar los escaños, conforme al sistema de representación proporcional configurado por la Constitución.

Inconstitucionalidad 48-2014: Auto de 19-XII-2014. Relativa a aclaración sobre el voto cruzado. La Sala mandata al TSE a garantizar la aplicación del voto cruzado y capacitar al personal electoral en dicha modalidad de emisión del sufragio; además reiteró que cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado, la sumatoria de las fracciones en que se divide el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad⁹⁵.

⁹⁴ TSE, Memoria Especial de Elecciones (2015), 28-33.

⁹⁵ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 48-2014 (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2014).

CAPÍTULO II AUTONOMÍA ELECTORAL E INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA-ELECTORAL

Para el estudio del presente capítulo y su correcto desarrollo, es necesario realizar la delimitación de una serie de conceptos técnicos, los cuales se vuelven necesarios mencionar de manera breve y puntual con el objeto de llevar a cabo una contextualización que permita comprender de forma más sólida los distintos conceptos y elementos explicativos sobre el origen y evolución de la autonomía electoral, los mecanismos de participación política, la evolución de los derechos políticos electorales y los procesos administrativos y jurisdiccionales.

2.1. Origen y evolución de la autonomía electoral

Al hablar de autonomía se puede entender lo siguiente: surge por medio de dos términos *autos*, que significa por sí mismos y *nomos*, que es igual a Leyes decir la capacidad que una persona tiene de darse sus propias normas, sea un individuo, institución, comunidad u órgano del Estado⁹⁶. Pero este concepto sería sólo un punto de partida ya que el término de autonomía es muy amplio y quizá un concepto no sería suficiente para lograr comprender su alcance.

Es por ello, que la autonomía, como sinónimo de auto organización, en el sentido que hace referencia al proceso de la organización interna de un sistema, generalmente de tipo abierto, sin la necesidad de ser guiado por ningún agente externo. Otorgando la cualidad de un organismo independiente.

⁹⁶ Salvador Valencia Carmona, “*Derecho Mexicano y la Autonomía*”, (Mexico), 2.

También se puede establecer que cuando se utiliza el término autonomía en el Derecho Público, es para designar la potestad que dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias u otras entidades para regir intereses particulares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobiernos propios⁹⁷.

La noción de autonomía surge al develar los conceptos de ley y gobierno como constitutivos de este vocablo, la etimología muestra cómo la autonomía se despoja de su sofisticado manto filosófico, para exponer sus contornos políticos. Al determinar sus raíces políticas, la autonomía se revela entonces como un significante que emergió del sistema de la política, dentro de ella podemos encontrar la cualidad de autogobierno⁹⁸. Por lo que puede determinarse lo siguiente: Que la autonomía reenvía su significación al ámbito de la política, de allí que ésta se muestre como una forma más de nombrar la libertad en el campo controversial de la acción moral, pero también política.

2.2. Conceptualización de la autonomía

El concepto de autonomía procede de la diversidad de enfoques teóricos para definirla, pero todos ellos están relacionados por el hecho de que la autonomía se ha definido en sus orígenes como un término esencialmente político. Incluso, como sostiene FEINBERG⁹⁹, considera la idea de autonomía de un sujeto individual o colectivo *“expresa una metáfora política”*, por ello la necesidad de una revisión, limitada, pero ineludible de ello.

⁹⁷ Héctor González Uribe, *Autonomía Política*, Diccionario Jurídico Mexicano, (México; Edit. Porrúa, UNAM), 1992.

⁹⁸ Leandro Sánchez Henríquez, *“Una Revisión Epistemológica de la Autonomía IV Encuentro del Centro de Reflexión en Política Internacional”*: Memoria Académica, Universidad Nacional de la Plata, (La Plata: Argentina, 2009), 10.

⁹⁹ *Ibíd.*

Se puede establecer que la autonomía se constituye a través de una práctica histórica, como lo expuesto por: Augusto Hernández Becerra, apunta que: “*La doctrina ha considerado que el reconocimiento de una rama como parte del Derecho, depende de que ésta demuestre su autonomía, esto es, que debe contar con requisitos mínimos que le otorgan singularidad como disciplina científica, y que ameritan que de ella se ocupen estudiosos de manera especializada, separándola en su tratamiento del resto del Derecho*¹⁰⁰” y el propio autor opina que bien puede hablarse del Derecho Electoral, como de una rama autónoma.

Es por tal razón que se puede determinar que el concepto de autonomía, se manifiesta como una evolución histórica desde la disolución del feudalismo y los imperios medievales y la formación de los Estados nacionales, hasta la aparición del Estado moderno; por lo tanto, surge como un término polémico cuya connotación compleja alude a la autoridad suprema del poder público o a la cualidad exclusiva del Estado.

Este poder autónomo, es en sí y de por sí, un poder político independiente, superior, monopólico, unitario, indivisible, inalienable e imprescriptible. En México, diversos autores, igualmente, coinciden en que el Derecho Electoral es una disciplina autónoma del Derecho Público, particularmente debido a que se cuenta con cuerpos de leyes especializados y criterios legislativos; con una jurisdicción propia que, por cierto, ha generado un importante acervo de jurisprudencia respecto del régimen jurídico comicial, criterio jurisdiccional, y en virtud de que es una disciplina jurídica con terminología propia y con una

¹⁰⁰ Augusto Hernández Becerra, “*El Derecho Electoral y su Autonomía*, Proceso Electoral y Regímenes Políticos”, Memoria del II Curso Anual Interamericano de Elecciones. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral. (Costa Rica, 1989), 46.

cada vez más abundante doctrina especializada, además de que al Derecho Electoral ahora se le incluye como asignatura, obligatoria u optativa, en los planes y programas de estudios de diversas y muy prestigiadas universidades del país.

2.3. La independencia institucional

Al tratar de independencia institucional se establece como base principal a los órganos fundamentales del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya que estos son independientes entre sí, es decir que cuentan con un sistema de auto tutela y defensa para mantener la efectividad de sus funciones. Pero además existen otros entes que gozan de esta independencia ya que, a través de la Constitución, se les atribuye esta garantía. Es por ello que se puede establecer que existen muchos organismos que actúan con esta garantía, dentro de los cuales se puede mencionar los siguientes: La Corte de Cuenta de la República (CCR), la Fiscalía General de la República (FGR), Procuraduría General de la República (PGR), Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), así también se puede establecer que el TSE, goza de dicha independencia institucional.

Razón por la cual se puede establecer que la independencia institucional sólo se puede encontrar en la Constitución y la Ley; ya que una de las formas más simples de promover la independencia de decisión y acción de un organismo, consiste en crear un marco legal que consagre su independencia, como ocurre en las constituciones y leyes de muchos países latinoamericanos. Uno de los aspectos para garantizar la independencia institucional, es que las instituciones no dependan para su disposición y manejo de otras entidades formales o fácticas y cuenten con recursos financieros suficientes para posibilitar un mejor desempeño y realizar cada una de las funciones.

Es importante establecer que un organismo formalmente independiente no necesariamente actúa de manera independiente en sus decisiones y acciones ya que en ocasiones se vulnera su independencia, aunque esto resulta difícil que suceda, puesto que estos organismos gozan de dicha independencia.

2.4. Conceptualización de la independencia institucional

La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales. Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente¹⁰¹.

Se puede entender además como la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder. Así, calificar a un órgano como independiente, implica, entre otras cosas, que es emancipado, imparcial, no afiliado a bando ni partido alguno, que mantiene sus convicciones contra viento o marea, en consecuencia, el principio de independencia implica que las decisiones de los órganos de gobierno que gozan de dicha cualidad, emitidas en el ejercicio de sus funciones, no están sometidas o influidas por distinta autoridad¹⁰². A manera de ejemplo se puede señalar lo establecido en el Artículo 218 de la Constitución de la República el cual establece lo siguiente:

¹⁰¹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “*Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*”, n. 44, (2013): 13.

¹⁰²Raymundo Pérez Gándara et, al, *Derecho Electoral*, “*Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la Democracia*”, (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México, 2000), 864.

“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”. Este artículo establece que los funcionarios públicos no estarán sometidos a ningún partido político o grupo de poder, durante el tiempo que estos estén en el ejercicio de sus funciones, en razón que su objetivo principal será velar única y exclusivamente con los intereses del Estado y la sociedad.

2.5 La Independencia Judicial

El origen de la independencia judicial se da en Inglaterra con el modelo anglosajón, pues la noción de independencia judicial aparece por primera vez en Inglaterra como consecuencia de las guerras civiles y de la lucha contra los intentos de continuidad del absolutismo. En la investigación realizada, se pretende exponer sobre la Independencia Judicial en el contexto de la consolidación democrática y en específico al TSE, como institución con un grado de independencia en la toma de decisiones respecto de otras instituciones.

A través de la independencia judicial se pretende lograr un mejor desempeño de los jueces, los cuales están descritos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y que hacen referencia a la independencia judicial para determinar sus vinculaciones a la perspectiva política o como garantía jurisdiccional. En el artículo 1° del Código Iberoamericano, se hace referencia a la independencia judicial como una garantía Constitucional, cuando retoma que *“las instituciones en el marco del Estado constitucional están para garantizar la independencia judicial... y no para situar una posición de privilegio¹⁰³”.*

¹⁰³ Código Iberoamericano de Ética Judicial, (XIII Cumbre Judicial Iberoamericana). Art. 1.

También el artículo 2, es otra de las normas que se relaciona con la independencia judicial como garantía jurisdiccional y como los jueces deben determinar su decisión. Los jueces deben mostrarse imparciales en la toma de decisiones y no dejarse influenciar por nada ni nadie, tal como lo expresa el artículo 3 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; igual énfasis aparece expreso en el artículo 4 de la misma legislación, la cual retoma que el juez está “vedado” para participar en cualquier actividad política a los que aspiren algún tipo de cargo, deben no tener ningún vínculo partidario.

Luego de hacer referencia en general a la independencia judicial, parece bien el citar a algunos autores con diferentes conceptos relativos a la independencia judicial, mismos que se desarrollaran a continuación.

2.5.1 Conceptualización de la independencia judicial

Según la doctrina, se presentan diferentes conceptos de la independencia judicial, los cuales servirán para determinar los elementos que acompañan dicho concepto¹⁰⁴. Para Davis Echandía, la independencia judicial, *“implica que los funcionarios encargados de administrar justicia puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de pronunciar su decisión”*¹⁰⁵. Los tratadistas Prieto Castro y Fernández, para quienes la *“Independencia “objetiva” supone la sola sumisión a la ley y no a ninguna influencia del exterior, cuya garantía es la negociación a los principios jerárquicos de cualquier posibilidad en el ejercicio de la función,*

¹⁰⁴Jorge Alberto Rodríguez Auerbach, “La Independencia Judicial”, (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1996),17.

¹⁰⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, 2da. Ed. (Bogotá, Colombia: Edit. ABC, 1972), 37.

la “*subjetiva*” queda garantizada mediante la limitación de las facultades de los órganos de Gobierno para alterar el estatuto de los jueces en cuanto a ingresos y ascensos y muy especialmente a través de inmovilidad y de los medios de obtención y recusación¹⁰⁶”.

Para González Granada, “*Independencia Institucional o estructura del Poder Judicial, no solo como conjunto organizado, sino como institución dotada de un relevante papel de poder político en la articulación constitucional estatal, incluyendo, para su mejor concepción la independencia Organizativa, predicable del conjunto organizado que forman los Jueces y Magistrados integrados en el Poder Judicial. Independencia Funcional del Órgano Jurisdiccional incluyendo el plano de Independencia Funcional*¹⁰⁷”.

El tratadista Martín Domínguez nos expresa lo siguiente: “*Independencia Judicial Funcional o intrínseca relativa a los actos jurisdiccionales es la Independencia Judicial traducida en la posibilidad interna del Juez de resolver en conciencia y conforme a las leyes, según su recta interpretación, al margen de presiones e intereses encaminados a incidir en la esfera de acción de aquel*¹⁰⁸”.

2.5.2 Clases de independencia judicial según la doctrina

La independencia judicial en la doctrina se puede examinar desde dos puntos de vista: independencia interna, consiste en que el juez, al administrar justicia

¹⁰⁶ Prieto-Castro y Fernández. *Derecho de tribunales: organización, funcionamiento y Gobierno*, (Pamplona, España: 1986), 270.

¹⁰⁷ Piedad González Granada, “*Independencia del Juez y control de su actividad*”. (Valencia, España: Edit. Tirant Lo Blanch, 1993), 16.

¹⁰⁸ José Albino Tinetti, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo 1, (Proyecto de Reforma Judicial, talleres UCA. 1992), 138.

en el caso concreto que conoce, lo debe hacer basándose en los hechos y de conformidad con el derecho, alejado de todo tipo de presiones e injerencias, directa e indirectamente.

Mientras que la independencia externa, que se refiere a que el organismo jurisdiccional, al momento de realizar el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, no está sometida a los demás órganos del Estado.

González Granada, hace referencia a algunas clases de independencia judicial: “La doctrina puede distinguir entre Independencia “personal” y “funcional” o llamada también “orgánica” y “funcional”.

Diferencias que sin duda tiene su base en el hecho de que hoy es posible una distinción que permite extraer las consecuencias de que la haya sentado inequívocamente que los jueces integran el poder judicial en sentido orgánico, y ejercen el poder judicial en sentido funcional bajo el nombre de “potestad” jurisdiccional. Además suele hablarse de Independencia “externa”, frente a los Poderes del Estado o de otra índole como por ejemplo las fuerzas sociales, e independencia “interna”, es decir, exigibles frente al interior del propio cuerpo judicial, dicha clasificación hace referencia al ámbito subjetivo donde procede la posible injerencia en el Principio de Independencia¹⁰⁹.”

2.5.3. El principio de independencia judicial en la constitución de la República de El Salvador

Después de analizar algunos conceptos y clases con base en la doctrina y que hacen referencia al principio de Independencia Judicial, se puede conocer

¹⁰⁹ Granada, *“Independencia del Juez y control de su actividad”*, 16.

como la Constitución consagra dicho principio: Independencia judicial o gobierno autónomo: definida doctrinariamente como falta de sometimiento o dependencia a los otros poderes del Estado. Esta Independencia exige que el órgano Judicial no pueda ser limitado en sus funciones y en sus determinaciones por ningún otro órgano del Estado. En la constitución de 1983 donde se consagran las garantías constitucionales para la existencia de un poder judicial “independiente” en lo Político y funcional, y dichas reformas resultaron de los Acuerdos de Paz, fortaleciendo así, este tipo de Independencia.

En lo funcional, la Constitución consagra el principio de la Independencia Judicial tanto para el órgano judicial, como para tribunales y jueces; los Magistrados y Jueces¹¹⁰, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la constitución y a las leyes.

La Independencia judicial funcional o intrínseca: este tipo de Independencia se refiere al Juez como persona humana, en la resolución de los casos que tiene a su cargo, se enfrenta a limitantes y presiones, ósea a los limitantes externos de los otros poderes del Estado, como de los grupos de presión tanto nacionales como internacionales, sumado a la presión que ejercen las partes.

La Independencia funcional del Juez opera dentro de su competencia y en cada caso, aun cuando lo resuelto por el Juez inferior puede ser corregido por el Tribunal superior al conocer en grado, sin que esto atenté contra su Independencia.

¹¹⁰ Constitución de la República de El Salvador D.L. No. 38, del 16 de diciembre de 1983. D.O. No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Art. 172 inc. 3°.

Referente a este punto Albino Tinetti nos dice: *“El verdadero concepto de Independencia Judicial a este tipo de Independencia, es el Juez, personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado a ninguna instancia de Poder. No está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo. Pero tampoco y esto merece ser subrayado está subordinado a instancia de Poder interno al Poder Judicial. Los llamados "Jueces Superiores, que son aquellos que conocen sobre algún recurso o los Jueces de la Corte Suprema, no tiene poder sobre el Juez ordinario. No podrían, en modo alguno, darle indicaciones o influir sobre él para que decida en uno u otro sentido. Cuando se habla de Tribunales o Jueces "superiores", eso significa que, por una simple distribución de competencia, estos tienen el Poder de revisar la sentencia dada a un caso por los Jueces o Tribunales ordinarios¹¹¹”.*

La imparcialidad: que se debe observar al resolver un caso concreto, para la obtención de la Justicia que es el principal fin de la actividad del Estado como lo establece el artículo 1° de la Constitución; por lo cual se hace referencia al texto del doctor Gutiérrez Castro, en lo siguiente: *“Ahora bien, la Justicia debe administrarse por Jueces imparciales e independientes, por lo que se nos plantea la interrogante de que debemos entender por Independencia del Juez”.*

En cierto sentido, el termino independiente es pariente cercano de la libertad o sea que, ser independiente es ser libre, y en el caso de los Jueces, esa libertad implica, desde luego, la de decidir de dar a cada quien lo que le corresponde, esto es dar la razón a una de las partes en una controversia jurídica. Pero lo anterior, no significa que el Juez tiene potestad de escoger o elegir, según sus personales preferencias, según sus propias convicciones, ni tan siquiera según sus propios valores, lo cual sería propio de un Juez de

¹¹¹ Tinetti, *Manual de Derecho Constitucional*, 138.

conciencia, y no de un Juez de Derecho que ejerce la potestad estatal de administrar justicia, que es el caso que uno ocupa¹¹².

Después de hacer un análisis un tanto profundo en referencia al tema de Independencia Judicial en nuestra Constitución y con base en la doctrina consultada, se puede determinar que este tipo de características debe de llenar un Juez, en el caso mencionado, sería que un juez que imparta una verdadera justicia electoral, como lo que se busca en nuestra investigación, además deberá tener una independencia judicial al momento de impartir justicia en los casos electorales que tanto los ciudadanos como los partidos políticos presenten al TSE.

2.5.4 Independencia judicial en materia electoral

Para poder comprender la Independencia Judicial en materia electoral, es necesario definir el término "*organismo electoral independiente*"; dentro de éste se desprenden dos conceptos diferentes: independencia estructural e independencia en su actuación. La independencia estructural: se refiere a su relación con la rama ejecutiva del gobierno. Se trata de una independencia formal que sólo se puede encontrar en la Constitución o en la legislación electoral.

La independencia de actuación: tiene que ver con la capacidad de decisión y acción que se espera de todos los tipos de organismos electorales en el sentido de que no se sometan a ninguna influencia gubernamental, política o de otro tipo en su desempeño.

¹¹² Mauricio Gutiérrez Castro. *El Proceso de Democratización en el marco Constitucional: La Independencia del Órgano Judicial Corte Suprema de Justicia*, (El Salvador: Edit. Taller de Publicaciones, 1992), 60.

La independencia de actuación no se puede garantizar por la simple adopción de una independencia formal, pero en cierta medida las dos formas de independencia están interrelacionadas ya que se considera que es más probable que un organismo formalmente independiente pueda garantizar la independencia de sus decisiones y acciones¹¹³.

2.6 Conceptualización de los derechos de participación política

Antes de avanzar profundamente en los Derechos de Participación Política, es necesario dar una definición de lo que son los Derechos Políticos, se entiende como *“grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado”*¹¹⁴. En otras palabras, quiere decir que juntas se consideran como el ejercicio amplio de la participación política; ya que existe una estrecha relación entre los derechos políticos y la participación política, como un concepto complejo. Se puede observar que la noción de la participación política es *“toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes”*¹¹⁵. El derecho a la participación política puede ser definido

¹¹³ Julia Almaraz, *“Independencia de los Organismos Electorales y origen de la administración electoral independiente”*, 2010.

¹¹⁴ Sonia Picado, *“Derechos Políticos como Derechos Humanos”*: en *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson, comp. (México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2da. Ed., 2007)

¹¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Los elementos de la participación política IIDH*, Vol. 34-35, (1995), 84. http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/Interno/BD_157895943/Revista%20IIDH%2034-35.pdf?url=%2F%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos.Interno%2FBD_157895943%2FRevista+IIDH+34-35.pdf

como: *“La facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado¹¹⁶”*.

Por lo tanto, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política (comprendida como lucha por el poder), sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general¹¹⁷.

2.6.1 Mecanismos de participación política

Los derechos de participación política requieren de infraestructura, órganos y procedimientos que hagan posible su ejercicio, y deben ser proveídos por el Estado a través del presupuesto nacional. Dentro de la doctrina, encontramos derechos políticos, que nos brindan los mecanismos de participación ciudadana, que se detallamos a continuación: entre los mecanismos de participación política¹¹⁸ tenemos: plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa, revocatoria del mandato.

Plebiscito: “Es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder el

¹¹⁶ Enrique Bernalles Ballesteros. *El Derecho Humano de la Participación Política, Tomado de la Comisión Andina de Juristas. Protección de los derechos humanos: definiciones operativas.* (Lima, Peru: Edit. CAJ, 1997), 243.

¹¹⁷ María Gabriela Cuevas García. *Derechos humanos y participación política*, (2004), http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/anexo2.pdf

¹¹⁸ Juan Pablo Sarmiento Erazo, “Democracia, Derechos Políticos y Participación”. 5.

pueblo para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado”¹¹⁹. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que de manera autónoma, defina su destino.

El referendo: “Es aquel en el que se le consulta a los ciudadanos acerca de un texto normativo ya formalizado para que se pronuncien afirmativa o negativamente, en el plebiscito, se le consulta sobre una decisión no plasmada en un texto normativo para que se pronuncie favorable o desfavorablemente; es decir, que no se propone un determinado texto legal a la decisión del pueblo, sino que se somete a su consideración la decisión como tal¹²⁰”.

“Una votación a nivel nacional sobre un asunto específico, es una forma aceptada en muchos países alrededor del mundo para resolver cuestiones políticas. Tales votaciones son llamadas generalmente “referendos”, aunque hay dos tipos especiales de referendo que a veces se denominan de diferente manera:

Primero, cuando la votación es provocada por la demanda de un determinado número de ciudadanos comunes y corrientes, por ejemplo, mediante la firma o suscripción de una solicitud, el resultado de esa consulta se denomina “iniciativa”. Segundo, aunque el término “plebiscito” a veces se usa indistintamente con el de referéndum, tiene connotaciones negativas en algunos países, donde se le utiliza para consultas que no reúnen condiciones genuinamente democráticas¹²¹”.

¹¹⁹ Erazo, “Democracia, Derechos Políticos y Participación”, 5.

¹²⁰ García, *Derechos humanos y participación política*, (2004), http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/Lineastematicas/anexo2.pdf

¹²¹ The Electoral Knowledge Network, *Sistemas Electorales, Referendos y Plebiscitos*, <http://aceproject.org/main/espanol/es/esc01a.htm>

El referéndum brinda la oportunidad a los electores de poder decidir directamente sobre un asunto en particular; aunque también se pueden tomar decisiones en las elecciones ordinarias, estas elecciones generalmente se realizan sobre un número variado de temas y a menudo no plantean ningún veredicto claro sobre los asuntos considerados.

Los referendos han sido utilizados algunos países, como por ejemplo en Suiza que es bastante común. En algunos países puede ocurrir en un promedio de una o dos veces por año, sin embargo, son poco usuales en la mayoría de los países; éstos no se utilizan para resolver asuntos políticos ordinarios, sino para abordar asuntos y temas trascendentales que rebasan los lineamientos tradicionales partidarios. La situación más común en la cual el referéndum es visto como apropiado es la de un cambio radical de régimen; no sólo la reforma de una Constitución existente, sino la adopción de una nueva Constitución o, el mayor cambio de todos, la decisión de un pueblo de declarar su independencia.

“En Noruega la decisión de separarse de Suecia en 1905, fue tomada por el pueblo noruego en un referéndum, en el cual 99.9 % votó por la independencia, una poderosa expresión del orgullo nacional; de igual forma en Islandia en cual desarrollo un referéndum al separarse de Dinamarca; España adoptó una reforma democrática a finales de los años setenta, que fue aprobada por el pueblo por medio de un referéndum. Nuevas constituciones han sido creadas por medio de referéndums en Dinamarca, Francia e Irlanda. La decisión de moverse a políticas multi-partidistas ha sido posible a través de referéndums en algunos países Africanos, tales como Gabón y Malawi¹²²”. En cada caso, ha sido importante para la legitimidad de la decisión, que este paso hacia la

¹²²Ibíd.

independencia o hacia la democracia, haya sido decidido por el pueblo y no por la élite política.

Iniciativa Legislativa: Según García Montero *“Todo proceso legislativo consta de tres etapas: iniciativa, que permite a diferentes actores presentar una propuesta; constitutiva, que transcurre específicamente dentro del Parlamento; y la etapa integrativa de eficacia, que tiene que ver con los procedimientos del Ejecutivo para vetar o publicar la norma legal¹²³”*. Así, *“el derecho de iniciativa es una prerrogativa de la que gozan algunos funcionarios y organismos para presentar proyectos o proposiciones de ley, con la característica de que deben ser obligatoriamente tomadas en cuenta¹²⁴”*.

En El Salvador, el Art. 133 de la Constitución expresa quienes tienen iniciativa de ley. *“Tienen exclusivamente iniciativa de ley: Los Diputados; el Presidente de la República por medio de sus Ministros; La corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y la jurisdicción y competencia de los Tribunales; los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales; El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del istmo Centroamericano, a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución.*

De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los diputados del Estado de El Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano¹²⁵. Es la potestad que constitucionalmente se atribuye a uno o más órganos de un

¹²³Felipe Hevia de la Jara, “La iniciativa legislativa popular en América Latina” *CONVERGENCIA*, Vol. 17, n. 52 (Toluca, Mexico: 2010), 160.

¹²⁴ de la Jara, “La iniciativa legislativa popular en América Latina”. 160.

¹²⁵ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 89.

Estado o territorio para iniciar el procedimiento de trámite de forma válida que culmine en la aprobación, modificación o derogación de una ley”.

Consulta Popular: *“Es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de vital importancia. La consulta popular puede ser tanto nacional como departamental o municipal”*¹²⁶. Cuando una consulta es de carácter nacional, el Presidente de la República, con el aval de la Asamblea previamente, se encarga de consultar al pueblo cuando considere que tomar una decisión puede afectar al país en general.

Las consultas populares a nivel municipal o local, la decisión de convocarlas es tomada por los Alcaldes, los cuales deben cumplir ciertos requisitos que están claramente definidos en el Código Municipal previo llegar a un acuerdo con el Concejo Municipal. *“Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son: 1º.- Ejercer el sufragio; 2º.- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República; 3º.- Servir al Estado de conformidad con la ley. El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución”.*

Los mecanismos de participación ciudadana se ejercen por medio del sufragio, al igual que en las elecciones para escoger representantes, lo cual se denomina sufragio activo, este derecho *“puede entenderse como el derecho de todo ciudadano de participar en la estructuración y actividad del poder concurriendo a la formación de la voluntad colectiva, ya sea para elegir a los titulares de los cargos electivos, o bien para tomar decisiones.*

¹²⁶ Mecanismos de Participación Ciudadana, Ley 134 de 1994, D.L. No. 2629 de 1994. Ministerio del Interior Bogotá.

En ese sentido, el contenido del sufragio no se agota con la designación de los representantes, sino que comprende los procesos de participación gubernamental, es decir aquellos que consagran la intervención del cuerpo electoral en la formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado¹²⁷”.

En relación con las funciones del sufragio se ha sostenido que “el sufragio tiene dos funciones básicas: primero, tiene por función la selección y nominación de quienes habrán de ejercer el poder en el Estado; además de tener una función de participación gubernativa vinculada a las formas semidirectas de democracia, plebiscito, referéndum y consulta popular, que responde a las nuevas realidades y exigencias que la comunidad jurídicamente organizada plantea, en las que el ciudadano quiere algo más que ser gobernado, quiere tomar parte directamente en el gobierno.

De ahí que, gradualmente se han ido ampliando las intervenciones del sufragio en las diversas esferas de la actividad estatal. Ya no sólo se trata de una técnica o procedimiento para la elección de los representantes, sino de una participación directa en el proceso de elaboración de las políticas nacionales¹²⁸”.

Art. 89. “El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas”.

¹²⁷Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref: 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004, (El Salvador, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia).

¹²⁸Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref: 15-2014, (El salvador, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia).

La consulta ciudadana permite al gobierno local conocer la opinión que tiene la población acerca de la actuación de la municipalidad, así como conocer sobre los intereses y aspiraciones de la población del municipio; teniendo derecho la ciudadanía a hacer sugerencias, expresar iniciativas y presentar peticiones sobre la solución de problemas que les afectan, así como proponer ordenanzas, reglamentos y acuerdos del gobierno local; así como presentar quejas y reclamos al gobierno municipal. La participación ciudadana se entiende como toda forma de acción colectiva que tiene por interlocutor a los Estados y que intenta con éxito o no influir sobre las decisiones de la agenda pública y es la única forma de avanzar en la democracia.

El Código Municipal, está revestido de autonomía¹²⁹ de acuerdo a la Constitución de la República, que literalmente expresa en su Artículo 115, la Participación Ciudadana. Artículo 115: *“Es obligación de los gobiernos municipales promover la participación ciudadana, para informar públicamente de la gestión municipal, tratar asuntos que los vecinos hubieren solicitado y los que el mismo Concejo considere conveniente”*.

La autonomía que la Constitución confiere a las municipalidades, se encuentra en el Art. 204 Ord. 3, el *“gestionar libremente en las materias de su competencia”*, es por ello que ante situaciones que la municipalidad considere de importancia para el pueblo, o que ellos mismos hubieren solicitado, podrá utilizar los mecanismos de participación ciudadana, los cuales se encuentran estipulados en el Art. 116 del Código Municipal. *“Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes: Sesiones Públicas del Concejo; Cabildo Abierto; Consulta Popular; Consulta Vecinal y Sectorial; Plan de*

¹²⁹ Constitución de la República de El Salvador, D.L. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983, Art. 203.

Inversión Participativo; Comités de Desarrollo Local; Consejos de Seguridad Ciudadana; Presupuesto de Inversión Participativa; i) Otros que el Concejo Municipal estime conveniente. El Secretario Municipal levantara acta de todo lo actuado, cualquiera que sea el mecanismo de participación que se haya utilizado”.

Por medio de una reforma al Código Municipal¹³⁰, se establece un Título dedicado a los mecanismos de participación ciudadana y reconociendo a la consulta popular y a la consulta vecinal y sectorial como mecanismo de participación ciudadana. La finalidad de la consulta popular¹³¹ es que éstas sirvan para fortalecer las decisiones del Concejo Municipal y las políticas públicas locales, sin obstaculizar el ejercicio y conformación del gobierno local.

La decisión se toma por mayoría simple de los asistentes, que de acuerdo al Art. 117 del Código Municipal, son los ciudadanos domiciliados en el municipio y esto se comprueba con el Documento Único de Identidad (DUI). El concejo debe emitir acuerdo municipal para su realización, en el cual se determina el asunto a tratar, la justificación, la pregunta objeto de decisión, lugar, fecha y hora de la realización. El concejo tiene 30 días para publicar la convocatoria y 3 para publicar los resultados de la misma, los cuales estarán disponibles al público interesado.

Revocatoria del mandato: *“Es el término que se le da al instrumento a través del cual un determinado número de ciudadanos puede solicitar que se convoque al electorado para que decida si un representante elegido*

¹³⁰ Código Municipal, D.L. No. 929 del 20 de diciembre de 2005, D.O. No. 12, Tomo 370, de fecha 18 de enero de 2006.

¹³¹ Código Municipal, D.L. No. 274 del 31 de enero de 1986, D.O. No. 23, Tomo No. 290, de fecha 05 de febrero de 1986. Art. 117.

*popularmente debe ser removido de su cargo antes de que concluya el período para el cual fue elegido*¹³². La revocatoria es el menos común de los mecanismos de democracia directa. Aunque muchos de los Estados de la Unión Americana incluyen disposiciones relacionadas con la revocatoria en sus Constituciones, no se aplica a nivel nacional.

Las disposiciones legales para su aplicación fuera de los Estados Unidos y a nivel nacional no son frecuentes, incluso en países donde los instrumentos de democracia directa se utilizan ampliamente. Venezuela fue el primer país en aplicar una revocatoria para el mandato del presidente. En ocasiones se imponen límites sobre el momento en que se puede llevar a cabo una revocatoria, así como sobre las personas que pueden emitir sus votos para estos fines. Colombia, por ejemplo, sólo las personas que votaron en la elección original pueden votar en un acto de revocatoria de mandato.

Cabildo abierto: *“Es el mecanismo periódico, por medio del cual el gobierno municipal informa sobre su gestión, rinde cuentas y discute con la ciudadanía los temas de su interés o los planteados por ésta, o los que el Concejo Municipal considere convenientes o de trascendencia para la vida del municipio*¹³³. Éste mecanismo de participación se define como una reunión pública de los concejos municipales o de las juntas locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad¹³⁴.

¹³² The Electoral Knowledge Network. *Sistemas Electorales, Referendos y Plebiscitos*, <http://aceproject.org/main/espanol/es/esc01a.htm>

¹³³ José Abraham Ardón Martínez, Carlos Ernesto Vallejos Díaz, Joaquín Osmar Vallejos Díaz, *“Participación Ciudadana como Estrategia Nacional para el Desarrollo Local: Caso Municipio de Ayutuxtepeque”*. (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2008), 72.

¹³⁴ Juan Pablo Sarmiento Erazo, *Democracia, Derechos Políticos y Participación*, (Colombia: Ed. Universidad del Norte), 167.

Para realizar un cabildo abierto se debe realizar el siguiente procedimiento: Convocatoria: Se emite acuerdo de realización por el concejo, este debe contener agenda, fecha, lugar y hora de realización. La invitación se publica con 15 días de anticipación. Información a incluir en el cabildo: La población puede solicitar algún asunto o tema 5 días después de convocado el cabildo, esta se hace ante el secretario; la petición será resuelta por el concejo por lo menos 3 días antes del cabildo. Desarrollo del Cabildo: Preside el alcalde o alcaldesa, en su defecto la persona que haya elegido el concejo. Pero también estarán presentes el secretario, el concejo y aquellos funcionarios que se delegue. Se da a conocer la agenda y los procedimientos a aplicar.

Al finalizar el secretario levanta acta, se hace además copias que están al acceso de la población 7 días después de realizado el cabildo. Si el concejo no realiza cabildo abierto, la población puede solicitar por escrito que se realice y el concejo tiene 15 días para responder a dicha petición.

2.6.2 Evolución de la participación electoral

Los derechos de participación política tienen una faceta activa, faceta pasiva y otra prestacional. La primera faceta activa quiere decir: los derechos le confieren al ciudadano la posibilidad de llevar a cabo acciones con el fin de incidir efectivamente en todos los procesos de conformación, ejercicio y control del poder político.

En esta faceta se ubican los derechos a elegir y a ser elegido, a votar, a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley, y a formar parte de los cuerpos de vigilancia del ejercicio del poder político. Es de mencionar, que en esta faceta se puede reflejar la forma de desarrollarse las elecciones

internas en los partidos políticos desarrolladas en la Ley de Partidos Políticos, en adelante (LPP)¹³⁵ presentada a continuación:

Elecciones Internas. Art. 37: “Para la elección de las autoridades partidarias y la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán realizar elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta ley, sus estatutos partidarios y reglamentos”.

Comisión Electoral. Art. 37-A: “Para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, el máximo organismo de dirección del partido político, constituirá una comisión Electoral permanente, cuyos integrantes no deberán pertenecer, ni ser candidatos a los organismos de autoridad partidaria ni a cargos de elección popular, si alguno de los integrantes de la Comisión decide postularse, deberá ser sustituido. La comisión Electoral será la máxima autoridad interna en esta materia”.

Convocatoria a elecciones. Art. 37-B: “La Comisión Electoral del partido político, deberá convocar a elecciones internas para elegir candidaturas a cargos de elección popular, al menos seis meses antes de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral. Para la elección de las autoridades partidarias, la Comisión Electoral convocará con anticipación a la fecha en que termine el período de las autoridades, a elegir de acuerdo a sus estatutos. Al realizar la convocatoria, la comisión Electoral deberá indicar el período de inscripción de candidaturas”.

¹³⁵ Ley de Partidos Políticos, D.L. No. 307, del 14 de febrero de 2013, D.O. No. 40, Tomo No. 298 del 27 de febrero de 2007, Art. 7. (San Salvador, El Salvador, 2015).

Circunscripciones. Art. 37-C: *“Para las elecciones de autoridades partidarias y candidaturas a cargos de elección popular, se constituirán tres tipos de circunscripciones: nacional, departamental y municipal. Las candidaturas a cargos de elección popular, se elegirán así:*

- a. En la circunscripción nacional, los miembros o afiliados elegirán la candidatura a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y candidaturas a diputaciones al Parlamento Centroamericano.*
- b. En la circunscripción departamental, los miembros o afiliados pertenecientes al departamento, elegirán las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa y a sus respectivos suplentes.*
- c. En la circunscripción municipal, los miembros o afiliados pertenecientes al municipio, elegirán a las candidaturas a alcalde o alcaldesa, síndico o síndica y concejales. En el caso de las autoridades partidarias, la elección se regirá por la estructura y denominación de los cargos previstos en los estatutos de cada partido político”.*

Requisitos para participar como candidatos en elecciones internas. Art. 37- D: *“Quien se postule para participar en elecciones internas, deberá llenar los requisitos establecidos en la Constitución, el Código Electoral y los estatutos, según el tipo de candidatura de que se trate.*

Para que los miembros o afiliados del partido, puedan participar en elecciones internas como candidatos, deberán solicitar ante la Comisión Electoral, la inscripción de su candidatura a los cargos de autoridad partidaria previstos en sus estatutos o a un cargo de elección popular. Los estatutos de cada partido político, regularán los casos en que no exista interés, de parte de los miembros o afiliados, en participar para ser electora en cargos de autoridad partidaria en cualquiera de los niveles en que esta se encuentra organizada.

En estos casos, la Comisión Electoral notificará al organismo máximo de dirección del partido político. El organismo máximo de dirección del partido político en un máximo de cinco días hábiles, notificará a la Comisión Electoral un nuevo plazo para que realice la elección correspondiente”.

En la faceta pasiva debemos entender que la participación política no puede vulnerar otros derechos fundamentales como la intimidad, el debido proceso, la igualdad, la libertad de opinión y pensamiento, o que genere restricciones irrazonables a otros derechos políticos. Por último, la faceta prestacional; esto quiere decir que, sin la acción positiva del Estado en algunos aspectos, se obstaculizaría o anularía la vigencia de estos derechos.

2.6.3 Los derechos políticos-electorales

Los Derechos políticos-electorales del ciudadano¹³⁶ y su función como medio de los derechos fundamentales, deben poseer un verdadero reconocimiento por parte de nuestra Constitución, como por ejemplo el derecho al sufragio, así como el derecho de pertenecer a un partido político o el derecho a asociarse, son algunos modelos de los derechos políticos–electorales del ciudadano que podemos encontrar en nuestra legislación, como en el siguiente artículo: *Art. 72. “Los derechos políticos del ciudadano son: 1° Ejercer el sufragio; 2° Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos y 3° Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias¹³⁷”.*

¹³⁶ Jorge Carlos Herrera Valleján y Alejandro Sánchez Sánchez, “Análisis del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano como protector de derechos fundamentales”, *Iberoamericana para la investigación y el Desarrollo Educativo*, N. 10. (2013).

¹³⁷ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 203.

2.6.4 Reconocimiento jurídico de los derechos político-electorales

La naturaleza jurídica de los derechos políticos-electorales, es proteger la participación del ciudadano en la vida política de un país y que éstos estarían ligados en una dirección absolutamente democrática. Los derechos político-electorales, son aquellos derechos fundamentales que se han venido ampliando y fortaleciendo; ya que estos derechos, actualmente se observan desde un ámbito internacional, así como hace referencia el profesor Díez-Picazo, quien los aprecia desde dos sentidos: 1° como una ampliación y 2° como internacionalización¹³⁸. Son derechos políticos-electorales, el derecho de votar y ser votado, de asociación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, a integrar autoridades electorales y los cuales se pueden encontrar en diversos tratados internacionales como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁹. También habría de tomar en cuenta, los derechos políticos-electorales que se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su Art. 7°.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su Art. 29; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, en materia de derechos político-electorales, no sólo nos limitamos al contenido nacional, sino que también se puede hacer uso de los tratados internacionales¹⁴⁰.

¹³⁸ Luis Mario Díez-Picazo Giménez, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2da. ed. (Civitas: Ediciones, 2005), 33.

¹³⁹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Res. 2200 A (XXI) (2016), Art. 25.

¹⁴⁰ Fondo para el Logro de los ODM, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, Ed. Sistema de Naciones Unidas de Panamá, (Panamá: Noviembre, 2012), Art. 7.

Rebato Peño se refiere a que *“no solo se trata de que los ciudadanos tengan siempre que acudir a una Corte Internacional para hacer valer sus derechos políticos-electorales, sino que debemos de confiar y fortalecer los órganos que imparten justicia, pero si éstos fallan, la comunidad internacional tiene el derecho y el deber de intervenir¹⁴¹”*.

Para eso la Constitución contempla a los tratados internaciones, en el apartado de la Sección Tercera de los Tratados, el artículo 144, señala lo siguiente: *“Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”*.

La Constitución no indica expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limita exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado.

El artículo 144 de la Constitución, establece jerarquización entre dos normas jurídicas (tratado y ley), sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. La normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley, como un supuesto que,

¹⁴¹ María Elena Rebato Peño, Análisis comparado México-España de los Derechos Político-Electorales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (2010), 15.

la Sala no comparte, la pugna entre tales normas no significaría que sea una inconstitucionalidad¹⁴².

2.7 Los derechos electorales

Los derechos electorales son el resultado de las luchas continuas que por largo tiempo se han dado en nuestro medio, donde los movimientos sociales, la iglesia y la población en general han jugado un papel importante para la conquista de una mejor democracia e igualdad, dejando atrás todos los atropellos y abusos que se cometieron por instituciones del Estado, logrando así tener un Tribunal Supremo Electoral que garantiza la participación política de los ciudadanos.

2.7.1 Conceptualización del derecho electoral.

En este apartado se establecerá la definición de derecho electoral, según diferentes autores; Manuel Aragón lo define de la siguiente forma: Derecho electoral¹⁴³: *“es el conjunto de normas que desarrollan el derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos y regulan el procedimiento y los sistemas para la Elección”*.

Asimismo Manuel Aragón también lo define como: *“Conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y*

¹⁴² Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 24-97/21-98, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2000).

¹⁴³ Aragón, *“El Derecho de Sufragio en el Conjunto del Derecho Electoral: En Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”*, (2007), 178.

organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados¹⁴⁴”.

Según el Dr. Hurtado Cruz¹⁴⁵, el concepto de Derecho Electoral se divide en dos sentidos: El derecho electoral en sentido restringido: *“Es el derecho del individuo de elegir y ser elegido”*. Y en sentido amplio: *“El derecho electoral es el conjunto de normas y principios que regulan la elección de los órganos representativos de una democracia”*. Define al derecho electoral como *“El conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosóficos-jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno¹⁴⁶”*.

Para José Luis de la Peza Muñoz Cano, el Derecho Electoral es: *“aquella rama del derecho público que estudia las disposiciones normativas de carácter orgánico y de procedimiento que establecen las reglas y fijan los procedimientos de naturaleza jurídica fundamental y reglamentaria, mediante los cuales se prevén los órganos y cargos públicos representativos, así como el conjunto de normas jurídicas positivas (constitucionales, legales y reglamentarias), actos administrativos (formales y materiales) y resoluciones judiciales, que regulan y garantizan tanto los procesos electivos como el derecho subjetivo público de los ciudadanos a influir activa y pasivamente en los mismos¹⁴⁷”*. Para el tratadista Nohlen, el Derecho Electoral es concebido como *“conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos*

¹⁴⁴ Aragón, “El Derecho de Sufragio en el Conjunto del Derecho Electoral”: En *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, 178

¹⁴⁵ Virgilio Hurtado Cruz, “Escuela electoral y de gobernabilidad”, *Derecho Electora*, n. 12, (2012).

¹⁴⁶ Marco Antonio Pérez de los Reyes, “Origen y evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. XVIII, (2011): 292.

¹⁴⁷ José Luis de la Peza Muñoz Cano, “Evolución de la justicia electoral en México”, Ed. Derecho y Legislación Electoral, (México: Edit. UNAM, 1999), 329.

representativos, como el conjunto de normas jurídicas que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de esos órganos representativos”¹⁴⁸.

Según Nohlen y Sabsay, el Derecho Electoral podría percibirse como “*sinónimo de legislación electoral; sin embargo, el término no se refiere sólo a lo regulado en Leyes Electorales y Reglamentos en lo referente a la organización, la administración y la ejecución de los procesos electorales*¹⁴⁹”. A través de estos conceptos, se puede llegar a determinar que el derecho electoral determina las condiciones jurídicas del derecho de participación política de los ciudadanos.

2.7.2 Principios del Derecho Electoral

Los principios del Derecho Electoral son la base y fundamento de los valores políticos, democráticos, electorales y jurisdiccionales; dentro de estos principios electorales, devienen y reglamentan principios legales substantivos y adjetivos.

Entre los principios electorales substantivos, se encuentran los siguientes: el principio de orden público y la observancia general de las disposiciones electorales; los principios de interpretación; el voto debe ser en igualdad y equidad, así como también es personal e intransferible; para poder ser elegible a un cargo de elección popular, no se debe haber servido en las instituciones electorales en forma previa; reglamentación de la representación proporcional, cuya base es el “sistema de partidos”; que los partidos y agrupaciones

¹⁴⁸ Aragón, “Derecho electoral”, en *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, (2007), 27.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

políticas respeten la Constitución de la República, el servicio profesional electoral; el proceso electoral en tiempos y formas previstas en la ley, el voto de los salvadoreños que residen en el extranjero y los procedimientos sancionadores (Código Electoral, Ley de Partidos Políticos, Ley Especial para el ejercicio del voto desde el exterior en las elecciones presidenciales y las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas).

Referente a los principios electorales adjetivos, contamos con: la armonización de los principios de orden público y observancia general, así como los criterios de interpretación; que los actos y resoluciones electorales se sujeten a la constitucionalidad y legalidad.

La definitividad de los distintos actos y resoluciones en la materia; mientras se tramita la impugnación, no se deberá suspender el acto o resolución en cuestión (principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de definitividad).

La validez de todos los momentos y tiempos durante el proceso electoral; la suplencia en la deficiencia de la queja; procedimiento por escrito y a la instancia de parte agraviada; factibilidad de la reparación del agravio o daño; procedimientos expeditos, publicistas, con garantías de audiencia, esquemas normativos previos, autoridades legítimas y legales, prontitud e inmediatez, exhaustividad, conexidad en la causa, marco normativo de nulidades, elegibilidad e inelegibilidad, “justicia electoral integral” y procedimientos sancionadores¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Flavio Galván Rivera, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, (México, D.F.: Edit. Porrúa, 2002).

2.7.3 Fuentes del derecho electoral

Las fuentes del derecho electoral¹⁵¹, son las situaciones reales o el lugar de donde éste surge, ya sea en la doctrina, legislación y jurisprudencia. Entre las fuentes principales tenemos:

Fuentes reales: Son los problemas socios jurídicos o situaciones de la realidad que generan la creación del derecho; acontecimientos y hechos que provocan, la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación y nuevas resoluciones jurisdiccionales.

Fuentes formales: Son las formas o procesos mediante los cuales se crea el derecho electoral. La doctrina en materia electoral debe generarse mediante el proceso de la investigación jurídica. Fuentes históricas: Son los documentos y precedentes que se requieren para la creación del derecho. Dentro de las fuentes históricas más importantes del derecho electoral se destacan las siguientes: los libros, los archivos, los artículos, las leyes derogadas, la jurisprudencia superada, las resoluciones jurisdiccionales¹⁵².

2.7.4 Los Procesos Administrativos y Jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral

De conformidad a lo establecido en el Art. 208 de la Constitución¹⁵³, y al Código Electoral, las funciones Administrativas del Tribunal Supremo Electoral son las siguientes:

¹⁵¹ Marco Antonio Pérez De Los Reyes, "Origen y evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. XVIII, 298-299.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ Constitución de la República de El Salvador, D.L. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983, Art. 208.

La Función Administrativa, consiste en planear, organizar y ejecutar los procesos electorales en El Salvador, para la elección de cargos de elección popular, tales como: Presidente y Vicepresidente de la Republica; Diputados a la Asamblea Legislativa; Diputados al Parlamento Centroamericano y Alcaldes y Concejos Municipales.

La Función Jurisdiccional, consiste en que el Tribunal Supremo Electoral es la única instancia competente para impartir justicia electoral, en casos como las demandas de los ciudadanos ante la violación de sus derechos electorales o dirimir conflictos entre los partidos políticos.

Los procesos electorales es la forma legal y pacífica para discutir en el terreno político, las diferencias ideológicas y de los principios de diferentes partidos políticos que contienden, durante una elección por el poder público. Las elecciones son un instrumento clave para designar gobernantes mediante la participación de la ciudadanía y la interacción entre partidos políticos. Por los procesos administrativos que regulan Tribunal Supremo Electoral, es posible no solo elegir, sino sustituir pacíficamente a un partido o a un candidato que, por cualquier motivo, cause incomodidad en sus electores y castigar de esa misma forma, las malas decisiones en las que hayan incurrido.

La función de los Procesos Administrativos del Tribunal Supremo Electoral es crear condiciones para que exista legitimidad en la elección de los gobiernos. Como por ejemplo en el Título III, que trata del Registro Electoral, en el Capítulo I, artículo 14 del cuerpo de leyes mencionado, hace referencia a que *“El registro electoral, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral, estará constituido por todos los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la constitución y las leyes de la República se encuentren en capacidad de ejercer el sufragio”*.

Dentro de las atribuciones y deberes que tiene el TSE dentro de los Procesos Administrativos lo encontramos regulado en el artículo 81 del Código Electoral en la letra. e) *“Preparar los proyectos de los procesos electorarios, programando y describiendo cada una de las actividades”*. f) *“Hacer el estudio de los materiales necesarios y las cantidades requeridas para los eventos electorales”*. g) *“Asesorar en la logística a la unidad de proyección electoral”*. h) *“Brindar asesoría técnica a las unidades que lo soliciten”*. i) *“Diseñar los planes de acción necesarios para la conducción de todos los proyectos”*.

Función Jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral, Artículo 39 del Código Electoral¹⁵⁴: *“El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la constitución por violación de la misma, tendrá su sede en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*. Respecto a la Autonomía del TSE en el Artículo 40¹⁵⁵ dice: *que “El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral.*

¹⁵⁴ Código Electoral, D.L. No. 417, del 14 de diciembre de 1992, D.O. No. 16, Tomo No. 318, del 25 de enero de 1993, Art. 39.

¹⁵⁵ *Ibíd.* Art. 40.

CAPITULO III NORMATIVA JURÍDICA DE LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

El presente capítulo se realiza con la finalidad de determinar los alcances y limitantes que las normativas en materia electoral salvadoreña poseen, en relación a la autonomía e independencia judicial del TSE, dentro de dicha normativa podemos señalar la Constitución de la República de El Salvador, ya que siendo esta la máxima norma del país. En ese sentido, es necesario hacer mención de lo establecido en dicho cuerpo normativo.

También, se encuentra la normativa secundaria, dentro de los cuales podemos mencionar, el Código Electoral, Ley de Partidos Políticos, Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas y la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior, en las Elecciones Presidenciales (LEVEX), y de igual forma se estudiará la jurisprudencia nacional en materia electoral. En cuanto a la normativa secundaria antes mencionada, no es la única dentro de la legislación salvadoreña que trata del tema de investigación, puesto que existen otros cuerpos legales que brindan elementos para mejorar la autonomía electoral en nuestro país.

Con el fin de obtener mayor precisión en la presente investigación, únicamente se estudiará aquellas leyes en materia de Derecho Electoral que poseen un mayor grado de trascendencia en la regulación de la autonomía e independencia judicial del organismo electoral. En ese sentido, el presente capítulo se desarrolló con el objeto de conocer la normativa que garantiza, regular por medio de sus disposiciones legales lo relativo a la autonomía e independencia judicial del organismo electoral salvadoreño.

3.1 Normativa constitucional de la autonomía e independencia del TSE

El TSE fue creado mediante reforma constitucional y se encuentra regulado en el artículo 208 de la Constitución. “La independencia del TSE es uno de los aspectos más discutidos en la administración electoral, aun cuando no existe una visión clara y aceptada del significado de independencia del TSE.

El término “independiente” abarca dos conceptos distintos: el de su independencia estructural del gobierno (el modelo independiente de Organismo Electoral) y el que se refiere al desempeño “categóricamente independiente” que se espera por parte de todos los modelos de Organismo electoral, en ese sentido, sus decisiones no se apeguen ante posibles influencias gubernamentales, políticas o partidistas.

Estos dos aspectos son distintos, uno es formal y el otro es normativo; sin embargo, son conceptos que están vinculados pues un organismo electoral independiente es considerado en muchas partes del mundo como el modelo más viable para garantizar la independencia de decisiones y acción de los organismos que administran las elecciones”.

La independencia del TSE únicamente puede basarse en la Constitución o la Ley, y la mejor forma de que se manifieste la independencia es por medio del marco jurídico. La forma más simple para promover la independencia de acción y decisión en un Organismo Electoral es crear un marco jurídico en donde quede establecida la independencia del Organismo Electoral.

La Constitución contiene artículos que regula principios de independencia jurisdiccional del TSE, dichos principios se encuentran plasmados en los artículos 172 inciso 3°, 208 inciso 1° y 218, que a continuación se detallan:

Artículo 172 inciso 3° de la Constitución¹⁵⁶. *“Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y las leyes”*. El artículo antes mencionado hace referencia a que la función jurisdiccional, de magistrados y jueces, en ese sentido al momento de emitir una resolución el TSE, deberá someterse a lo establecido en la Constitución, ya que de lo contrario estarán sujetos a las sanciones establecidas en Código Electoral.

Artículo 208 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de Segunda Instancia, y no tener ninguna afiliación partidista¹⁵⁷”*.

Asimismo, los artículos antes citados hacen referencia a la forma, plazo y propuestas de la conformación del TSE, lo cual se ve modificado a través de la Inconstitucionalidad 18-2014 dictada por la Sala de lo Constitucional; relativa a la elección del señor Eugenio Chicas, como Magistrado Presidente del TSE, por tratarse de una persona afiliada a un partido político. Además, el art. 208 inc. 4° Cn. Establece “El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima

¹⁵⁶ Constitución de la República de El Salvador, D.L. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983. Art. 172.

¹⁵⁷Ibíd. Art. 208.

en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución por violación de la misma”.

Por lo cual, como autoridad máxima en materia electoral el TSE ejerce jurisdicción, es decir, como titular de justicia electoral, aunque no sea parte del Órgano Judicial. Además la sentencia pronunciada en el proceso de Amparo 44-C-96, en la que la Sala admitió que el TSE es titular de potestad jurisdiccional; luego las sentencias de inconstitucionalidad 7-2011, 49-2011 y 77-2013, señala independencia de entidades estatales con responsabilidades públicas de control y afirmó que los magistrados del TSE deben carecer de afiliación partidaria, pues la existencia de ese vínculo significaría un obstáculo para la realización del interés general implícito en su principal función, ya sea por favorecer a los mismos partidos o ejercer deficientemente las competencias que se atribuyen.

Se puede mencionar que el Artículo 218 de la Constitución establece: “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”. Dentro de la función administrativa emanada de la Constitución todo funcionario que forme parte del TSE, deberá estar al servicio del Estado y no de una fracción política determinada, el cual estará obligado actuar de manera imparcial e independiente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que los procesos electorales de democratización en nuestro país comprendieron la adopción de nuevos textos constitucionales tales como, el Capítulo VII de la Constitución; ya que hace referencia a que el TSE es un cambio a nuestro sistema electoral, sus reglas y su estructura.

3.2 Normativa del Código Electoral de la autonomía e independencia del TSE

En el país, cuya democracia es representativa, expresada en un sistema republicano, existe como norma secundaria el Código Electoral¹⁵⁸, cuyo objetivo es regular en primer lugar, las actividades electorales, en razón de ello, se puede mencionar que dentro del considerando II del Código Electoral vigente se establece: “ *Que desde 1992, año de su emisión el referido cuerpo legal ha sido modificado en múltiples ocasiones, ya sea por adición de nuevas disposiciones, por eliminación de algunas, o por interpretaciones auténticas diversas*”.

Al hablar de independencia jurisdiccional del TSE, se señala de forma clara y fundamentada las atribuciones y potestad jurisdiccional con las que cuenta dicho organismo, siendo base principal el artículo 39 del Código Electoral¹⁵⁹, al afirmar que el TSE es la máxima autoridad en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma. El artículo 40 del Código Electoral regula que “*El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del estado*”.

Asimismo, el artículo 41 del Código Electoral establece que “*Las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; su*

¹⁵⁸ Código Electoral, D.L. No. 417, del 14 de diciembre de 1992, D.O. No. 16, Tomo No. c318 del 25 de enero de 1993.

¹⁵⁹ *Ibíd.* Art. 39.

incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad”. Los artículos antes mencionados hacen referencia a la autonomía y las atribuciones con las que cuenta el TSE al momento de emitir una resolución, las cuales son de acatamiento forzoso.

3.3 Ley de Partidos Políticos

El presente apartado se realiza con la finalidad de determinar los alcances y limitantes que tiene la vigente Ley de Partidos Políticos, dentro de los derechos de participación política en nuestro país; así como también es a través de este cuerpo normativo que se da una mejor participación político electoral.

Los partidos políticos son los principales protagonistas o actores de la política nacional de la democracia republicana e incluso de aquellos regímenes considerados parlamentarios de tal forma que muestra que los constituyentes salvadoreños que promulgaron la Constitución de 1983, establecieron en el Artículo 85 *“El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno...”*.

En ese sentido, El Salvador cuenta con un gobierno representativo, es decir; que los cargos y roles políticos protagónicos, son cubiertos por personas que han sido elegidas por sus ciudadanos por medio de la votación en la cual se demuestra la voluntad ciudadana.

Así también al establecer que el sistema político es pluralista, se refiere a que deben existir dos o más partidos políticos. Situación que ha sido mutada por la Sala de lo Constitucional, al introducir las candidaturas no partidarias desde las elecciones Legislativas del 2012. Según Sentencia de Inconstitucionalidad

10-2011, que se dictó en contra del Decreto Legislativo N° 555/2010 que contiene las *“Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas”*.

De igual forma se hará mención de aquellas situaciones en las cuales tienen intervención los partidos políticos, es decir, determinación de la autoridad competente, derechos y deberes de los partidos políticos, funcionamiento democrático interno, afiliación de los ciudadanos a un partido político, elección de autoridades y candidaturas a cargos de elección popular.

Un partido político es una asociación de individuos unidos por ideales comunes que tiene por meta alcanzar el control del gobierno y poner en práctica esos ideales. *Edmun Burke*¹⁶⁰ establece lo siguiente: *“Un partido político es un grupo de hombres unidos para fomentar, mediante acciones conjuntas, el interés nacional, sobre la base de algún principio determinado en el que todos están de acuerdo”*. Así también se puede retomar la conceptualización de *Giovanni Sartori*¹⁶¹ quien establece que un partido político *“puede ser cualquier grupo político que se presenta a participar en elecciones y que pueda colocar mediante ellas a sus candidatos a cargos públicos”*.

Los partidos políticos en los últimos tiempos se ha vuelto una necesidad en la sociedad, las democracias han encontrado en los partidos políticos, la forma más directa de representación de las aspiraciones de los grupos sociales. Es decir, que la ciencia política ha venido señalando con insistencia, sobre la necesidad de estudiar a los partidos, ya no como parte de un sistema, sino como sujetos. Y con ello, estudiar cada uno de los elementos que los integran,

¹⁶⁰ Daniel Zovatto, *Regulación de los partidos políticos en América Latina*, Instituto de Investigación Jurídica. Universidad Autónoma de México. (México. 2006).

¹⁶¹ *Geovanni Sartori, Partidos y Sistemas de Partidos*. Alianza Editorial, (Madrid, 1980).

en ese sentido, para lograr una efectiva legislación, es necesario tomar en cuenta el entorno de cada país, incluyendo la composición, naturaleza e historia de su sistema de partidos, así como las necesidades institucionales.

La regulación de los partidos políticos es dinámica y debe adecuarse a la realidad del sistema político del que se trate. Son los mismos partidos los que finalmente están sometidos y regulados en el funcionamiento de sus actividades por medio de la Ley de Partidos Políticos.

Por esta razón, el consenso entre los diferentes actores y principalmente entre los diferentes partidos políticos es fundamental, pues de no existir y aprobarse una legislación que no cuente con el concurso de la mayoría de votos, se pone en riesgo su aplicación y en consecuencia, se podría llegar a contar con una ley cuya vigencia sea totalmente inefectiva¹⁶².

Por ello surge la necesidad de la creación de una ley que regule la participación de los grupos representativos (partidos políticos) y que además se encargue de vigilar, normar y verificar que no existan violaciones por parte de los representantes políticos, garantizando así, una mejor democracia en el país. Lo anterior, da paso a la creación de la Ley de Partidos Políticos, en adelante citada LPP¹⁶³, dicha normativa coloca al TSE, como el ente aplicador de la misma. Así también se da la creación del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos¹⁶⁴. Es a través de las normativas antes mencionadas que se da una labor exhaustiva de parte de la máxima autoridad electoral, al momento del

¹⁶² D. Zovatto, y P. Gutiérrez, *Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina*, UNAM, IDEA y OEA, (2011).

¹⁶³ Ley De Partidos Políticos, D.L. No. 307, del 14 de febrero de 2013, D.O. No. 40, Tomo No. 298 del 27 de febrero de 2007, Art. 7. (San Salvador, El Salvador, 2015).

¹⁶⁴ Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, D.L. No. 3, del 05 de junio de 2014, D.O. No. 103, Tomo No. 403 del 10 de abril de 2014.

cumplimiento de la normativa establecida hacia los partidos políticos; dentro de las cuales se puede mencionar la formación, atribución y sanción, de los partidos políticos, así como también, la cuota de género y jóvenes establecidas en las candidaturas a cargo de elección popular.

En tal sentido, la LPP, se encarga de fortalecer los derechos de participación política electoral, valores democráticos, garantizar la transparencia, evitar la discriminación y promover una mejor disciplina política. Además, se da la creación de normas que se encargan de regir la formación y el funcionamiento de los partidos políticos y regular lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano.

Dentro de la presente ley se puede destacar lo plasmado en su Artículo 1, ya que este señala el objeto de la LPP, *“La presente Ley tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución”*. Es a través de esta normativa que se puede tener un mayor control por parte de la autoridad competente, en este caso el TSE, fortaleciendo así la independencia del máximo organismo electoral, que será quien se encargue de regular de manera más eficiente y garantizar la democracia del país.

Dentro del artículo 2¹⁶⁵ se puede destacar lo relacionado al ámbito de aplicación de la LPP, se puede hacer mención lo establecido en el literal a) la autoridad competente; el mismo cuerpo normativo señala en su artículo 3 la respuesta a lo antes mencionado estableciendo que: *“La autoridad máxima*

¹⁶⁵ Ley de Partidos Políticos, D.L. No. 307, del 14 de febrero de 2013, D.O. No. 40, Tomo No. 298 del 27 de febrero de 2007, (San Salvador, El Salvador, 2015), Art. 2.

responsable de hacer cumplir la presente Ley, es el Tribunal Supremo Electoral”.

En el TITULO VII, se puede encontrar lo relativo a las “Infracciones y Régimen Sancionatorio”, CAPITULO I Clasificación y Sanciones, se determinan los tipos de infracciones, así como también la clasificación de sanciones en las cuales incurrirán los Partidos Políticos, en caso de violentar la presente normativa, corresponderá al TSE, imponer las sanciones necesarias en caso de existir faltas por parte de los partidos políticos.

Según la LPP, existen dos tipos de infracciones, a) Infracciones Menos Graves, b) Grave; mismas que se encuentran reguladas en la LPP, específicamente en los artículos 70¹⁶⁶ y 71¹⁶⁷ respectivamente.

En el artículo 72¹⁶⁸ de la LPP, se establecen las sanciones para las Infracciones Menos Graves, determina que los partidos políticos que incurran en una infracción menos grave serán sancionados con multa de diez a quince salarios mínimos. Así también se puede señalar el artículo 73, pues señala lo relativo a las Infracciones Graves, determinando que los partidos políticos que incurran en cualquiera de las infracciones graves, serán sancionados con quince a cincuenta salarios mínimos.

El Artículo 74 de LPP, establece el “*Procedimiento Sancionatorio*”, el cual es iniciado de oficio por parte del TSE. Una vez interpuesta la denuncia el TSE, en razón de ser el máximo organismo electoral, llevará a cabo el debido proceso para su admisión o su declaración de improcedencia; admitida la

¹⁶⁶ *Ibíd.* Art. 70.

¹⁶⁷ *Ibíd.* Art. 71.

¹⁶⁸ *Ibíd.* Art. 72-74, 78.

misma se señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia, en la cual se resolverá por parte del Tribunal el objeto de la misma, así también, los hechos y medios de prueba que se consideren pertinentes por parte del denunciante. El Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y derecho, en que base su resolución para determinar la sanción. Cabe señalar que *“de la resolución emitida solo podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. El recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles”*.

3.4 Análisis de las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas

En razón de promover una mayor participación democrática de los ciudadanos en los procesos electorales y fortalecer el ejercicio del voto, surge la necesidad de participar en cargos de elección popular sin estar afiliados a un partido político, es así que se crea una normativa que permite a la ciudadanía participar en los eventos electorales, sin afiliación partidaria.

Por lo que se crean las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas¹⁶⁹”, las cuales fueron creadas a raíz de la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, el veintinueve de julio del año dos mil diez¹⁷⁰. En estas disposiciones, se establecen los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que deseen optar como candidatos y candidatas no partidarios y ser electos popularmente para ostentar el cargo de Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa.

¹⁶⁹ Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas. D. L. N° 555, del 16 de diciembre de 2010, D. O. N°8, Tomo 390, del 12 de enero de 2012.

¹⁷⁰ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 61-2009, (El Salvador, Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2011).

En ese sentido, el Art. 1 de las citadas disposiciones establece, que su objeto es *"regular la participación de las candidaturas no partidarias y de los grupos de apoyo que les respalden en las elecciones legislativas"*. El mismo articulado, define más adelante lo que se entenderá por candidaturas no partidarias, estableciendo que candidata o candidato no partidario, es aquella ciudadana o ciudadano que inscribe su candidatura a una diputación, sin encontrarse afiliado ni ser postulado por un partido político, acompañado de su respectivo suplente.

Una definición doctrinaria de candidatura independiente o candidatura no partidaria, es la que ofrece Raúl Ferreyra *"la candidatura independiente es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso, ni principal ni complementario, de un partido político"*.

Asimismo, los denominados "grupos de apoyo", están formados por un grupo de ciudadanos, que estén aptos para ejercer el sufragio (no menos de diez ciudadanos), residentes en una misma circunscripción electoral departamental, dicho grupo, es constituido a través de un acta notarial. Los grupos de apoyo surgen con la única finalidad de respaldar una candidatura no partidaria en la circunscripción electoral en la que les corresponde votar.

Estos grupos caducan cuando el TSE emite la declaración en firme de los resultados electorales de la correspondiente elección legislativa que la motivó, salvo la existencia de obligaciones patrimoniales pendientes de liquidar. Los requisitos que se establecen en las disposiciones para que un ciudadano pueda postularse en una candidatura no partidaria, se resumen básicamente en: requisitos constitucionales y legales, encontrarse en el goce de sus derechos políticos y que no tenga prohibiciones legalmente establecidas.

En cuanto al proceso de inscripción, la persona postulante, debe presentar la solicitud de manera personal, tanto candidatos propietarios como suplentes, misma solicitud que deberá contener el nombre completo del ciudadano que se postula como candidato a una Diputación en calidad de propietario y su respectivo suplente, para una determinada circunscripción departamental y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 215 del Código Electoral en lo aplicable¹⁷¹.

Dentro del artículo 8 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, se encuentran regulados los requisitos para la postulación de candidaturas no partidarias. El Art. 9 de las ya citadas disposiciones, enumera, aquellos ciudadanos que no podrán postularse a una candidatura no partidaria, siendo estos: Los ciudadanos que señala el artículo 82 y 127 de la Constitución de la República y los funcionarios comprendidos en el Art. 4 de la Ley del Servicio Civil. Respecto a los segundos, existe una excepción, pues podrán postularse como candidatos no partidarios, siempre que hayan renunciado seis meses antes a la elección legislativa.

El retiro de las candidaturas no partidarias, es una opción con la cual cuentan todos los candidatos, pero es importante señalar el plazo establecido en las disposiciones en su apartado, “Retiro de Candidatura”, específicamente en su artículo 11¹⁷².

De lo anterior, es importante destacar que la Ley de Candidaturas no Partidarias, otorga al TSE un mayor control sobre los ciudadanos o ciudadanas que busque optar a un cargo público, como candidatos no partidarios, y en

¹⁷¹ Código Electoral, D.L. No. 417, del 14 de diciembre de 1992, D.O. No. 16, Tomo No. c318 del 25 de enero de 1993. Art. 7.

¹⁷² *Ibíd.*

razón de su autonomía será el TSE, el encargado de garantizar y verificar que no exista ningún tipo de violación al momento de optar a dichos cargos.

3.5 Análisis de la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior, en las Elecciones Presidenciales

Esta Ley, es un hecho histórico e importante en el desarrollo de la democracia salvadoreña y se convierte en la norma más novedosa que ha tenido el ordenamiento jurídico electoral en este período. Mediante la LEVEX, se creó el sistema de voto desde el exterior que habilita a los ciudadanos salvadoreños que residen fuera del país para ejercer el sufragio desde el lugar donde se encuentren. La Sala de la CSJ, definió tres requisitos esenciales para ejercer el sufragio: Gozar de la ciudadanía; *“Los residentes en el exterior gozan de la ciudadanía salvadoreña, dentro de los cuales se encuentran en el pleno goce de los derechos políticos y lo que hace falta es que el Estado salvadoreño establezca los mecanismos que faciliten la inscripción al Registro Electoral¹⁷³”*.

Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y integridad del sufragio y facilitar su ejercicio; es decir por lo que los funcionarios que no están garantizando el ejercicio del sufragio de los residentes en el exterior, pueden estar cometiendo el delito de “fraude electoral”, ya que con base al art. 95 del Código Penal¹⁷⁴, en lo relativo al fraude electoral. Dentro de los Derechos Políticos, se encuentra el voto desde el exterior, debido a que existen diferentes instrumentos internacionales que hacen referencia al derecho del ejercicio del sufragio como un derecho

¹⁷³ Mcp. Luis Eduardo Ayala Figueroa, *Análisis del Estado Constitucional de Derecho y Democracia en El Salvador*, Informe Ejecutivo IV-2013. *“Implementación de Voto en el Exterior”*. http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/documentos/2013/Informes/informe_4.pdf

¹⁷⁴ Código Penal, D.L. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D.O. No. 105, Tomo No. 335, del 10 de junio de 1997, Art. 95.

universal. Dentro de los instrumentos internacionales podemos mencionar los siguientes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; en su artículo 21 numeral 3¹⁷⁵. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 25 literal b).

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, regula lo relativo a los Derechos Políticos en su numeral 1, en donde establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, literal b)¹⁷⁶ y el numeral 2¹⁷⁷. La Convención Internacional sobre la protección de los trabajadores migrantes y sus familias, suscrita por El Salvador en el 2003, establece en sus artículos 41,42 el derecho políticos de los migrantes a la posibilidad de tener sus propios gobernantes en las instituciones políticas creadas para tales fines.

3.6 Jurisprudencia nacional en materia electoral

Desde el año 2012 hasta la actualidad, el sistema electoral en el país, es cambiante, desde la forma de elegir a nuestros candidatos hasta la conformación de los Concejos Plurales, entre otros, hasta la más reciente Sentencia de Inconstitucionalidad que remite a seleccionar a los Diputados Suplentes de la misma forma en que se seleccionan los Diputados propietarios. Dentro de las Sentencias de la Sala de lo Constitucional que se destacan en el ámbito electoral se encuentran las que se promovieron en el 2012, en las Elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos

¹⁷⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y Proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU). En su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Art. 21 numeral 3:

¹⁷⁶ Derechos Políticos. Literal. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 Al 22 De noviembre De 1969. Art. 23.

¹⁷⁷ *Ibíd.*

Municipales. Durante éste período la Corte Suprema de Justicia proporcionó algunas Sentencias, las cuales cambiaron el sistema tradicionalista que venía viviendo nuestro país en materia electoral. Entre las más importantes se encuentran:

3.6.1 Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, de fecha 29 de julio de 2010

En el proceso de inconstitucionalidad presentado a la Sala de lo Constitucional, “*se solicita, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del Código Electoral, por la violación a los artículos 72 Ord. 3º, 78, 80 inc. 1º y 126 de la Constitución*¹⁷⁸”; en la cual la Sala declara: “*Inconstitucional el artículo 215 inc. 2º núm. 5 del Código Electoral, por violar los artículos 72 Ord. 3º y 126 de la Constitución; ya que el requisito de estar afiliado a un partido político el candidato a diputado, limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo*¹⁷⁹.”

*Inconstitucional el artículo 262 inc. 6º del Código Electoral, por violar el artículo 78 Cn.; ya que el sistema de lista cerrada y bloqueada afecta el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo libremente, con plena capacidad de opción, además de ser desproporcionada*¹⁸⁰. *Son inconstitucionales los artículos. 238; 253-C inc. 3º; 239 inc. 1º y 250 inc. 1º del Código Electoral, por violar el artículo 78 Cn. (en lo referente al sufragio libre), en virtud del vínculo material de aquellas disposiciones con el artículo 262 inc. 6º del Código Electoral*¹⁸¹, *(solamente en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada)*”.

¹⁷⁸ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 61-2009, (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2009).

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ *Ibíd.*

¹⁸¹ *Ibíd.*

Finalmente, por medio de ésta Sentencia se eliminó el requisito de poseer una afiliación partidaria de los candidatos a diputados y diputadas; y se habilitó la postulación a candidaturas no partidarias. *“También, declaró inconstitucional el sistema de lista cerrada y bloqueada; ya que ésta ocasionaba una afectación en el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a ejercer el sufragio activo libremente, con capacidad de opción; esto obligo a modificar las papeleteas de votación, en las cuales se debía incluir el nombre y fotografía de los candidatos y las candidatas¹⁸²”*.

3.6.2 Sentencia inconstitucionalidad 6-2011, de fecha 25 de mayo de 2011

Con la presentación de este proceso de inconstitucionalidad se promueve, que en sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad por vicios en su contenido del Art. 198 inc. 2° del Código Electoral, por la supuesta vulneración de los artículos 78 inc. 1° y 79 inc. 2° de la Constitución.

La disposición reclamada en el artículo 198 inc. 2° CE.¹⁸³, posee algunas consideraciones planteadas por el demandante; ya que en dicha disposición se contradice “la garantía del sufragio libre, determinada en el artículo 78 Cn”; (el voto es libre), lo que implica para el ciudadano una plena capacidad de opción a la hora de votar, lejos de poder decidir entre uno u otro candidato dentro de la lista, se impone al elector a votar por el candidato que la cúpula del partido político prefiera. Además, posibilita que los partidos políticos establezcan el número de candidatos que pueden presentar en la respectiva planilla; y por otro, permite que se inscriba el número

¹⁸² Tribunal Supremo Electoral, *Memoria Especial de Elecciones 2012*. (San Salvador, 2012), 8-10.

¹⁸³ Código Electoral, D.L. No. 417, del 14 de diciembre de 1992, D.O. No. 16, Tomo No. c318 del 25 de enero de 1993. Art. 198 inc. 2°.

de candidatos que el partido determine y no en relación con el número de escaños de la circunscripción en la cual participan; es decir, permite a los partidos elegir libremente si la planilla o lista va completa o incompleta.

3.6.3 Sentencia de inconstitucionalidad 10-2011 de fecha 24 de octubre de 2011

Dicha inconstitucionalidad se dictó en contra del Decreto Legislativo N° 555/2010 que contiene las “Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas”. Específicamente declarando inconstitucionales algunos plazos dentro del procedimiento por ser desiguales¹⁸⁴.

Esta sentencia fue promovida para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 inc. 2º, 5 inc. 1º, 6, 8 letras c) y d), 9 letras c) y d), 10 inc. 4º y 11 del D. L. N° 555, de 16-XII-2010; los cuales contiene disposiciones para “la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”, por vulnerar los artículos 3, 72 Ord. 3º y 144 inc. 2º de la Constitución, en relación con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *“Los argumentos para fundamentar la declaratoria de inconstitucionalidad son los siguientes: Inconstitucionalidad del DL555/2010 por vulneración del artículo 3 Cn; ya que el decreto legislativo impugnado vulnera el principio de igualdad, por imponer a los candidatos no partidarios condiciones de difícil o imposible cumplimiento, a diferencia de lo que sucede con los partidos políticos y los candidatos propuestos por estos. La vulneración del derecho de igualdad también afecta a los votantes, al imponer arbitrariamente condiciones desiguales a los*

¹⁸⁴ TSE, *Memoria Especial de Elecciones 2012*. (2012).

candidatos no partidarios y que imposibilitan su inscripción como candidatos a diputados, afecta el derecho de aquellos de elegir libremente a sus representantes, por lo que se busca que se respete el principio de proporcionalidad.

En el artículo 6 del DL555/2010, lesiona el principio de igualdad, ya que, la convocatoria para participar en las elecciones de diputados se realiza con cuatro meses de anticipación (art. 224 CE), lo que permite a los partidos políticos organizarse antes del proceso electoral; mientras que los candidatos no partidarios no cuentan con ese tiempo¹⁸⁵”.

Con base en esto, la Sala falla declarando la inconstitucionalidad del artículo 6 de las mencionadas disposiciones por vulneración del artículo 246 inc. 1º de la Constitución, en relación con el art. 72 Ord. 3º Constitución, en relación con el plazo para poder presentar la solicitud tres días después de la convocatoria a elecciones; y el plazo de veinticinco días para la recolección de las firmas, se concluye que la medida legislativa impugnada es desproporcionada, ya que pone en desventaja material a los candidatos no partidarios respecto a los partidarios desde el punto de vista competitivo electoral¹⁸⁶.

En consecuencia, y para llenar el vacío que generará esta decisión, el artículo 6 de las mencionadas disposiciones se puede integrar con el artículo 225 CE, entendiéndose que, dentro del plazo de cuatro meses previos a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar como candidatos no partidarios pueden solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales, y presentar al

¹⁸⁵ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 10-2011, 2011, D.L. No. 555/2010. (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

¹⁸⁶ Observatorio judicial FUSADES. <http://observatoriojudicial.org.sv/>

mismo los libros para la recolección de las firmas, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.

En relación con el art. 9 letras c) y d) del DL555/2010, en el que se vulnera el art. 3 Cn., ya que prohíbe la candidatura no partidaria a quien haya estado afiliado a un partido político en los tres años anteriores a la elección correspondiente y a quien haya sido diputado en la legislatura anterior, la Sala de lo Constitucional declara la inconstitucionalidad del actual art. 9 letra c) (antes letra d) de las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, por la vulneración al art. 246 inc. 1º Cn., en relación con el art. 72 Ord. 3º Cn., pues niega la participación, como candidatos no partidarios, a quienes hayan sido Diputados en la legislatura anterior.

3.6.4 Inconstitucionalidad 57-2011 de fecha 7 de noviembre de 2011

La Sala de lo Constitucional declaró inconstitucional la forma de asignar escaños en la elección de diputados fuera por el orden de la lista de postulación, en lugar de las preferencias o votos obtenidos por los candidatos¹⁸⁷.

Inconstitucionalidad promovida con el fin de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 217 inc. 2º, 238 incs. 2º y 3º, 250 inc. 3º, 253-C inc. 4º letras c) y d), y 262 inc. 1º letra f) números 1, 2, 3, 4, y 5 del Código Electoral, por la supuesta vulneración a los arts. 3, 72 Ord. 3º, 78, 126 y 246 Cn.

¹⁸⁷ Observatorio Judicial. FUSADES. http://institucionesfusades.org/index.php?option=com_content&view=article&id=5670&Itemid=137

“El actor planteó la inconstitucionalidad en relación con el art. 217 inc. 2° CE, por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 72 Ord. 3° Cn., en cuanto a la infracción al derecho de igualdad que consta en el art. 3 Cn., afirmó que el art. 217 inc. 2° CE se observa una diferencia de trato entre los candidatos o candidatas no partidarias y los postulados por los partidos políticos, pues, para inscribirse en el registro pertinente del TSE, a los primeros se les exige como condición indispensable que sean originarios o residentes de la circunscripción electoral en la que pretenden participar, mientras que a los segundos se les permite presentar sus candidaturas en cualquier circunscripción electoral, según lo establece el art. 217 inc. 1° CE¹⁸⁸”.

En definitiva, el art. 217 inc. 2° CE transgrede el derecho fundamental a la igualdad ante la ley contenido en el art. 3 Cn., debido a que establece una regulación diferente para los candidatos propuestos por los partidos políticos y los candidatos no partidarios, a pesar de que entre estos no existen diferencias en el momento de su inscripción. También vulnera el derecho a optar a un cargo de elección popular contenido en el art. 72 Ord. 3° Cn., ya que la citada disposición legal divisa una medida legislativa desproporcionada. *“En consecuencia la Sala declaró que el art. 217 inc. 2° del CE, es inconstitucional, ya que es incompatible con el art. 3 inc. 1° de la Cn., por consiguiente, a partir de este fallo, el requisito de inscribirse exclusivamente en las circunscripciones electorales de las que sean originarios o en la cual residan, ya no será exigible a los candidatos no partidarios¹⁸⁹”.*

En la inconstitucionalidad promovida de los arts. 238 inc. 1° letra b) n° 1 y 250 inc. 3° CE, por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 78 Cn.; se alegaba la

¹⁸⁸ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 57-2011, D.L. No. 555/2010, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

¹⁸⁹ *Ibíd.*

infracción al art. 3 Cn. por el art. 238 inc. 1º letra b) n° 1 CE, en tanto que prevé varias modalidades de elección que se le confieren al elector (el voto por bandera, por ejemplo). Por lo que existe un problema en relación al voto por bandera que produce efectos; como votar por bandera equivale a hacerlo por el partido sin preeminencia, lo que implica que los votos deben ser distribuidos de manera equitativa entre los primeros candidatos de la lista, en el orden de prelación determinado por el partido respectivo, según lo establece el art. 262 inc. 1º letra f) número 1 CE.

La vulneración al carácter directo y libre del voto contenido en el art. 78 Cn., por los arts. 238 inc 3º y 250 inc. 3º Cn.; por lo que dichos artículos en cuestión distorsionan la voluntad del elector y afectan el carácter directo del voto representada en el artículo 78 Cn., implica que los ciudadanos elijan a sus representantes sin intermediación, respetándose la elección que hagan.

Por este motivo la Sala declaro que son inconstitucionales los arts. 238 inc. 3º, 250 inc. 3º, en la frase que dice: “...*si se marcara en más de un candidato o candidata dentro de la misma planilla el voto se registrará a favor del partido o coalición, pero en este caso no constituye preeminencia*”; y 253-C inc. 4º letras c) y d) CE, atendiendo a la conexión material que tienen con el art. 262 inc. 1º letra f) que vulnera el carácter igualitario del voto previsto en el art. 78 Cn.

“Además de la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 253-C inc. 4º letras c) y d) CE, por incompatibilidad con el art. 78 Cn., Asimismo, la infracción al carácter libre y directo del voto establecido en el art. 78 Cn., por el art. 253-C inc. 4º letra d) CE¹⁹⁰”.

¹⁹⁰ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 57-2011, D.L. No. 555/2010, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

Por lo que la Sala declaro que el art. 253-C inc. 4º letras c) y d) CE, es inconstitucional, al vulnerar el art. 78 Cn, pues implica una intervención ilegítima en el carácter libre del voto, garantizado por la Constitución, el hecho de que los votos válidos se contabilicen a favor de los partidos o coaliciones: 1º cuando se ha marcado sobre una bandera o lista y un candidato del mismo partido o coalición; 2º cuando se ha marcado sobre dos o más candidatos de una misma lista; o 3º cuando se marca una bandera y dos o más candidatos de un mismo partido o coalición”¹⁹¹.

Inconstitucionalidad del art. 262 inc. 1º letra f) números 1, 2, 3, 4 y 5 CE, por incompatibilidad con el art. 3 Cn. Los motivos de inconstitucionalidad para cada uno de los números incorporados en la letra f) del citado artículo son los siguientes: *“Infracción al derecho de igualdad ante la ley artículo 3 Cn., por el art. 262 inc. 1º letra f) número 1 CE. En la que el criterio de distribución de votos, sin preeminencia, implica un trato desigual entre los candidatos que forman la planilla postulada por los partidos políticos contendientes, debido a que establece una repartición de votos que beneficia a los primeros aspirantes de la lista en detrimento de los últimos, al repartir equitativamente los votos en el orden de prelación del partido según el número de escaños ganados.*

También se planteó infracción al derecho de igualdad ante la ley (art. 3 Cn.), por el art. 262 inc. 1º letra f) números 2, 3, 4 y 5 CE. En este punto, se contempla un trato preferente a favor de los candidatos partidarios ubicados en los primeros lugares dentro de la lista, situación que les favorece con respecto a aquellos que se encuentran al final de ella, pues los primeros sumarán un mayor número de votos que los últimos¹⁹²”. *“Con respecto al*

¹⁹¹ *Ibíd.*

¹⁹² *Ibíd.*

número 2, la interpretación alegada por el ciudadano es que el reparto de votos de partido sin preeminencia sea para todos los candidatos de la lista, sin diferencia de trato a favor de los primeros en relación con el resto. En lo referente al número 4, el actor propuso entenderlo en el sentido de que la asignación de los escaños se hará de mayor a menor, tomando en consideración que el reparto de votos sin preeminencia se realizó entre todos los candidatos de la lista.

En lo que al número 3 concierne, este se relaciona materialmente con el contenido normativo del n° 1, por lo que también viola el art. 3 Cn., pues continúa reconociendo el trato preferente a los primeros candidatos de la planilla, en detrimento del resto de ellos, en tanto establece que los votos alcanzados por los candidatos con preeminencias, a los que no les correspondió el reparto de votos de partido (sin preeminencia), se contabilizan como totales. En el número 5, dicho precepto contiene una regla de desempate que privilegia a los candidatos postulados por los partidos políticos o las coaliciones contendientes, pues establece una regulación disímil a favor del orden de la planilla presentada por el partido.

Por lo que esta inconstitucionalidad es declara al art. 262 inc. 1° letra f) n° 1 del CE, al vulnerar el carácter igualitario del voto contenido en el art. 78 de la Constitución, porque la voluntad del elector que haya optado por la votación individual de uno o más de los candidatos (partidarios o no, dentro de la misma lista) no se transformaría en una verdadera representación política, al estar en desventaja en relación con los votos atribuidos a la lista de los partidos políticos, en el orden de prelación determinado por éstos¹⁹³.

¹⁹³ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 57-2011, D.L. No. 555/2010, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011).

También son declarados inconstitucionales los arts. 262 inc. 1º letra f) números 1, 2, 3 y 5 CE, en relación con los arts. 238 inc. 3º frase final, 250 inc. 3 frase final y 253-C inc. 4º letras c) frase final y d) frase final CE, *“por vulnerar el carácter igualitario del voto (art. 78 Cn.). Por transgredir el carácter igualitario del voto establecido en el art. 78 Cn.4. se declara que el art. 262 inc. 1º letra f) números 2, 3 y 5 del C.E., es inconstitucional, en virtud de su conexión material con el art. 262 inc. 1º letra f) n° 1 del mismo Código”*.

“Respecto de los 4 anteriores puntos estimatorios de este fallo, la Sala está privilegiando el voto por persona, a fin de que la sentencia refleje, claramente, la necesidad de respetar la libertad y plena capacidad de opción en materia electoral del ciudadano, quien es el sujeto fundamental de la democracia, y que como tal, constituye el origen y el fin de la actividad del Estado salvadoreño, art. 1 Cn.¹⁹⁴”.

3.6.5 Sentencia de inconstitucionalidad 2-2006 de fecha 22 de junio de 2011

En esta sentencia se declararon inconstitucionales los artículos del Código Electoral que inhibían a los ciudadanos de interponer recursos en materia electoral¹⁹⁵. El presente proceso de inconstitucionalidad promovido para que en sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad de los arts. 307, 321, 322 y 324 CE, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 3, 18, 73 Ord. 2º, 83 y 85 Cn. En relación con el objeto de control, los demandantes expresaron que en las disposiciones impugnadas se excluye a los ciudadanos de la opción de presentar los recursos que el CE. Establece, a excepción de lo que

¹⁹⁴ *Ibíd.*

¹⁹⁵ Observatorio Judicial FUSADES. http://institucionesfusades.org/index.php?option=com_content&view=article&id=5670&Itemid=137

corresponde al registro electoral. También precisaron que, como manifestación de la diferenciación o limitación legal, se deben tomar en cuenta las expresiones “únicamente” y “todo”, que son utilizadas en los arts. 307 y 321 del CE; y el término “sólo”, en los arts. 322 y 324 del CE.

Respecto al principio de igualdad, consideraron que la utilización de los términos “únicamente”, “todo” y “sólo” en las disposiciones impugnadas, se convertían en “limitaciones al ejercicio del derecho de petición de dudosa sustentación”.

Sin embargo, añadieron que, si se limita el derecho de petición en el CE, el legislador debe basarse en las discrepancias relevantes entre los sujetos o situaciones para la diferenciación. *“Por lo que la Sala al analizar dicho proceso pronuncia la inconstitucionalidad de los arts. 307, 321, 322 y 324 del C.E., en cuanto no habilitan a los ciudadanos interesados, la posibilidad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes.*

Tal omisión constituye un trato desigual que no es idóneo para obtener el fin perseguido con el mismo (concretar legislativamente el art. 85 inc. 2° Cn.), por lo que debe considerársele arbitrario, y por tanto contrario al principio de igualdad, artículo 3 Cn.

Lo que implica que los arts. 307, 321, 322 y 324 del CE deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos, además de los sujetos ya contemplados, a los ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos¹⁹⁶”.

¹⁹⁶ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 2-2006, 2013, D.L. No. 555/2010, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2006).

3.6.6 Sentencia de inconstitucionalidad 77-2013/97-2013 de fecha 14 de octubre de 2013

“Son demandas en las cuales piden que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 y 4 del DL N° 101, de 21-VIII-2012, (en lo que sigue: “DL n° 101/2012”), por el que se eligió al abogado José Salomón Padilla como Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Según tales demandas, el Decreto Legislativo impugnado contraviene los arts. 85 inc 1° y 176 de la Constitución¹⁹⁷”.

En dicha demanda se analizaron dos motivos de inconstitucionalidad que violentan los arts. 2, 3 y 4 del DL n° 101/2012: 1° consiste en que la Asamblea Legislativa no justificó ni comprobó la competencia notoria del Presidente de la CSJ; 2° hace referencia a la vulneración del principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos, en cuanto que dicho funcionario tiene afiliación partidaria.

Al analizar los diferentes motivos planteados en la demanda, la Sala declara inconstitucional, el art. 2 del DL n° 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 155, tomo n° 396, de 23-VIII-2012, por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado José Salomón Padilla como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Tal declaratoria se fundamenta en la incompatibilidad que la mencionada disposición genera al transgredir el principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos derivado de los arts. 85 inc. 1° y 176 de la Cn., esta última disposición relacionada con los arts. 172 inc. 3° y 218 de la Cn., al haber elegido como

¹⁹⁷ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 77-2013/97-2013, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2013).

Presidente de la CSJ a una persona afiliada a un partido político. También es inconstitucional por conexión, los arts. 3 y 4 del DL relacionado en el apartado anterior, porque se fundamentan en el nombramiento del abogado José Salomón Padilla como Presidente de la CSJ, lo que también infringe los arts. 85 inc 1° y 176 Cn. (esta última disposición relacionada con los arts. 172 inc. 3° y 218 Cn.).

3.6.7 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2014

Mediante las resoluciones de admisión, de aclaración de medidas cautelares y en su sentencia definitiva se hizo una interpretación del artículo 218 Cn., estableciendo jurisprudencialmente limitaciones al ejercicio de las libertades políticas de los funcionarios y empleados públicos, bajo la premisa que su condición les inhibe de participar en este tipo de actividades.

En dicha Sentencia se solicita que se declare inconstitucional el art. 1 inc. 2° de las Disposiciones para regular la Eficaz Gestión de la Administración Pública en el Marco del Proselitismo Electoral y de las Actividades que el mismo conlleva; por vulnerar al art. 218 de la Cn.

Dicho artículo vulnera lo prescrito en la disposición, porque la expresión “prevalecerse de sus cargos”, no manifiesta únicamente al hecho de que los funcionarios utilicen recursos estatales para hacer política partidista, sino que se refiere a que los funcionarios no deben participar en “propaganda” electoral, presentándose como tales. Según el análisis de lo expuesto en esta sentencia, la Sala de lo Constitucional declaró inconstitucional, el art. 1 inc. 2° de las Disposiciones para regular la Eficaz Gestión de la Administración Pública en el Marco del Proselitismo Electoral y de las Actividades que el mismo conlleva; pues habilita diversos modos de manifestación pública de apoyo a partidos

políticos o candidatos prohibidas por la Constitución, realizadas mientras se conserva la condición institucional de funcionario y empleado público, lo cual genera una contradicción con lo establecido por el art. 218 Cn. cuando se efectúa aprovechándose o valiéndose de los cargos públicos para realizar política partidaria.

3.6.8 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2014 de fecha 13 de junio de 2014

En la presente sentencia se decreta la inconstitucionalidad del nombramiento, del Señor Eugenio Chicas como Magistrado Presidente del TSE, considerando que su afiliación político partidaria presenta una afectación a la imparcialidad judicial¹⁹⁸. En la cual se ha promovido para declarar inconstitucional el artículo único del Decreto Legislativo n° 87¹⁹⁹, de 31-VII-2009, en lo relativo a la elección del señor Eugenio Chicas Martínez como magistrado del TSE, por la supuesta contradicción con los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.; en la que el demandante dijo: *“que el artículo impugnado es inconstitucional por contradecir el principio de independencia jurisdiccional, frente a los partidos políticos, por parte de los magistrados del TSE.*

Este principio se deriva del alcance de la democracia republicana y representativa, así como de la independencia judicial, interpretados de acuerdo con los criterios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica”²⁰⁰. Sobre el principio de independencia judicial desarrollado en el art. 172 inc. 3° Cn., debe ser “entendida como ausencia de subordinación del juez

¹⁹⁸ Observatorio Judicial, <http://observatoriojudicial.org.sv/>

¹⁹⁹ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 18-2014, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2014).

²⁰⁰ Inconstitucionalidad, Referencia 18-2014, (2014).

o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley²⁰¹”, lo que persigue asegurar la “pureza de los criterios técnicos que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable²⁰²”. Agregó que: “Esta exigencia de independencia de los responsables del ejercicio de la función jurisdiccional, de modo concreto frente a organizaciones políticas, queda confirmada por el art. 218 Cn., al determinar tal disposición que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada”.

Por otra parte, el art. 208 inc. 4° Cn. establece la atribución de potestad jurisdiccional al TSE, siendo éste es la máxima autoridad en materia electoral, lo que a su juicio se confirma en los arts. 40 y 69 CE., que se refieren a la “autonomía jurisdiccional” y “actuaciones jurisdiccionales” de dicho órgano. En dicho sentido la Constitución utilizó una noción muy precisa: “ternas propuestas” por los partidos o coaliciones, indicativa del significado de “recomendar o presentar a alguien para desempeñar un cargo”. Por lo que es sinónimo, en ninguna forma, de “ternas en representación” de partidos políticos o coaliciones, por lo que no existe la intención constitucional de que los magistrados del TSE, inclusive los electos a propuesta de partidos políticos, sean afiliados a estos.

En la admisión de la demanda, de 9-IV-2014, la Sala confirió audiencia al Magistrado Presidente Eugenio Chicas Martínez, en su intervención, éste reconoció la competencia de esta Sala para controlar actos como el impugnado y expuso sus argumentos a partir de consideraciones sobre: 1° la relación entre administración y justicia electoral; 2° el origen histórico de la

²⁰¹ Inconstitucionalidad, Referencia 18-2014, (2014).

²⁰² *Ibíd.*

autoridad electoral en El Salvador; 3° y la integración e independencia del TSE; 4° para luego plantear su “justificación de la constitucionalidad del acto impugnado²⁰³”.

El artículo único del Decreto Legislativo n° 87, de 31-VII-2009, fue declarado inconstitucional, en lo relativo a la elección de Eugenio Chicas Martínez como magistrado del TSE, porque al tratarse de una persona afiliada a un partido político, su elección a un cargo con funciones jurisdiccionales viola los principios de la democracia representativa y republicana, así como el principio de independencia judicial, reconocidos en los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.

La Sala determinó *“que la sentencia tiene efectos hacia el futuro, de modo que en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no puede integrar el TSE con personas que tengan afiliación partidaria, ya que ello es incompatible con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, incluida la jurisdicción electoral; además de que el Magistrado Presidente de dicho tribunal, señor Eugenio Chicas Martínez, continuará en su cargo hasta finalizar el período del mismo (el 31 de julio de 2014); y para no perjudicar situaciones jurídicas consolidadas y efectos jurídicos ya producidos, dicha sentencia no afectará los actos y resoluciones emitidos por dicho funcionario durante el período en que desempeñó su cargo, ni afectará a los que emita durante el resto del período de su función, sin perjuicio de las impugnaciones de las que pudieran ser objeto conforme a la ley²⁰⁴”*. En el año 2015 Sala de lo Constitucional, se ha pronunciado con diferentes sentencias, las cuales desarrollan cambios en el proceso electoral y los cuales se presentan a continuación.

²⁰³ Inconstitucionalidad, Referencia: 18-2014, (2014)

²⁰⁴ *Ibíd.*

3.6.9 Sentencia de inconstitucionalidad 48-2014 de fecha 5 de noviembre de 2014

“Declaración de inconstitucionalidad del art. 85 CE, el cual prohibía al elector marcar candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos no partidarios o candidatos de partidos políticos y al mismo tiempo candidatos no partidarios, violentando el carácter libre del voto, contemplado en el Artículo 78 Cn²⁰⁵”. Se declarara la inconstitucionalidad del art. 185 inc. 3° y, por conexión, de los arts. 205 letras b, c, y d y 207 letras b, c, y d CE, por transgredir el carácter libre del voto, garantizado en el art. 78 Cn.

Los demandantes sostuvieron que *“el sistema de listas cerradas y desbloqueadas en la sentencia de 29-VI-2010, Inc. 61-2009, no fortalece íntegramente la libertad del sufragio activo ya que “sólo permite votar por la propuesta electoral de un único partido político” o candidato no partidario, lo que se traduce en un reconocimiento incompleto de la libertad electoral. Por lo que se debió ampliar las opciones de elección para los ciudadanos y permitirles “marcar la papeleta de votación a cualquier candidato sin importar su procedencia partidaria o no partidaria”.*

En este sentido, la normativa electoral debe estar diseñada en torno a los derechos de los ciudadanos y no en torno a los partidos políticos; en la cual se asegure al elector, la potestad de seleccionar a los candidatos, basado únicamente en su independencia, la cual puede ser dirigida a través del voto de la manera siguiente: “1) candidatos de distintos partidos políticos, 2) distintos candidatos no partidarios, 3) candidatos de partidos políticos y al

²⁰⁵ Tribunal Supremo Electora, *Memoria Especial de Elecciones 2015*, (San Salvador, 2015), 28-33.

mismo tiempo candidatos no partidarios”. Los actores indicaron que el art. 185 inc. 3° C.E., contiene una prohibición, la cual no permite a los ciudadanos desarrollar plenamente su derecho al voto por las distintas opciones político partidarias o no partidarias. De acuerdo con el art. 207 C.E, decantarse por candidatos de diferentes partidos políticos y candidatos no partidarios es motivo de nulidad del voto²⁰⁶”.

En conclusión, al no permitirse el voto cruzado, no se fomenta ni promociona una libre y auténtica expresión de la voluntad del ciudadano elector, pues se ataca su capacidad de libertad para elegir a los candidatos de un determinado partido político o no partidarios y no acceder con su voto a diferentes plataformas legislativas que le permitan la satisfacción de sus exigencias e intereses.

Del mismo modo, los demandantes expresaron que, *“como consecuencia, deben de declararse las inconstitucionalidades por conexión que se puedan advertir”*, haciendo referencia en concreto al contenido normativo de los arts. 205 inc. 2° letras b, c y d, y 207 letras b, c y d y e.

La Sala, al realizar un análisis de la demanda interpuesta pronunció *“la inconstitucionalidad del art. 185 CE., por el enunciado de la primera parte del inciso 3°, el cual establece que “en ningún caso se permitirá el voto cruzado”. Por lo que, al prohibir al elector marcar candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos no partidarios o candidatos de partidos políticos y al mismo tiempo candidatos no partidarios, viola el carácter libre del voto, contenido en el art. 78 Cn. La declaratoria de inconstitucionalidad implica la*

²⁰⁶ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 48-2014 D.L. No. 555/2010, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2014).

expulsión de la prohibición del voto cruzado contenida en la primera parte del inc. 3° del art. 185 CE, la Asamblea Legislativa oportunamente deberá garantizar el sistema de representación proporcional.

Declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, el art. 207 letra c del CE, por advertir situaciones en las que el elector manifiesta libremente su voto al escoger, entre diversas opciones posibles, a los candidatos de su preferencia; dado que remotamente de representar un acto nulo, refleja la libertad inherente al derecho al sufragio. El art. 207 letra d, primera parte, del CE, es declarado inconstitucional por conexión, en el cual el voto es nulo “cuando estuvieren marcados dos o más candidatos o candidatas no partidarios”, pues tal supuesto no puede adolecer de nulidad dado que constituye el ejercicio libre del voto por el elector²⁰⁷”.

En conclusión, la Sala mandata al TSE garantizar la aplicación del voto cruzado; además de establecer que cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad.

3.6.10 Sentencia de inconstitucionalidad 15-2014 de fecha 22 de junio de 2016

Esta sentencia hace referencia al derecho de emitir el sufragio de los Policías, estudiantes de la Academia de Seguridad Pública, la Fuerza Armada y demás miembros de instituciones públicas que estén destacados en el Centro de Votación el día de la elección, permitiendo tener derecho a votar, como uno de los derechos electorales antes no practicados por estas entidades.

²⁰⁷ *Ibíd.*

3.6.11 Resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral

El TSE, como máxima autoridad en materia electoral, a través del artículo 208 inciso 4° de la Constitución; se encuentra facultado de pronuncia sus propias resoluciones, mismas que son de acatamiento forzoso por las autoridades civiles, partidos políticos y los ciudadanos, así también, lo establece el art. 41 del C.E. y dentro de las cuales haremos mención a algunas de ellas:

Recurso de revocatoria y evacuando prevención a opinión consultiva por el partido político FMLN De fecha 01 de febrero de 2012²⁰⁸. Se interpuso por parte del FMLN un recurso de revocatoria contra lo dispuesto en el literal a) de la resolución del veinticinco de enero de dos mil doce emitida por el TSE; y por otro lado se evacua la prevención realizada en el literal b) de dicha resolución.

Antes que se emita una resolución por parte del TSE, el escrito presentado contiene dos partes de distinta naturaleza y finalidad que deberán ser tratadas por separado; siendo que el recurso de revocatoria cumple con los requisitos de admisibilidad. Los argumentos que se presentan en el recurso tienen como finalidad apelar a la competencia del TSE de resolver consultas contenidas en el art. 80, letra b) número 3) C.E. Después de retomar una serie de argumentos planteados en dicho escrito, el TSE aclara que se *“abstiene de resolver dicha consulta, no porque no tenga interés en calidad de parte procesal, sino por su eventual condición de juez o autoridad decisora, que debe respetar los principios de independencia e imparcialidad, características que no reúnen otros órganos del Estado como la Asamblea Legislativa, que no tiene competencias contenciosas o jurisdiccionales”*²⁰⁹.

²⁰⁸ Tribunal Supremo Electoral. *Recurso de Revocatoria*, (El Salvador, 2012), <https://www.tse.gob.sv/>

²⁰⁹ *Ibíd.*

Expuesto las razones el TSE resuelve: a) No ha lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el representante legal del instituto político FMLN contra el contenido de la resolución del veinticinco de enero de dos mil doce; b) se tiene por evacuada la prevención realizada y en consecuencia se admite la opinión consultiva solicitada por el representante legal del FMLN.

Se puede notar que a pesar que el representante legal, apela la competencia del TSE interponiendo un recurso, el organismo electoral, brinda una resolución donde expresa su calidad de juez electoral, garante de los principios de independencia e imparcialidad de los cuales está embestido como máxima autoridad en materia electoral y en la cual basa sus resoluciones.

Denegatoria petición de inscripción de Candidaturas no partidarias. De fecha 23 de enero de 2012. Se da por recibido el escrito por el aspirante a Candidato no partidario propietario Francisco Napoleón Campos Martínez y su suplente, Lorena Guadalupe Mena Orellana, por medio del cual solicitan se les inscriba como candidatos no partidarios, para participar en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del año dos mil doce, en la circunscripción departamental de San Salvador, para lo cual presentan la documentación que establece el artículo 8 de las Disposiciones para la postulación de Candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas (DL 555-835/2011).

A lo que el TSE resuelve: a) Se aprueba la cantidad de registros que respaldan a los ciudadanos; b) No ha lugar la habilitación para inscribirse como candidatos no partidarios a los pretenses, por no haber alcanzado las doce mil firmas o huellas indispensables en la circunscripción de San Salvador; c) Se declara inadmisibile la solicitud de inscripción de los peticionarios, al no reunir con el requisito de la constancia de habilitación para la inscripción de su candidatura.

Con esta resolución emitida por el TSE, en su plena autonomía, resuelve como órgano electoral, declarando inadmisibles la inscripción de los candidatos no partidarios que no cumplan con los requisitos que establece las “*Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no partidarias en las Elecciones Legislativas*”²¹⁰, ya que establece una serie de requisitos que deberán reunir los candidatos no partidarios que deseen participar en las elecciones legislativas, todo y cuando haya cumplido con las etapas previas de recolección de firmas y obtención de la constancia que habilita la inscripción de dicha candidatura.

DJP-DE-90-2014/EP2014. Denuncia electoral. De fecha 08 de marzo de 2014. Se presentó un escrito por medio del apoderado legal de ARENA, quien solicita una medida cautelar preventiva contra el programa “*Conversando con el Presidente*”, del señor Presidente de la República, Mauricio Funes, en cuanto podría incurrir en infracciones a la normativa. El TSE realiza algunas consideraciones a dicha denuncia: El denunciante no ha delimitado los hechos concretos, sino a circunstancias muy amplias, por lo que no se puede conocer el fondo de éstas, por lo que se declara improcedente la denuncia; declarándola improcedente la petición hecha por apoderado de ARENA contra el Presidente de la República, el señor Mauricio Funes. El TSE, luego de analizar toda la documentación presentada, determina que no es procedente la solicitud del apoderado legal de ARENA, quien solicitaba una medida cautelar para el programa del Presidente Mauricio Funes, ya que se determinó que la denuncia interpuesta no es la que se alega en el artículo invocado, por lo que la decisión plena del Organismo Colegiado y de carácter autónomo, la cual es la de no proceder con dicha denuncia.

²¹⁰ D.L. número 555, 16 de diciembre de 2010, publicado en D.O. N° 183, Tomo 393, 03 de octubre 2011.

DJP-DE-43-2013/EP2014²¹¹. Firmeza y archivo. De fecha 13 de mayo de 2014. El TSE declara inadmisibile la denuncia interpuesta, que fue notificada y en consecuencia, ha transcurrido el plazo que prescribe el art. 254 inciso final del C.E. para la interposición de recursos; por lo que se declara firme la resolución antes relacionada y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio. Dicha resolución, es notable la autonomía que ejerce el TSE, ya que al seguir el procedimiento de interponer recursos establecidos en el C.E., es una de las atribuciones del TSE emitir resoluciones y en el caso en particular, declarándola firme.

Amparo 117-2015²¹². Recuento de votos diputaciones de San Salvador. La sala advirtió que las acreditaciones entregadas a los 24 diputados por San Salvador tienen carácter provisional y quedan sujetas al resultado del proceso de inconstitucionalidad. *“El nuevo conteo puede provocar cambios en el número de votos válidos en dicho departamento, en el cociente electoral, los respectivos residuos, y, por ende, en la asignación de escaños²¹³”*.

Son cuatro diputaciones las que están en juego. Douglas Avilés, del CD; Erving Ortiz, de GANA; Óscar García, del PCN; y Josué Alvarado, del PDC, todos Candidatos a Diputados por San Salvador, impugnaron ante la Sala el escrutinio definitivo por San Salvador, ya que consideraron que se les quebrantó su derecho constitucional a optar a un cargo público.

Los cuatro, en dos demandas separadas, denunciaron inconsistencias ante la Sala. Ortiz, García y Alvarado señalaron que hubo deficiencias en el conteo

²¹¹ Tribunal Supremo Electoral, *Resolución*, (El Salvador 2013), <https://www.tse.gob.sv/>

²¹² *Ibíd.*

²¹³ Sentencia de Amparo, Referencia: 177-2015, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2015).

de votos y que la forma en la cual fueron plasmados los resultados en formularios facilitó que *“en el escrutinio se aplicaran criterios erróneos de contabilización de los votos por rostro preferencial”*.

La sala advirtió que otro efecto de la admisión es que *“quedan suspendidos, por la duración del presente proceso de amparo, el conteo de cualquier plazo para efectos del resguardo, confidencialidad o destrucción de material electoral previsto en la ley”*.

En el presente amparo interpuesto por las partes interesadas, en la cual la Sala interviene en la autonomía del TSE y mandata a realizar un recuento de votos para la Diputación de San Salvador, limitando la autonomía que el TSE posee, ya que se habían declarado cuales eran los candidatos que serían los que entrarían en la circunscripción de San Salvador. Con esto se comprueba la intervención de la Sala de lo Constitucional en las resoluciones emitidas por el TSE, lo cual limita la autonomía establecida tanto en la Constitución como en el Código Electoral.

3.7 Tratados internacionales sobre la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano

Antes de comenzar con este acápite, es necesario establecer cuáles son los derechos políticos-electorales del ciudadano reflejados en nuestro entorno, los cuales se detallan a continuación: Votar en las elecciones, ser elegido para cargos de elección popular, asociarse libremente para formar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse a un partido político.

Se considera vulnerado el derecho a ser votado si al ciudadano que ha ganado una elección se le impide ocupar el cargo, o si se le retira del puesto antes de

cumplir con el período para el que fue electo. Igualmente se consideran: el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros.

Es decir, todos aquellos que de alguna manera se pueden relacionar con el derecho electoral. Ferrajoli, señala que los Derechos fundamentales “*son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de un determinado status*²¹⁴”. Debe entenderse por derechos subjetivos las expectativas positivas o negativas adscritas a un sujeto por una persona jurídica. Con base en esto Ferrajoli desarrolla cuatro tipos de derechos fundamentales: los derechos humanos, los derechos civiles, los derechos públicos y los derechos políticos. Los derechos políticos, se entiende “son reservados para los ciudadanos con capacidad de ejercicio (derecho al voto activo y pasivo, etc.). Por lo tanto, los derechos políticos son las expectativas, principalmente de no sufrir lesiones, adscritas a los ciudadanos por las normas jurídicas, relacionadas con la participación de éstos en la toma de decisiones públicas, que en su conjunto fundan la representación política y la democracia²¹⁵”.

En la actualidad, se desarrolla el derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas²¹⁶.

²¹⁴ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: La ley del más débil*, 4ª ed. (España: Edit. Trotta, 2004), 37-41.

²¹⁵ Juan Fabían Juárez y Otros, *El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*, Tomo III, (México: Secretaría de Gobernación, 2012), 53.

²¹⁶ Comisión Iberoamericana de los Derechos Humanos, CIDH, *Informe Anual 2002*, (Cuba, 2002), 11.

En la participación política se pueden “incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa²¹⁷”, asimismo, los ciudadanos “tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”.

“Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “derechos de ejercicio colectivo, que pueden realizarse con fines políticos²¹⁸”.

En materia de los Tratados Internacionales, el país se adhiere y ratifica algunos de ellos, entre los que se encuentran: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual se encuentra regulado en su Art. 20²¹⁹. La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresado en el art. 21 de la Declaración. Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, Art. 23. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 25.

²¹⁷ Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Guzmán (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos*, (Washington, D.C., 2007) 141.

²¹⁸ Alberto Ricardo Dalla Vía, *Los Derechos Políticos y Electorales en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Buenos Aires, Argentina: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2012), 70.

²¹⁹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, (Bogotá, Colombia: Novena Conferencia Internacional Americana, 1948), Art. 20

El común denominador en cada uno de los acuerdos internacionales relatados, es que todos ellos tutelan y protegen los derechos políticos, como parte fundamental de los derechos del hombre, derivados de su pertenencia a una comunidad política. En el país es una de las formas de garantizar a los ciudadanos, el efectivo cumplimiento de los derechos a votar y ser votado, así como a desempeñar un cargo público para el que haya sido electo a través de los procedimientos legales democráticos; a la no realización de distinciones en materia política, fundados en la raza, sexo o religión; a garantizar la participación política de la ciudadanía ya que las elecciones deben ser libres, auténticas y sustentadas en el sufragio universal, libre y secreto; el derecho a la asociación con fines políticos; y a un sistema democrático político y de gobierno.

3.8 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante Convención; fue aprobada el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual posteriormente entraría en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Dentro de la Convención, podemos encontrar una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos los Estados Parte. A través de la Convención, se obliga a los Estados a adoptar medidas de manera muy concreta para eliminar la discriminación contra las mujeres; así también, permite medidas transitorias de “acción afirmativa” y “medidas especiales de carácter temporal”, por ejemplo las leyes de cuota en materia electoral²²⁰.

²²⁰ Fondo para el logro de los ODM, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, Ed. Sistema de Naciones Unidas de Panamá, (Panamá: Noviembre, 2012).

CAPITULO IV ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA AUTONOMÍA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA

En el desarrollo de éste capítulo se presenta una descripción de organismos electorales de países latinoamericanos, con el objeto de conocer los avances que éstos tienen en relación a la autonomía electoral; así también, verificar el funcionamiento de dicha autonomía en cada uno de sus sistemas electorales; además se hace mención de los órganos encargados de garantizar el buen funcionamiento del derecho electoral en cada país.

El derecho electoral es una de las ramas más cambiantes en todas las sociedades, debido a las exigencias de la materia electoral por ello, surge la necesidad de que existan medios con los cuales los Estados puedan hacer más eficiente cada una de sus funciones; un elemento de gran importancia en la actualidad es fortalecer la autonomía de los sistemas electorales, a través de la cual se garantice el respeto a los derechos de participación política y electoral de los ciudadanos.

En ese sentido, es importante establecer algunas diferencias y semejanzas de los sistemas electorales de países Latinoamericanos, dentro de los cuales hemos seleccionado Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Venezuela. De los países antes mencionados sólo Nicaragua y Venezuela, cuentan con la garantía Constitucional de ser cuarto poder del Estado²²¹, entendido esto como la equiparación del Organismo electoral frente a los tradicionales poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo cual brinda suficientes

²²¹ Constitución de la República de Nicaragua. D.L. No. 131, del 11 de enero de 1982, Art. 7.

facultades en materia electoral; los países restantes no cuentan con el precepto constitucional de ser considerados como cuarto poder del Estado. Hay que destacar que, no obstante que las entidades que administran las elecciones en Costa Rica y México no tienen el rango constitucional, están dotados de total independencia de sus funciones que equipara su funcionamiento histórico, a los tres tradicionales poderes del Estado.

En lo que respecta a Costa Rica, el Tribunal Supremo de Elecciones es independiente de los tres poderes del Estado²²², al igual que el Instituto Nacional Electoral (INE) de México, son considerados organismos públicos, autónomos dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; es por esa autonomía que son independiente de los tres poderes del Estado.

Otros de los aspectos muy importantes encontrados en la investigación, es la asignación presupuestaria²²³; en El Salvador, no responde a un porcentaje preestablecido en la Constitución, sino que depende de la disponibilidad financiera que establece el Ministerio de Hacienda, lo cual limita la satisfacción de las necesidades planteadas por el TSE para las elecciones, vulnerando así su autonomía y capacidad para desarrollar las elecciones según sus propios planes. Tal como sucedió con el presupuesto solicitado para las elecciones del año 2018, ya que el Tribunal Supremo Electoral presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de presupuesto extraordinario por \$39.9 millones, sin embargo, tras la recomendación del Ministerio de Hacienda, se redujo a \$25.8 millones. De los países estudiados Guatemala y Nicaragua, poseen la facultad de Iniciativa de Ley, atribución que de acuerdo con el Art. 133 de la Cn., no tiene el Tribunal Supremo Electoral.

²²² Constitución Política de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949, Art. 9 inc. 3.

²²³ Código Electoral, D.L. No. 417, del 14 de diciembre de 1992, D.O. No. 16, Tomo No. 318 del 25 de enero de 1993. Art. 42.

En cuanto a la integración de los órganos que administran las elecciones en los países de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México y Venezuela existe una pluri presencia de sectores de la sociedad que proponen candidatos para que los representen, lo cual le da una mayor legitimidad al ejercicio autónomo de las entidades responsables de administrar los procesos electorales.

Los partidos políticos contendientes que obtuvieron el mayor caudal de votos tienen representación; situación que en nuestro país difiere, en tanto que el artículo 208 de la Constitución, le da únicamente a los tres partidos políticos que obtuvieron la mayor votación, la facultad de proponer ternas para seleccionar a los tres Magistrados propietarios en materia electoral y corresponde al partido que ganó la Presidencia la opción de proponer el presidente del TSE, además el mismo artículo establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, llamada en adelante (CSJ), proponer dos ternas para los otros dos cargos, mismos que valen para ser suplentes.

4.1 Autonomía electoral de la República de Guatemala

Al hablar sobre la autonomía del sistema electoral de Guatemala podemos observar que presenta avances en esta materia, entre los cuales podemos mencionar que cuenta con un organismo electoral autónomo, que tiene la facultad de presentar iniciativa de ley en materia electoral, que tiene su fundamento en el artículo 174 de la Constitución de Guatemala.

Además el artículo 122 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, establece que el Tribunal Supremo Electoral, contará con un presupuesto que se desarrollará en el análisis comparativo de legislación secundaria.

4.1.1 Análisis comparativo constitucional de la República de Guatemala y El Salvador en materia electoral

Guatemala es un Estado libre, independiente soberano y organizado que se encarga de garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

“De acuerdo a la Constitución Política de la República, el Tribunal Supremo Electoral, en adelante (TSE), fue creado para ser el responsable de normar todo lo relativo al ejercicio de los derechos ciudadanos: organizaciones políticas, el ejercicio de los derechos políticos y funcionamiento de las autoridades electorales”²²⁴. Afirmación que tiene fundamento en el Título V capítulo I “Régimen Político Electoral”, en su artículo 223 establece que “Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia”.

Es importante señalar de manera clara cada una de las diferencias y similitudes que presenta la legislación de Guatemala respecto a la nuestra, siendo el artículo 174 de la Constitución de Guatemala, que establece lo siguiente: *“Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”*. Este artículo, presenta un avance en materia electoral; pues otorga la facultad de iniciativa de ley al TSE de Guatemala, a diferencia de El Salvador, esta facultad no le es otorgada a nuestra máxima autoridad electoral.

²²⁴ Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, *Historia*, <http://tse.org.gt/index.php/tse/historia>

La Constitución y la Ley Electoral facultan al TSE, de ejercer con exclusiva independencia funcional en la jurisdicción electoral, con lo cual permite al TSE administrar justicia en materia electoral. Además, de organizar las elecciones y supervisar la actividad de las organizaciones políticas, aplicar la ley a casos concretos y resuelven controversias en el ámbito electoral.

4.1.2 Análisis comparativo de legislación secundaria de Guatemala y El Salvador en materia electoral

La legislación secundaria de Guatemala se fundamenta en una normativa que garantiza el funcionamiento y las actuaciones del TSE, siendo ésta la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual establece en su artículo 121 lo siguiente: El TSE es un Órgano *“Con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u organismo del Estado.”*

A diferencia de Guatemala, El Salvador se rige a través de un Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, dichas normativas establecen todo lo relativo en materia electoral, es importante mencionar que el TSE es un órgano que no configura uno de los llamados poderes del Estado, a diferencia de Guatemala el TSE, tiene autonomía en sus funciones, pero no es independiente de los tres poderes del Estado.

Por otra parte, el TSE de Guatemala es la máxima autoridad en materia electoral, establecido en el artículo 121 de la Cn; ya que cuenta con autonomía financiera y jurisdiccional en todo el territorio nacional, aspectos que permiten al TSE, ser un organismo independiente y por tanto no supeditado a otro organismo del Estado. A diferencia de Guatemala en El Salvador no cuenta

con una autonomía financiera, razón por la cual en lo que respecta al financiamiento el sistema electoral, Guatemala es más independiente pues cuenta con un presupuesto establecido por el Estado.

Según la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el artículo 123 establece que el TSE, estará integrado por cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta (40) candidatos propuesta por la Comisión de Postulación.

Es importante establecer que respecto al tiempo por el cual desempeñaran su cargo los Magistrados de Guatemala existe una diferencia; ya que Guatemala cumple con el plazo de seis años, mientras que en El Salvador los Magistrados del TSE fungen por un período de cinco años.

Para optar al cargo de Magistrado del TSE en Guatemala, se realiza por una Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación: Es un órgano conformado por representantes de sectores académicos, profesionales y gremiales, encargados de proponer candidatos a los entes que eligen funcionarios de organismos e instituciones con competencias importantes en la estructura y organización del Estado.

Nótese que la existencia de una Comisión de Postulación que se encarga de proponer los candidatos que puedan optar a cargo de una Magistratura del TSE; es una clara diferencia al momento de realizar la integración de los Magistrados de Guatemala, ya que, en El Salvador, los candidatos de la máxima autoridad electoral son propuestos por los tres Partidos Políticos que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección Presidencial y la CSJ.

Uno de los avances más importantes y significativos que se encuentran en la Legislación de Guatemala, es que el TSE, posee una asignación presupuestaria no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos del Estado; según lo establecido en el artículo 122²²⁵ de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

A diferencia en El Salvador, no posee un presupuesto determinado, por lo cual corresponde al TSE elaborar anualmente su presupuesto de gastos tal como lo establece el artículo 274 del Código Electoral, el cual debe ser incluido en el presupuesto general del Estado, por medio del Ministerio de Hacienda, que luego debe ser presentado para su aprobación ante la Asamblea Legislativa.

4.2 Autonomía electoral de la República de Honduras

La República de Honduras es un país que cuenta con un organismo público que administra los procesos electorales, siendo este el Tribunal Supremo Electoral (TSE), a quien le corresponde todo lo relacionado con los actos y procesos electorales, el TSE se encarga de promover la participación ciudadana, el libre ejercicio del sufragio y garantizar todo lo relativo en materia electoral.

Es importante mencionar que Honduras cuenta además con procedimientos jurídicos como el plebiscito y el referéndum, lo cual permite un avance significativo en la participación ciudadana de este país, en razón de lo antes expuesto resulta importante analizar la normativa que presenta Honduras señalando las ventajas y desventajas respecto a nuestra normativa.

²²⁵ Ley Electoral y de Partidos Políticos. D.L. No. 1-85. Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, Acuerdo No. 330-2016, (Guatemala, 2016) Art. 122.

Sin embargo debe reconocerse que el domingo 28 de junio de 2009, Honduras se preparaba para participar en un referéndum, a través de la cual se le consultaría a los ciudadanos si deseaban que en las próximas elecciones se colocara una "cuarta urna", para votar por la instalación de una Asamblea Constituyente para el año 2010, con la finalidad de elaborar una reforma Constitucional²²⁶.

Iniciativa que fue presentada por el Presidente Manuel Zelaya, y rechazada por sus opositores a su gobierno, quienes, por tener el control de la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial, convergieron en su destitución y de esta manera impedir la incorporación de una cuarta urna en el año 2010.

“En el Golpe de Estado de Honduras, se confrontaron el Presidente Manuel Zelaya, el Congreso Nacional, el TSE de Honduras y la Corte Suprema de Justicia, sobre la legalidad de una “Cuarta Urna”; tras varios meses de estar en una crisis política entre los poderes de la República, el Presidente Manuel Zelaya, anunció en realizar el referéndum para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, y con lo cual se inició una disputa entre los diferentes poderes del Estado hondureño; dando como resultado la expulsión del presidente Zelaya y realizando el nombramiento de Roberto Michelett²²⁷”.

Honduras cuenta con diferentes mecanismos de participación ciudadana, pero a pesar de ello, el 28 de junio de 2009 se produjo una crisis política que dejó como resultado el derrocamiento del Presidente democráticamente electo Manuel Zelaya, con ello se da una ruptura democrática y Constitucional.

²²⁶ Constitución Política de la República de Honduras, D.L. No. 131 del 11 de enero de 1982. Cap. I.

²²⁷ Jorge Bonilla, *Una Mirada Hacia la Actual Crisis Política en Honduras*. (Noruega: NorLARNet, 2009), 1.

4.2.1 Análisis comparativo constitucional de la República de Honduras y El Salvador en materia electoral

La Constitución de Honduras, tiene una base sólida para la celebración de elecciones democráticas y para ello cuenta con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en las que se detalla a plenitud la transparencia de las campañas electorales, poniendo de manifiesto el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a la participación política y a la libertad de expresión, reunión y asociación.

Honduras establece en la Constitución como máxima autoridad electoral al Tribunal Supremo Electoral, en adelante (TSE)²²⁸, dándole un estatus de un ente autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República. Al igual que en El Salvador, el TSE se determina como la autoridad máxima en materia electoral, siendo similares en este punto ambos organismos electorales.

En su artículo 5 inciso 2, 3, 4 y 5²²⁹; da vida a las categorías de referéndum, plebiscito y la iniciativa de ley ciudadana, como una forma de hacer funcionar la democracia participativa, procedimiento que generó una Ley Especial que regula el Plebiscito y el Referendo; en El Salvador estas formas de participación ciudadana, no están expresadas en su Constitución. Se entiende por Plebiscito²³⁰. *“La realización de una consulta pública realizada a los ciudadanos para que se pronuncien e una forma afirmativa o negativamente*

²²⁸ Constitución de Honduras, (1982), Art. 51.

²²⁹ Constitución de la República de Honduras, Decreto D.L. No. 242-2003 del 20 de enero de 2004, D.L. No. 177-2004 del 24 de noviembre de 2004, La Gaceta. D.O. Año CXXXIV Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. 07 de marzo de 2011. Num. 32,460.

²³⁰ Ley Especial que Regula el Plebiscito y el Referendo, D.L. No. 135-2009, La Gaceta D.O. No. 31,972 del 27 de julio del 2009. Art. 2, Inc. 2 y 3. [Http://www.tse.hn/WEB/documentos/Ley_Plebiscito_y_Referendo.pdf](http://www.tse.hn/WEB/documentos/Ley_Plebiscito_y_Referendo.pdf)

sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos, sobre los cuales los poderes constituidos no han tomado ninguna decisión previa y cuando sean considerados asuntos de importancia fundamental en la vida nacional". Por Referéndum²³¹. "Proceso mediante el cual los ciudadanos expresan su ratificación o desaprobación, mediante la emisión de su voto, sobre una ley ordinaria, una norma constitucional o sus reformas aprobadas emitidas por el congreso Nacional, cuando sean consideradas asuntos de importancia fundamental en la vida nacional".

En El Salvador, referente a la Consulta Popular únicamente se realiza en los municipios, siendo ésta una aplicación participativa local, desarrollada en el Código Municipal. Nuestra Constitución desarrolla en el art. 73²³² Inc. Final, el derecho de votar en la consulta popular directa; limitada en el art. 89²³³ Inc. Final Cn., para la aprobación del proyecto y bases de la Unión Centroamericana; ya que en nuestro país no se ejerce el plebiscito y el referéndum como derechos de participación ciudadana. Nótese un avance por parte de Honduras respecto a los mecanismos que se utilizan para realizar consultas en materia electoral.

Honduras otorga al TSE, la Iniciativa de Ley en materia electoral, de acuerdo al artículo 213²³⁴ de su Constitución; atribuciones que fortalecen su independencia, su autonomía funcional, financiera y administrativa, con subordinación a la Constitución y las Leyes, garantizando que dicho organismo constitucional, le corresponde organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales y las consultas populares. A diferencia de El Salvador, pues el TSE

²³¹ *Ibíd.*

²³² Constitución de la República de El Salvador, D.L. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo No. 281 del 16 de diciembre de 1983, Art. 73.

²³³ *Ibíd.* Art. 89.

²³⁴ Constitución de Honduras, (1982), Art. 213.

no cuenta con la facultad de plantear Iniciativa de Ley en materia electoral, ni está facultado para realizar consultas populares.

Según el artículo 52 de la Constitución de Honduras, el TSE está integrado por tres Magistrados Propietarios y un Suplente, electos para un período de cinco años; así mismo el artículo 53 del mismo cuerpo normativo establece que los Magistrados Propietarios del TSE elegirán entre ellos al Presidente en forma rotativa por el término de un año, quien podrá ser reelecto por el voto de dos tercios del Congreso Nacional. Los Magistrados no podrán realizar actividad política partidista. Puede notarse que existe una clara diferencia con el TSE de El Salvador, conformado por 5 magistrados propietarios y 5 suplentes, tal como lo establece el artículo 208 Cn.

4.2.2 Análisis comparativo de legislación secundaria de Honduras y El Salvador en materia electoral.

En Honduras se ha desarrollado la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas²³⁵, que rige los procesos electorales que se celebran mediante sufragio universal, bajo los principios de legitimidad, libertad, igualdad, secretividad y equidad, entre otros; y le otorga al TSE la potestad de emitir reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento.

También lo habilita para emitir opiniones o dictámenes que legalmente le fueran requeridos, así como para resolver los recursos interpuestos, investigando de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones de la Ley Electoral y ejecutando sus resoluciones firmes.

²³⁵ Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y sus Reformas. D.L. No. 44-2004, D.O. La Gaceta, No. 30,390 del 15 de mayo de 2004.

El Código Electoral de El Salvador se asemeja en todo lo que rige la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras, a excepción que no tiene la potestad de investigar de oficio las violaciones, ilegalidades e incumplimientos de los partidos políticos o candidaturas independientes.

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras²³⁶, desarrolla en su artículo 24, la integración de las mesas electorales, las cuales son integradas con miembros propuestos por cada uno de los Partidos Políticos, alianzas y candidaturas independientes que participan en los procesos electorales y nombrados por el TSE.

En referencia al párrafo anterior, se puede notar una diferencia respecto a El Salvador; ya que nuestro sistema electoral ha sufrido una modificación a partir de la Sentencia de Inconstitucionalidad 139-2013²³⁷ de la CSJ, en la cual declara que *“las personas que conformen los organismos electorales como Juntas Electorales Departamentales (JED), Juntas Electorales Municipales (JEM) y Juntas Receptoras de Votos (JRV) no deben poseer “vinculación político-partidaria”*”; ésta reforma desde el punto de vista jurisdiccional, forma parte de otras sentencias que están inspiradas, en una tendencia política conocida como la ciudadanización de la política, que en concreto consiste en restarle a los partidos políticos y sus dirigentes protagonismo en ciertas decisiones que son trascendentes en el desarrollo de los procesos electorales. *Esta reforma se aplicará por primera vez en las elecciones Municipales y Legislativas del año 2018, y por ahora representan un enorme desafío para el TSE en tanto que debe capacitar al personal electoral que no tiene la formación que se requiere para la desempeñar el cargo en la JRV, como lo tienen*

²³⁶ Y sus Reformas, (2004). Art. 24.

²³⁷ Sentencia de Inconstitucionalidad Referencia: 139-2013 D.L. No. 555/2010, 2014.139-2013, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2013).

aquellos que provenían de los partidos políticos. Según la Sentencia, los partidos políticos podrán seguir proporcionando los nombres de los ciudadanos que formarán parte de las JRV; por lo que deben ser independientes de los partidos políticos, garantizando el respeto de la legalidad en la emisión del sufragio activo.

La Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de Honduras, establece en su artículo 15 las atribuciones que posee el TSE, las cuales son similares a las que contempla el artículo 64 del Código Electoral de El Salvador, siendo una diferencia, en la forma de tomar acuerdos; es importante mencionar que en Honduras las decisiones independientes de la temática que se trata se toman de la misma forma, mientras que en El Salvador los acuerdos se toman de la siguiente forma: a) Por acuerdo de mayoría calificada de los Magistrados; b) Por mayoría simple de los Magistrados; y c) Como atribución de un solo Magistrado del Tribunal, previa autorización correspondiente.

Luego de un análisis comparativo sobre los organismos electorales de Honduras y El Salvador, ambos organismos cuentan con sistemas electorales modernos; sin embargo, cada uno con diferentes características va en avanzada sobre la actual realidad que estos países viven, donde la vida política es muy cambiante y con la que dichos organismos electorales poseerían una autonomía electoral al obtener el rango de cuarto poder del Estado. Es importante destacar los avances relevantes en materia electoral, siendo la autonomía presupuestaria, la facultad de poseer Iniciativa de Ley.

4.3 Autonomía electoral de la República de Nicaragua

La República de Nicaragua, se define como una República presidencialista y unitaria, compuesta por 15 departamentos y 2 regiones autónomas; las del

Atlántico Norte y las del Atlántico Sur. Son órganos de Gobierno; el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral, existiendo autonomía en cada uno de éstos. En Nicaragua se dieron algunas reformas a la Constitución de 1950, es ahí donde el poder electoral es creado como cuarto poder del Estado.

Con la nueva Ley Electoral de 1984, que regula los procesos electorales para las diferentes elecciones y así nace el actual Consejo Supremo Electoral²³⁸, llamado más adelante CSE; después de las reformas al Estatuto Fundamental de la República²³⁹ en el año 1984; surge la convocatoria a las elecciones populares conforme a la nueva Ley Electoral.

4.3.1 Análisis comparativo constitucional de Nicaragua y El Salvador en materia electoral

La Constitución Política de Nicaragua, en su artículo 7²⁴⁰, instituye el “Poder Electoral” como un órgano de Gobierno, al cual le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos²⁴¹; y su artículo 129²⁴² lo define como un cuarto poder, con facultades muy amplias en la administración del proceso electoral; además de ser independiente de otros órganos, los cuales, no pueden depender jamás de

²³⁸ Ley Electoral de Nicaragua, D.L. No. 1413, del 26 de marzo de 1984, D.O. La Gaceta, No. 63, del 28 de marzo de 1984.

²³⁹ Reformas al Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua. D.L. No. 1399 del 21 de febrero de 1984. D.O. La Gaceta No. 40 de 24 de febrero de 1984. Art. 10.

²⁴⁰ Constitución de la República de Nicaragua. Aprobada por la Asamblea Nacional constituyente el 19 de noviembre de 1986 D.O. La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1987. Art. 7.

²⁴¹ Organización de los Estados Americanos, *Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de la OEA sobre las Elecciones Municipales en la República de Nicaragua*, (San Pedro Sula, Nicaragua: Secretaría de Asuntos Políticos, 2012), 7.

²⁴² Constitución de la República de Nicaragua. Aprobada por la Asamblea Nacional constituyente el 19 de noviembre de 1986 D.O. La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1987.

ningún grupo, siendo esto la esencia constitucional para la división de poderes del Estado de Derecho nicaragüense²⁴³.

Una diferencia muy significativa que podemos mencionar es que en Nicaragua el máximo organismo electoral, es un cuarto poder del Estado; ya que constitucionalmente adquiere independencia de los tres poderes tradicionales Ejecutivo, Legislativo, Judicial; dicha independencia garantiza su autonomía y permite un mejor funcionamiento en sus actuaciones, mientras que en El Salvador la máxima autoridad electoral, no posee ese rango constitucional, a pesar de que es una institución del Estado que se declara con autonomía e independencia en materia electoral.

4.3.1.1 La administración electoral

Según la Constitución de Nicaragua, el CSE es uno de los cuatro poderes independientes del Estado²⁴⁴; además de ser la máxima autoridad en materia electoral y siendo un órgano colegiado y pluralista; está dirigido por siete magistrados propietarios y tres magistrados suplentes²⁴⁵; debido a que su integración responde a las propuestas que hacen tanto el Presidente de la República, Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles; eligiéndose así a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los Diputados de la Asamblea Nacional. El mandato de los magistrados es de cinco años, dentro de los cuales gozan de inmunidad.

²⁴³ El Nuevo Diario, “*Constitución Política, Autonomía Regional y Elecciones Locales*”, (Nicaragua, 2008). <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/opinion/235122-constitucion-politica-autonomia-regional-elecciones-locales/>

²⁴⁴ Constitución de Nicaragua. Aprobada por la Asamblea Nacional constituyente, (1987), Art. 129.

²⁴⁵ *Ibíd.* Art. 170.

Al comparar el organismo electoral nicaragüense con el salvadoreño se observa que existe una similitud en cuanto al número de años por el cual son electos los magistrados (5 años), pero difieren en cuanto al número que integran el Organismo Colegiado; ya que en Nicaragua son 7 magistrados, mientras que El Salvador son 5. También existe una diferencia de quienes proponen los candidatos; ya que en Nicaragua el Presidente y las asociaciones civiles son los encargados de hacer las propuestas de los que serán los Magistrados Electorales, mientras que en El Salvador lo hacen los partidos políticos, y la CSJ.

4.3.3 Análisis Comparativo de la Ley Secundaria de Nicaragua y El Salvador en Materia Electoral

Dentro de la Ley Electoral²⁴⁶ de Nicaragua, se contempla como mecanismos de participación ciudadana al plebiscito y referendo; el primero establecido en su artículo 133 como: *“Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación”*; y el referendo establecido en el *“Artículo 134 “Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación”*; a diferencia de El Salvador, ambos mecanismos de participación ciudadana no se encuentran contemplados en la Constitución.

En Nicaragua, en materia de impugnaciones y recursos contra las resoluciones electorales, se establecen plazos y procedimientos que se ajustan a los

²⁴⁶ Ley Electoral, D.L. No. 331/2000 del 19 de enero del 2000, D.O. La Gaceta No.16 del 24 de enero del 2000.

diferentes recursos que se interponen ante los diferentes organismos electorales y las instancias ante las cuales se presentan. Estos recursos son entendidos como “la petición escrita o reclamación formal interpuesta ante los organismos electorales por los fiscales de los partidos políticos y alianzas de partidos, con la finalidad de que se reforme, revoque o anule una resolución electoral”. Dentro de las personas que pueden interponer recursos son los fiscales de los partidos o alianzas de partidos políticos participantes en el proceso electoral, siendo éstos debidamente acreditados ante los diferentes organismos electorales.

Una diferencia en cuanto lo mencionado en el párrafo anterior; ya que en El Salvador, cada partido político cuenta con sus representantes legales o apoderados judiciales, quienes pueden interponer los recursos de nulidad de elección; también existe la figura del Fiscal Electoral; cuya función es garantizar la legalidad de los procesos que conforman la votación, documentar los delitos electorales para iniciar posteriormente los procesos y proceder de inmediato, si es necesario con el auxilio de la Policía Nacional Civil, ante delitos comunes. Los recursos que la normativa electoral nicaragüense admite son: a) De Nulidad; b) De impugnación; c) De Revisión; y d) Apelación:

El Recurso de Nulidad; se interpone con el fin de declarar la nulidad de una o varias elecciones en una circunscripción determinada y puede ser interpuesto por el fiscal acreditado ante la JRV, la cual lo remitirá al Consejo Electoral Municipal, más adelante llamado (CEM), quien tendrá 24 horas a partir de su recepción para remitirlo al Consejo Electoral Departamental, más adelante llamado (CED) o Consejo Electoral Regional (CER); tendrán un plazo de 48 horas para resolver a partir de su notificación. Ante la resolución emitida por el CED o CER el fiscal Departamental o Regional en su caso, podrá interponer de inmediato o dentro de las 24 horas el Recurso de Apelación ante el CSE.

Nicaragua cuenta con una normativa específica que regula la interposición de recursos electorales, destacando como una diferencia en cuanto a nuestro país; ya que los recursos son interpuestos hasta el momento del escrutinio final, los cuales son desarrollados en el Código Electoral, siendo el recurso de Revocatoria²⁴⁷ artículo 259 inc. 1º; Revisión artículo 260 inc. 1º; Apelación artículo 263 y Nulidad artículo 267. En Nicaragua, aunque no se pueda interponer una resolución contra el Recurso de Apelación ante el CSE, como excepción se puede mencionar que al momento de existir una violación a un derecho fundamental este si admitiría recurso, por ser una clara violación a un derecho fundamental en específico y no así a un derecho electoral.

Los recursos que son interpuestos en materia electoral, son resueltos por su máxima autoridad, el CSE siendo la última instancia judicial en la que se resuelven; una similitud respecto a El Salvador, ya que dentro de las atribuciones del Organismo colegiado, señaladas en el Art. 64 numeral 5, del Código Electoral, se establece que corresponderá al TSE Conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al presente Código; con excepción de lo establecido en el artículo 208 de la Constitución.

4.4 Autonomía electoral de la República de Costa Rica

La autonomía de los organismos electoral en Centroamérica ha tenido varios avances y como ejemplo de ello se puede señalar el sistema electoral de Costa Rica, ya que éste tiene algunas peculiaridades propias del país, que lo diferencian de otros sistemas electorales. Se fundamenta en la Constitución y el Código Electoral, que definen como autoridad suprema, El Tribunal

²⁴⁷Código Electoral, D.O. No. 138 Tomo No. 400 del 26 de julio de 2013, Art. 259.

Supremo de Elecciones, en adelante TSE, a quien se le otorga la función electoral; es decir, se le da la atribución para encargarse de toda la actividad electoral, junto con los partidos políticos.

4.4.1 Análisis comparativo constitucional de Costa Rica y El Salvador en materia electoral

Costa Rica cuenta con un organismo electoral especializado llamado Tribunal Supremo de Elecciones²⁴⁸, que tiene como base fundamental el artículo 99 de la Constitución de Costa Rica; el cual le brinda al TSE la calidad de un Órgano Supremo Constitucional, y deberá admitir y supervisar todo lo relativo a los procesos electorales. El TSE, está integrado, ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes²⁴⁹, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros (22), deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia²⁵⁰.

En cuanto al número de Magistrados del TSE de Costa Rica, se diferencia con El Salvador, pues como ya se mencionó Costa Rica, cuentan con tres Magistrados propietarios y seis suplentes a diferencia del nuestro país que se integra por cinco Magistrados propietarios y cinco suplentes. Además, existe una diferencia sustancial respecto a quienes proponen a los candidatos a Magistrados de las máximas autoridades electorales; ya que Costa Rica los proponen la Corte Suprema de Justicia; a diferencia de El Salvador, ya que

²⁴⁸ Constitución Política de Costa Rica. Dada el 7 Noviembre de 1949. Capítulo III. “El Tribunal Supremo de Elecciones”. Art. 99.

²⁴⁹ *Ibíd.* Art. 100

²⁵⁰ Constitución Política de Costa Rica. Art. 49 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) y en relación con el Art. 157.

dicha elección de los magistrados corresponde a los Partidos Políticos y la Corte Suprema de Justicia.

Al comparar el organismo electoral de Costa Rica con el salvadoreño, existe una similitud respecto a las atribuciones que se les otorga a los Tribunales Electorales de acuerdo a lo normado en las Constituciones, no obstante que ambos organismos son las máximas autoridades de la materia, es evidente que el TSE de Costa Rica, tiene avances significativos que le permiten actuar con más autonomía e independencia que las atribuidas en nuestro país.

Uno de los aspectos más importantes que presenta la legislación de Costa Rica, es que en su texto Constitucional distingue tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y otorga al TSE independencia de éstos, tal y como lo establece en su artículo 9 de la Constitución²⁵¹. Sobre este apartado se puede destacar una diferencia en la Constitución de El Salvador; ya que en nuestro país no se otorga, el rango ni la independencia al TSE, tal y como como lo hace Costa Rica.

Constitucionalmente Costa Rica presenta un avance significativo frente a nuestra normativa, puesto que otorga al TSE el mismo rango de los tres poderes del Estado, además sus resoluciones electorales “no tienen recurso” salvo acción de prevaricato; tal y como lo establece el Artículo 103 de la Constitución de Costa Rica “*Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato*”, por lo cual las resoluciones presentadas por el TSE adquieren la calidad de cosa juzgada material; garantizando independencia judicial del mismo organismo electoral.

²⁵¹ Constitución Política de Costa Rica. Dada el 7 Noviembre de 1949. Capítulo III. “El Tribunal Supremo de Elecciones”. (Adicionado por ley No. 5704 de 5 de junio de 1975). Art.9.

Es importante destacar que, en nuestro país, las resoluciones emanadas por la máxima autoridad electoral si admiten recurso, diferencia notoria con Costa Rica, en razón que sus resoluciones adquieren firmeza al momento de ser emitidas. El funcionamiento del Organismo electoral de Costa Rica se caracteriza por su independencia administrativa, financiera y jurisdiccional.

4.4.2 Análisis comparativo de legislación secundaria de Costa Rica y El Salvador en materia electoral

La legislación secundaria de Costa Rica en materia electoral se desarrolla en el Código Electoral²⁵², es a través de este cuerpo normativo que se garantizan las actuaciones del TSE y de los organismos electorales colaboradores del mismo, para que éstos actúen de conforme a derecho.

Uno de los avances que se pueden encontrar en la normativa de Costa Rica, es lo señalado en el artículo 25²⁵³ del Código Electoral, ya que por medio de éste se garantiza un “Fondo General de Elecciones”, con la finalidad de que el TSE pueda adquirir bienes y servicios que sean necesarios para la organización de las elecciones y procesos consultivos, cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente y deberá someterse a los controles y las responsabilidades establecidos en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Costa Rica presenta una ventaja respecto a El salvador; ya que cuenta con un Fondo General de Elecciones, que deberá ser incluido en la partida presupuestaria por la Dirección de Presupuesto Nacional, dichos recursos deberán ser conforme a lo solicitado por el TSE, de acuerdo a las

²⁵² Ley No. 8765, D.O. Alcance 37 a La Gaceta N° 171 de 02 de septiembre de 2009

²⁵³ Constitución Política de Costa Rica. Dada el 7 Noviembre de 1949. Capítulo III. “El Tribunal Supremo de Elecciones”. (Adicionado por ley No. 5704 de 5 de junio de 1975) Art. 25

necesidades electorales, lo cual permite un mejor funcionamiento del mismo. Dista mucho de lo que sucede en El Salvador que no obstante de preparar un presupuesto anual, en muchas ocasiones se ve limitado respecto a los recursos que son solicitados.

El Código Electoral de Costa Rica en su Título III, establece todo lo relativo a los “Partidos Político”; es decir, la formación de los partidos políticos, su régimen jurídico, su organización, el ámbito de participación electoral, sus estatutos, sus derechos y deberes. En El Salvador los partidos políticos son regulados por la Ley de Partidos Políticos, misma que tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución, lo cual consideramos una ventaja notoria, ya que al existir una norma que regule específicamente a los partidos políticos, permite un mayor control sobre los mismos.

En relación a la Jurisdicción electoral de Costa Rica, tal y como lo establece al artículo 229 del Código Electoral *“La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el TSE y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral”*.

Dentro de la función jurisdiccional el TSE comprende la tramitación y resolución de lo siguiente: a) El recurso de amparo electoral; b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos Políticos en proceso de constitución e inscripción; c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios; d) El recurso de apelación electoral; e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales; f) La cancelación o anulación de credenciales; g) La denuncia por parcialidad o beligerancia política. Ahora bien, Costa Rica señala que la justicia electoral es de manera exclusiva del TSE, lo cual fortalece la

independencia jurisdiccional que permite fortalecer sus actuaciones; sobre este punto se puede decir, que, en nuestro país, en ocasiones ha existido la intervención de la Sala de lo Constitucional, lo cual podría provocar una vulneración a la independencia judicial de nuestra máxima autoridad electoral.

En razón de lo anterior, la normativa de Costa Rica, brinda al TSE el reconocimiento constitucional del rango e independencia de los Poderes del Estado así también, los requisitos y la forma de designación de los magistrados electorales, garantizan la independencia del TSE, la libertad de criterio de sus miembros, la autonomía de la función electoral, su fortalecimiento en materia presupuestaria, jurisdiccional, que fortalecen el sistema electoral; respecto a lo anterior, nuestro país como ya se mencionó, en materia electoral se ve limitado en lo presupuestario, lo jurisdiccional y las resoluciones que son emitidas por el TSE.

4.5 Autonomía electoral de los Estados Unidos Mexicanos

El surgimiento de los órganos electorales en México se ha visto impulsado por una necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones, así mismo la consolidación de estos órganos se da en razón de procesos de transición a la democracia o bien del perfeccionamiento democrático. La autonomía de los organismos electorales es de suma importancia para fortalecer los sistemas electorales, ya que por medio de esta autonomía se logra que las máximas autoridades electorales sean imparciales, en ese sentido, se brinda la capacidad para propiciar comicios justos, libres y transparentes. El sistema electoral mexicano, es uno de los que presenta mayor avance en materia electoral, ya que cuenta con un organismo especializado y autónomo, por medio del cual logra fortalecer su

independencia frente a los tres órganos del Estado, dicho organismo se encuentra respaldado por la Constitución; ya que, a través de la misma, brinda al Tribunal Electoral la calidad de máxima autoridad en la materia.

México cuenta con tres tipos de autoridades electorales: administrativas, jurisdiccionales y penales o de persecución de delitos electorales; en lo que respecta a las autoridades Administrativa, se puede establecer que el ente encargado es el Instituto Nacional Electora (INE), siendo este el encargado de organizar las elecciones federales, las elecciones Presidenciales, de Diputados y Senadores.

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales, el ente encargado es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que es un órgano permanente, colegiado, dotado de plena jurisdicción, a quien además corresponde encargarse de impartir justicia electoral en México y cuyas resoluciones son definitivas e inatacables²⁵⁴. La tercera autoridad electoral, se encarga de lo relativo a la materia penal-electoral, y será la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales en adelante (FEPADE), a quien corresponderá realizar la prevención y persecución de las conductas clasificadas como delitos electorales.

En México a diferencia de los países Centroamericanos se aplica un sistema electoral muy diferente; ya que, siendo un Estado Federado, realiza las elecciones mediante elementos de representación proporcional y de mayoría, con lo cual buscan relacionar las ventajas de la gobernabilidad y de la proporcionalidad: generar un gobierno definido y asegurar la representación

²⁵⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Autoridades Electorales en México, Manual del Participante, (D.F. México: Centro de Capacitación Judicial Electoral, 2011) http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_autoridades.pdf

de diversas fuerzas políticas. En razón de lo anterior, podemos decir que México se rige por un sistema electoral mixto, con predominante mayoritario.

4.5.1 Análisis comparativo constitucional de México y El Salvador en materia electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el punto de partida del presente análisis, en razón de que dicho cuerpo normativo, es la base fundamental que se encarga de regular el derecho electoral Mexicano, en la Constitución se pueden encontrar; reglas y principios de derecho electoral, y uno de los artículos esenciales es el artículo 41; ya que a través de éste se regula a los partidos políticos, y su régimen de financiamiento, además regula el control de la legalidad electoral.

Dentro de los artículos más importantes e encuentran el artículo 41, así también los artículos 99 y 105 en los cuales establecen las atribuciones y funcionamientos del Tribunal Electoral y las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Es importante mencionar que México cuenta con varias instituciones que se encargan de fortalecer la democracia electoral y garantizar los derechos político-electorales, siendo estos, el Instituto Nacional Electoral (INE), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales en adelante (FEPADE).

El INE la máxima autoridad en el Estado Mexicano, se encuentra regulado en el Romano V, específicamente en los Apartados A y B; del artículo 41 de la Constitución; el Apartado A dice: *“El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio*

propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores”. Así también, se puede señalar lo establecido en el Apartado B “Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.

En México y en diversos países de Latinoamérica han surgido órganos constitucionales en materia electoral, con un cierto grado de independencia de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), México otorga esta facultad al “Instituto Nacional Electoral”. El INE es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y el desarrollo de las consultas populares, que cumplan los requisitos que establece la ley y demás normatividad en la materia, además es el encargado de implementar los procedimientos y las actividades necesarios para la organización y desarrollo de las elecciones federales y locales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante TEPJF, es la institución central del nuevo sistema de justicia electoral surgido a partir de 1996, siendo este un órgano con los siguientes rasgos o perfiles: técnico, independiente e imparcial; y con garantías judiciales, el propio derecho electoral establece que será: Especializado en la función jurisdiccional; orgánicamente autónomo, administrativamente autónomo, y cuenta con principios de legalidad, anulando, corrigiendo jurídicamente cualquier eventual irregularidad que se produzca el desarrollo de los comicios electorales²⁵⁵.

²⁵⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/acercate/historia-del-tribunal-electoral>.

El TEPJF se encuentra regulado en el Artículo 99 de la Constitución Mexicana, en el cual se establece que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial. De acuerdo a lo anterior, el TEPJF es considerado un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral.

Además, se encarga de resolver, en última instancia, cualquier impugnación o controversia que se presente en los procesos electorales federales y locales, así como de formular la declaración de validez de la elección y del Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos. A diferencia de México, en El Salvador no cuenta con un órgano especializado para resolver las controversias en materia electoral.

El tercer organismo electoral en México, es la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), a quien corresponde realizar la prevención y persecución de conductas clasificadas como delitos electorales. La FEPADE es un órgano de la Procuraduría General de la República que se encarga de investigar delitos electorales de forma pronta y expedita. Interviene en los procesos penales y en los juicios de amparo relacionados con delitos electorales. Además, persigue aquellas conductas que atentan contra la integridad de los procesos electorales y el libre ejercicio del derecho al voto bajo condiciones de certeza, imparcialidad y equidad.

Por lo cual en efecto, la FEPADE busca garantizar la legalidad en los procesos electorales. El sistema electoral de México posee una estructura electoral sólida; ya que cuenta con una autonomía propia en lo administrativo, jurisdiccional, y en materia penal-electoral, con lo cual obtiene una mayor

garantía en los procedimientos electorales; además permite un control adicional respecto de los actos y resoluciones del organismo público encargado de organizar los comicios electorales.

El sistema electoral salvadoreño a diferencia del mexicano, no está compuesto por varias autoridades electorales ya que como se señaló en párrafos anteriores México cuenta con tres autoridades electorales que se dividen en lo administrativo, jurisdiccional y en materia penal- electoral; siendo ésta una notable diferencia respecto a nuestro sistema electoral; ya que la Constitución en El Salvador únicamente señala como máxima autoridad al TSE.

Al comparar el órgano electoral mexicano con el salvadoreño, se puede destacar que existen diferencias sustanciales en cuanto a los organismos que se encargan de regular los procesos electorales, en razón de contar con organismos especializados en materia Administrativa, Jurisdiccional y penal- electoral, las cuales se encargan única y exclusivamente de su materia. El sistema electoral de México, cuenta con instituciones distintas para la organización de las elecciones, siendo el INE y el TPEJF, los cuales tiene el carácter de permanentes, especializados y con autonomía funcional propia. A diferencia de El Salvador que únicamente cuenta con un sólo organismo electoral siendo éste el TSE, quien es el ente encargado de lo administrativo como lo jurisdiccional.

Otra diferencia significativa con México, es que cuenta con un presupuesto²⁵⁶ propio, que deberá ser solicitado y presentado ante el Presidente de la Suprema Corte de la Nación, para su inclusión en el proyecto del presupuesto;

²⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última reforma DOF 29 Enero 2016. Cap. IV del Poder Judicial. Art 9 inc. 10.

sobre este punto en nuestro país, el sistema electoral se diferencia en razón de no contar con un presupuesto específico que cubra las funciones o actividades que debe desarrollar un órgano electoral; ya que se encuentra supeditado a la aprobación del Ministerio de Hacienda y la Asamblea Legislativa.

4.5.2 Análisis comparativo de legislación secundaria de México y El Salvador en materia electoral

En materia de legislación electoral en México, se cuenta con varias normativas dentro de las cuales se pueden señalar algunas de las más importantes; existiendo en algunas una similitud a nuestro Código Electoral y otra muy diferentes, siendo una de las principales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, la cual tiene como objeto principal establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Un elemento importante a destacar en su Libro Primero es la universalidad de su aplicación ya que la presente Ley es aplicable a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución²⁵⁷. La LGIPE, es una normativa que regula la función del Estado de preparar, organizar y conducir: Elecciones federales, elecciones locales, procesos de participación ciudadana y procesos internos de partidos que así lo soliciten.

²⁵⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Nueva Ley, D.O. de la Federación el 23 de mayo de 2014, Última reforma DOF 27-01-2017, Art. 2.

México cuenta con una la LGIPE que se encarga de preparar y organizar las elecciones electorales, en nuestro país el sistema electoral, cuenta con una normativa llamada Código Electoral, por medio de dicha normativa se busca llevar un control sobre todos los procesos electorales, sobre este punto se puede establecer que existe una similitud respecto a las normativa presentada por México en el sentido que ambas buscan llevar un mejor control y una mejor organización respecto a los procesos electorales.

México tiene una Ley General de Partidos Políticos²⁵⁸, lo cual es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia²⁵⁹.

Dentro de la presente ley se encuentra la regulación de los derechos políticos de los ciudadanos por lo cual a través de esta normativa se garantiza el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular. Sobre la Ley General de Partidos Políticos de México, existen aspectos muy similares a la Ley de Partidos Políticos en El Salvador, pues nuestra normativa tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos.

Su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución; es

²⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O. de la Federación. 5 de febrero de 1917. Última reforma DOF 29 Enero 2016. Cap. IV del Poder Judicial.

²⁵⁹ Ley General de Partidos Políticos, D.O. de la Federación el 23 de mayo de 2014, Nueva Ley DOF 23-05-2014, Art. 1.

a través de dichas normativas, que se busca fortalecer la equidad, transparencia y fiscalización entre partidos políticos, lo cual ayudaría a fortalecer el sistema democrático tanto en mexicano como en El Salvador.

Un elemento innovador de la Ley General de Partidos Políticos, es el financiamiento de partidos, pues la presente Ley General de Partidos Políticos eliminó el tope máximo anual de 10% del financiamiento privado, el cual anteriormente se encontraba regulado por el artículo 78²⁶⁰ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

En la actualidad y de conformidad con el artículo 56²⁶¹ de la LGPP se modificó el porcentaje de financiamiento privado para los partidos políticos, estableciendo que los partidos tendrá la oportunidad de recibir por parte de sus militantes, únicamente el 2% del financiamiento privado, otorgado los partidos políticos para el sostenimientos de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. A través de la presente reforma se abonará a la construcción de bases más igualitarias y equitativas entre los partidos políticos de cara a las próximas contiendas electorales. Sobre el financiamiento privado de los Partidos Políticos, México presenta un avance significativo, ya que establece un porcentaje del financiamiento privado, permitiendo una mayor igualdad entre los partidos políticos.

Una diferencia respecto a nuestra Ley de Partidos Políticos, ya que no cuenta con un porcentaje determinado, únicamente en su Art. 63²⁶² establece algunos

²⁶⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, D.O. de la Federación el 14 de enero de 2008, Art. 78, No. 5,

²⁶¹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, D.O. de la Federación el 14 de enero de 2008, Art. 56, No. 2, literal a.

²⁶² Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, D.O. de la Federación el 14 de enero de 2008, Art. 63.

requisitos que se deben cumplir para realizar un financiamiento privado a cualquier Partido Político. Respecto a estas normativas, no existe demasiadas diferencias, ya que ambas, están enfocadas en regular la constitución de los Partidos Políticos, derechos y deberes, obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, afiliación de ciudadanos, financiamiento.

México presenta avances frente a la normativa salvadoreña, pues cuenta con la Ley General en Materia de Delitos Electorales; dicha Ley establece principalmente los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades Federativas, el contenido del texto de sus veintiséis artículos resulta de especial importancia para todos, principalmente para los actores implicados, antes, durante y después de las contiendas electorales. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular²⁶³.

A diferencia de México en El Salvador no se cuenta con una Ley General en Materia de Delitos Electorales, pues estos se persiguen a través de lo regulado en nuestro Código Electoral, el cual establece en su Artículo 268 que habrá un Fiscal Electoral, que dependerá de la Fiscalía General de la República, que tendrá por objeto garantizar los procesos electorales que conforman, documentar los delitos electorales, para iniciar los procesos electorales, si es necesario con el auxilio de la PNC si fueren delitos comunes. La Ley General en Materia de Delitos Electorales, permite a México actualizar las conductas delictivas en materia electoral, pues establece lineamientos para la persecución de delitos en materia electoral.

²⁶³ Ley General en Materia de Delitos Electorales, Nueva Ley publicada en el D.O. de la Federación el 23 de mayo de 2014, DOF 27-06-2014.

Es importante señalar que en el Capítulo Segundo del mismo cuerpo normativo, se encuentra la enunciación de las conductas tipificadas como delitos y las respectivas penas aplicables principalmente a los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, precandidatos, organizadores de actos de campaña, ciudadanos electos, ministros de culto y sujetos en general.

Al comparar la legislación secundaria de México, existe similitud y diferencias respecto a nuestra normativa; en cuanto a la LGIPE y nuestro Código Electoral, ambas se encargan de preparar y organizar las elecciones electorales. Así también existe similitud en cuanto a la regulación de los partidos políticos, ya que México y El Salvador, cuentan con una Ley de Partidos Políticos, ambas normativas permiten un mejor control de la organización, financiamiento, derechos y obligaciones de los mismos.

En lo que respecta a delitos electorales, México presenta avances, ya que cuenta con una normativa especial para regularlos, siendo la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a través de la cual se establecen los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias al momento de impartir justicia, con lo cual se logra proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

4.6 Autonomía electoral en la República Bolivariana de Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela es un Estado en el que se ha instaurado una democracia participativa, descentralizado, pluralista²⁶⁴ que ha

²⁶⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante Referendo Constituyente el 15 de diciembre 1999, proclamada por Asamblea General Constituyente en Caracas el 20 de diciembre de 1999, Art. 6.

evolucionado hacia un modelo participativo y de protagonismo²⁶⁵, en lo referente a la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa y constituyente²⁶⁶, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos; lo cual es una diferencia fundamental con nuestra democracia que es representativa.

Una de las diferencias con nuestro país, es que la elección de La Asamblea Nacional Constituyente, es una iniciativa convocada por el presidente de Venezuela²⁶⁷, tal como lo hizo el Presidente Nicolás Maduro ya que convocó a una elección de Asamblea Nacional Constituyente, realizada el 30 de julio del 2017, que contó con una participación de 43% un poco mayor de ocho millones de habitantes elecciones por medio de las cuales resultaron electos 537 Diputados, la anterior acción, es tomada como una manera de superar la crisis política que vive el país que será puesta a prueba nacional e internacionalmente. En El Salvador la tradición histórica ha sido que la Asamblea Constituyente, se ha integrado luego de diferentes golpes de Estado en nuestro país, a partir de lo cual surgieron nuevas constituciones no existiendo una fórmula diferente como la que se practica en Venezuela para realizar una convocatoria a una Constituyente.

Los alcances del Consejo Nacional Electoral en adelante llamado (CNE), son mayores que los del TSE de El Salvador; ya que el CNE es la principal institución del Poder Electoral de Venezuela, siendo uno de los 5 poderes independientes de Venezuela, el cual es responsable y garante de la

²⁶⁵ *Ibíd.* Art. 70.

²⁶⁶ Teodomira Montes de Oca, *Democracia participativa y protagónica*, (Caracas, Venezuela, 2013), <http://www.monografias.com/trabajos96/democracia-participativa/democracia-participativa.shtml#ixzz4kxN4EVLl>

²⁶⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante Referendo Constituyente el 15 de diciembre 1999, proclamada por Asamblea General Constituyente en Caracas el 20 de diciembre de 1999, Arts. 70, 236, 347, 348 y 349.

transparencia de los procesos electorales. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es la Carta Magna vigente, adoptada el 15 de diciembre de 1999²⁶⁸ mediante un referéndum popular.

El Poder Electoral en Venezuela es ejercido por el CNE, que tiene por objeto regular mecanismos y sistemas que garantizan la llegada de una nueva democracia; siendo el encargado de dirigir, organizar, y vigilar todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los cargos públicos, así como referendos y plebiscitos:

Según Eladio Hernández M. y Tibusay Lucena menciona que: *“El Poder Electoral organiza y supervisa todo lo relativo a la elección de los cargos públicos, mediante el sufragio universal, directo y secreto; además de poseer la facultad de organizar elecciones sindicales, gremiales y de organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten. Esto orientado hacia la conformación de una estructura organizacional que tenga como base y principio la autonomía funcional presupuestaria, la despartidización de la administración electoral y por supuesto la transparencia y celeridad de los actos de votación y escrutinio.*

Lo anterior genera la necesidad de implementar cambios significativos, que permiten crear y consolidar una organización electoral moderna, capaz de incorporar y ejecutar con eficiencia los cambios en materia legal y tecnológica que permitan colocar a Venezuela como uno de los organismos más avanzados de Latinoamérica, a la vez que la materia electoral sea concebida con la relevancia de un poder público nacional”²⁶⁹.

²⁶⁸ Constitución Venezuela, Asamblea General Constituyente, (1999).

²⁶⁹Eladio Hernández M., Tibusay Lucena., “Desarrollo Institucional del poder electoral en Venezuela”, *Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*. Vol. 9, n. 1 (2003), 117-138.

“La necesidad de implementar cambios significativos, que permiten crear y consolidar una organización electoral moderna, capaz de incorporar y ejecutar con eficiencia los cambios en materia legal y tecnológica que permitan colocar a Venezuela como uno de los organismos más avanzados de Latinoamérica, a la vez que la materia electoral sea concebida con la relevancia de un poder público nacional²⁷⁰”.

4.6.1 Análisis comparativo constitucional de la República Bolivariana Venezuela y El Salvador en materia electoral

En relación a la división de los poderes; se concibe un aumento de los poderes públicos nacionales de 3 a 5 poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral²⁷¹. Se crea una jurisdicción contenciosa electoral como función del Tribunal Supremo de Justicia, el cual será el órgano superior que velará por la justa interpretación de los actos del órgano electoral.

En cuanto a la división y distribución del poder público, El Salvador conserva la tradicional tridivisión de los poderes de Montesquieu que ha sido superado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su Título IV, correspondiente al Poder Público, establece en su artículo 136²⁷², la distribución del poder público, quien a su vez se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

En la Constitución de Venezuela se introdujo la figura del Poder Electoral, considerando al CNE como ente rector. El Poder Electoral como rama del

²⁷⁰ *Ibíd.*

²⁷¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, No. 36,860, Art. 136.

²⁷² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Gaceta Oficial, (1999) Art. 136.

poder público es consagrado institucionalmente a partir de la Constitución, lo cual queda establecido en el artículo 292 de la manera siguiente: *"El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismo subordinado a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento"*.

En Venezuela, la Constitución le otorga al CNE, una serie de principios fundamentales que son los siguientes: *"La independencia orgánica; la autonomía funcional y presupuestaria; la despartidización de los organismos electorales; la imparcialidad; la participación ciudadana²⁷³; la descentralización de la administración electoral; la transparencia y la celeridad en el acto de votación y escrutinio²⁷⁴"*.

Su independencia debe ser de los partidos, su autonomía funcional debe ser extendida a todos los ámbitos de la división político-territorial del país y de las instituciones sociales. En El Salvador, no cuenta con principios que deriven de la Constitución, sino que sus funciones se establecen en la ley secundaria.

La integración del CNE se desarrolla en la Cn., en su Art. 296²⁷⁵, y estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos, quienes tiene una duración de 7 años; tres de ellos serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano; como garantía de su independencia²⁷⁶.

²⁷³ Lucena, "Desarrollo Institucional del poder electoral en Venezuela", 117-138.

²⁷⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Gaceta Oficial, (1999), Art. 294.

²⁷⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Gaceta Oficial, (1999), Art. 296.

²⁷⁶ *Ibíd.* Art. 294.

4.6.2. La Ley Orgánica de los Procesos Electorales

La Ley Orgánica de los Procesos Electorales cuenta con una serie de principios de la democracia que rigen el proceso electoral, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 3²⁷⁷ de la referida Ley, y dentro de los que destacan: la responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad y eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

En la legislación electoral salvadoreña a diferencia con la legislación electoral de Venezuela, no se encuentran principios de la democracia que rijan el proceso electoral, pero el TSE como institución, garantiza procesos electorales democráticos y permite gozar de los plenos derechos políticos, aunque no se encuentren expresamente establecidos, pero están inmersos en diversas funciones que desarrolla en si el órgano electoral. En Venezuela, se puede interponer un recurso²⁷⁸ contra las resoluciones que emita el CNE, y podrá hacerlo cualquier interesado, éste recurso es el llamado Recurso Contencioso Electoral. Los actos que emanan del CNE pueden ser impugnados en sede judicial, así como lo establece su artículo 202 de la Ley de Procesos Electorales de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia será el Competente para conocer y decidir sobre los Recursos Contenciosos Electorales quien se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia²⁷⁹.

²⁷⁷Ley Orgánica de Procesos Electorales. Asamblea Nacional No. 759 de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, julio de 2009.

²⁷⁸ Ley Orgánica de Procesos Electorales. Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela, (2009), Art. 69.

²⁷⁹ Ley Orgánica de Procesos Electorales. Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela. (2009), Art. 214.

En el Código Electoral no existe la figura de Recurso Contencioso Electoral propiamente dicha, ni en materia de impugnación de postulaciones, es una diferencia muy marcada referente a la legislación electoral venezolana. Ya que el Código Electoral en su artículo 258 únicamente contempla los siguientes recursos: Revocatoria; Revisión; Apelación y Nulidad.

4.6.3 Ley Orgánica del Poder Electoral

Venezuela a diferencia de El Salvador, dispone de una Ley Orgánica del Poder Electoral; la cual permite una mejor funcionabilidad del sistema electoral, garantizando transparencia y eficacia de los procesos electorales. El Poder Electoral de Venezuela, en su Ley Orgánica del Poder Electoral determina describe una serie de garantías en su artículo 4, las cuales se enuncian de la manera siguiente: *“garantiza la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional”*.

Uno de los efectos del Poder Electoral para garantizar la autonomía, es la autonomía presupuestaria²⁸⁰ en la que cada año preparara presupuesto de gastos que es presentado al Ejecutivo Nacional para su incorporación, sin que el proyecto de ley de presupuesto sufra modificaciones, solamente puede sufrir modificaciones por la Asamblea Nacional, quien podrá introducir cambios en el proyecto de presupuesto que presente el Poder Electoral. Se puede observar una semejanza de Venezuela con El Salvador en relación a la elaboración del Presupuesto de los gastos anuales que realiza el TSE²⁸¹;

²⁸⁰ Ley Orgánica del Poder Electoral. Gaceta Oficial No. 37.573 del 19 de noviembre de 2002. República Bolivariana de Venezuela.

²⁸¹ Código Electoral 2015. D.O. No. 138 Tomo No. 400 de fecha 26 de julio de 2013. *“Presupuesto. Art. 274 inc. 1°*.

también se nota una marcada diferencia en que el ente colegiado consulta al Ministerio de Hacienda en lo referente a su presupuesto, para luego ser incluido en el Proyecto de Presupuesto General del Estado para su posterior aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

Otra diferencia, se debe a que en los casos de gastos especiales, la elaboración de los presupuestos extraordinarios será realizada por el Tribunal y los dará a conocer al Ministerio de Hacienda quien sin modificaciones, hará los trámites pertinentes para su aprobación por la Asamblea Legislativa. Así como se llevará a cabo en las próximas elecciones del 2018, en la que según Decreto N° 665 del Presupuesto Especial Extraordinario para la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa e integrantes de los Concejos Municipales se realizará con financiamiento de Fondos públicos; con la que se faculta al Órgano Ejecutivo para que, a través del ramo de Hacienda, transfiera el Presupuesto Especial Extraordinario para el Evento Electoral 2018.

CAPITULO V ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología utilizada para la recolección de la información del presente estudio y así realizar el procesamiento de datos para su análisis es la encuesta; instrumento que se realizó a través de una serie de preguntas desarrolladas específicamente a: 25 funcionarios públicos dentro de los cuales fueron seleccionados Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Ex Magistrados, Diputados de la Asamblea Legislativa, Politólogos y personal conecedor de materia electoral que desempeñaron funciones en nuestro sistema electoral, durante el período comprendido entre los meses de febrero a julio del año 2017.

Estudio que tiene como objetivo conocer el ejercicio de la autonomía del Tribunal Supremo Electoral como garantía de independencia judicial y de los derechos de participación política en el ámbito electoral.

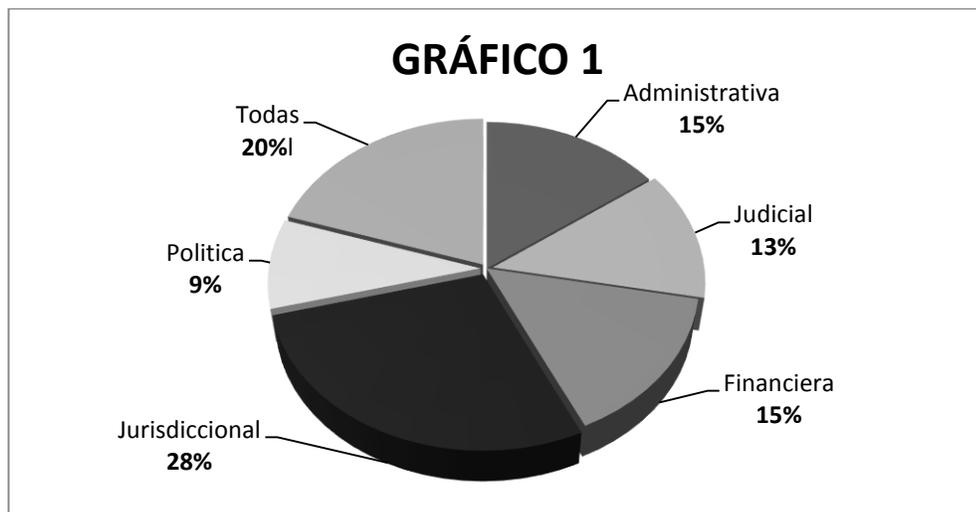
Es importante enfatizar que en la evaluación de los resultados del presente estudio debe prestarse mucha atención a la magnitud de las diferencias existentes entre los grupos y a su posible impacto en la respuesta. Para la presente investigación es necesario explicar que durante la fase de recolección de datos no hubo pérdida de información en el proceso lo que puede expresarse como reducción de riesgo relativo del estudio y deja abierta las críticas que puedan surgir al mismo.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos, análisis y conclusiones de nuestra investigación:

5.1 Análisis e interpretación de resultados

1. ¿En qué áreas considera que debe tener autonomía total el Tribunal Supremo Electoral?, en adelante TSE?

Objetivo: Identificar áreas de autonomía del TSE.

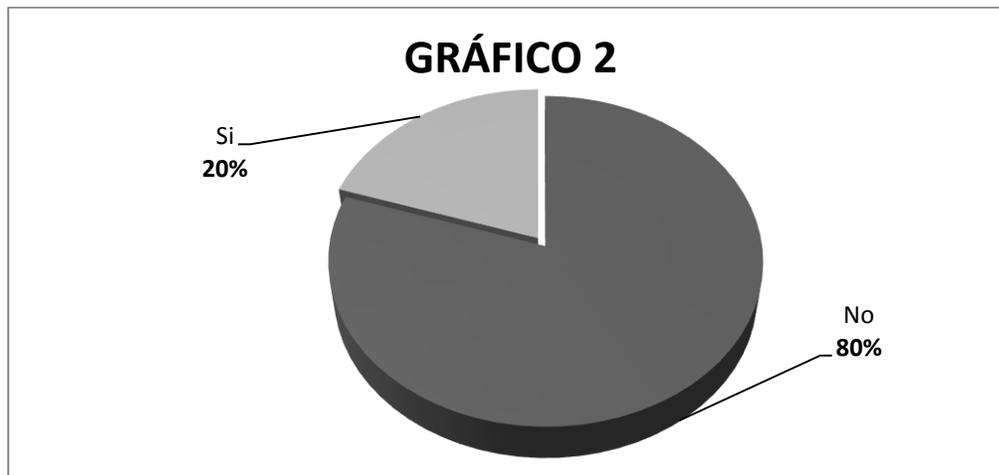


Interpretación: En el gráfico 1, se puede observar que el área jurisdiccional en un 28% es considerada a tener más autonomía por parte del TSE, seguido de un 20% en la cual los funcionarios encuestados marcaron que la autonomía debe ser en todas las opciones presentadas en la encuesta, además de un 15% para el área financiera como para la administrativa y un 13% para el área judicial.

Conclusión: De acuerdo a los datos revelados muestran que el área destacada donde el funcionario percibe que debería tener más autonomía corresponde a la jurisdiccional en un 28% de la opinión favorable, siendo un 20% que considera que el TSE debería tener autonomía en todas las áreas ya sea administrativas, jurisdiccionales, financieras y judiciales.

2. ¿Sí, el TSE es la máxima autoridad en materia electoral, deben ser modificadas sus resoluciones por otra instancia?

Objetivo: Consideración del Funcionario, sí deben modificarse las resoluciones del TSE por otra instancia.

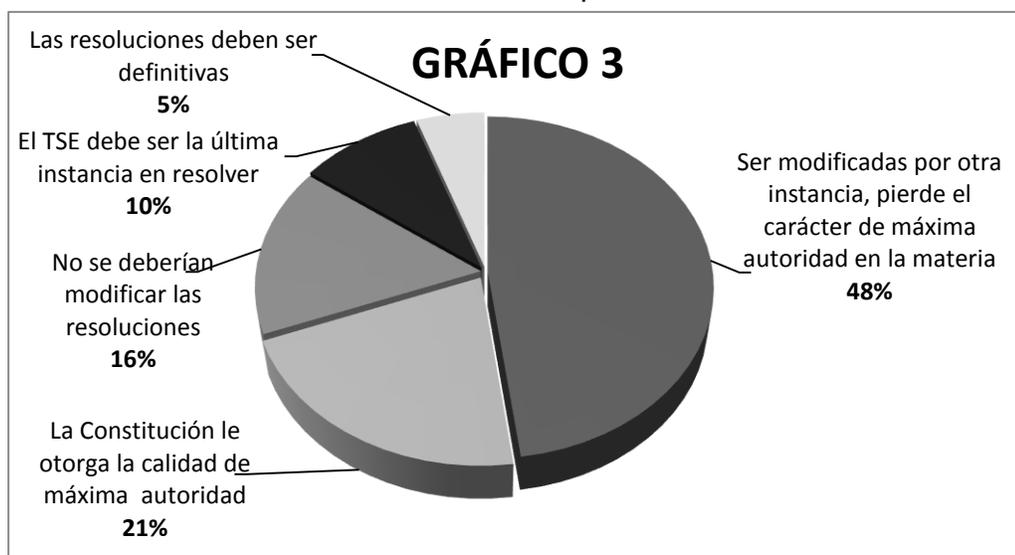


Interpretación: El gráfico 2, muestra que el 80% de funcionarios encuestados opinan que las resoluciones emitidas por el TSE no deben modificarse, pero hay un 20% de funcionarios que opinan que debe haber modificación de las resoluciones del TSE por otra instancia.

Conclusión: Los funcionarios tienen la percepción en su mayoría 80%, que las resoluciones tomadas por el TSE no deben ser modificadas por otra instancia, sosteniendo que de ejecutarse la modificación; se pierde el carácter de máxima autoridad que constitucionalmente se le ha otorgado, es decir, se vuelve letra muerta lo establecido en el inciso final del art. 208 de la Constitución. A pesar de ello hay un 20% de funcionarios que se muestran a favor de las modificaciones que podrían verse ejecutadas por otras instancias, aduciendo que corresponde a una auditoría interinstitucional con miras al mejoramiento de la calidad.

3. ¿Explique de manera breve su respuesta a la interrogante presentada anteriormente?

Objetivo: Conocer la percepción de los funcionarios, si deben modificarse las resoluciones del TSE por otra instancia.



Interpretación: En el gráfico 3, el 84% de los funcionarios encuestados consideran que las resoluciones del TSE no deben modificarse; un 48% señala que si las resoluciones son modificadas por otras instancias, el TSE pierde el carácter de máxima autoridad en la materia electoral; el 21% opina que la Constitución otorga la calidad de máxima autoridad; mientras que el 16% considera que no deberían ser modificadas las resoluciones; un 10% que el TSE debe ser la última instancia en resolver y el 5% que las resoluciones deben ser definitivas.

Conclusión: Según los datos recabados en la interrogante planteada, se puede observar una tendencia a que el TSE mantenga su calidad de máximo ente rector en materia electoral y que sus resoluciones no deben ser modificadas por otras instancias; ya que al existir intervención en sus resoluciones se vulnera la autonomía otorgada por la Constitución.

4. ¿Los recursos en materia electoral presentados al TSE, deben ser resueltos?

a) En la misma instancia; b) Por otra instancia, fuera del TSE

Objetivo: Resoluciones resueltas en materia electoral.

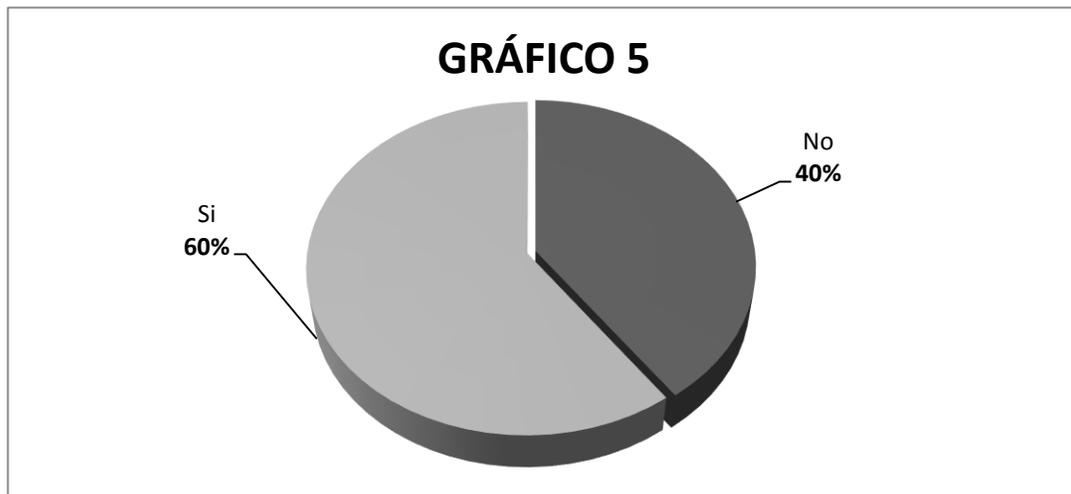


Interpretación: A través del gráfico 4, la población encuestada opina con un 100% que el TSE debe de resolver los recursos en materia electoral en la misma instancia, siendo una respuesta favorable para las resoluciones que son emanadas por el TSE ya que siendo la máxima autoridad electoral debe resolver todo lo relativo a recursos electorales.

Conclusión: De los funcionarios encuestados todos establecen que el Tribunal Supremo Electoral sea el responsable de resolver los recursos electorales que sean presentados en su misma instancia; ya que siendo la máxima autoridad en materia electoral, sus resoluciones deben tener carácter de cosa juzgada, por lo cual no deben existir medios de impugnación que permitan modificarlas; razón por la cual todas sus resoluciones deben ser definitivas.

5. ¿Considera que deben separarse las funciones del TSE?

Objetivo: Conocer la percepción de la separación de funciones del TSE.



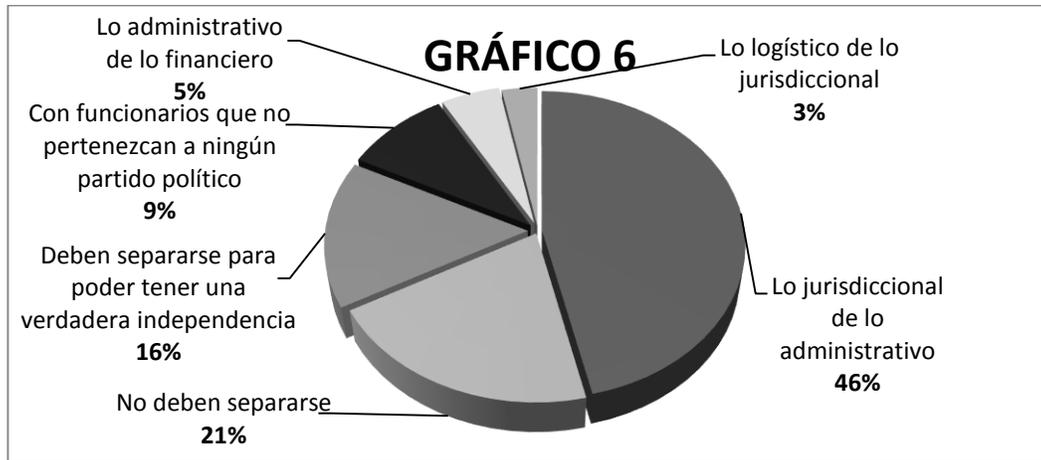
Interpretación: En el gráfico 5, se puede observar que el 60% de los funcionarios encuestados opinan que debe haber una separación de funciones del TSE, hay un 40% de funcionarios que opinan que no debe haber separación de funciones.

Conclusión: La mayoría de los encuestados están a favor de que las funciones del TSE se realicen de forma separada, de tal forma que su organización presente avances que puedan fortalecer nuestro sistema electoral; por lo que es necesaria la creación de entidades complementarias para la gestión de las funciones jurisdiccionales y administrativas de nuestro organismo electoral.

Sin embargo una muestra de los encuestados considera que no es necesaria la separación de funciones por parte del TSE, estableciendo que nuestra máxima autoridad electoral debe permanecer como esta en la actualidad.

6. ¿Si su respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, como deben separarse?

Objetivo: Conocer la percepción de la separación de funciones del TSE.

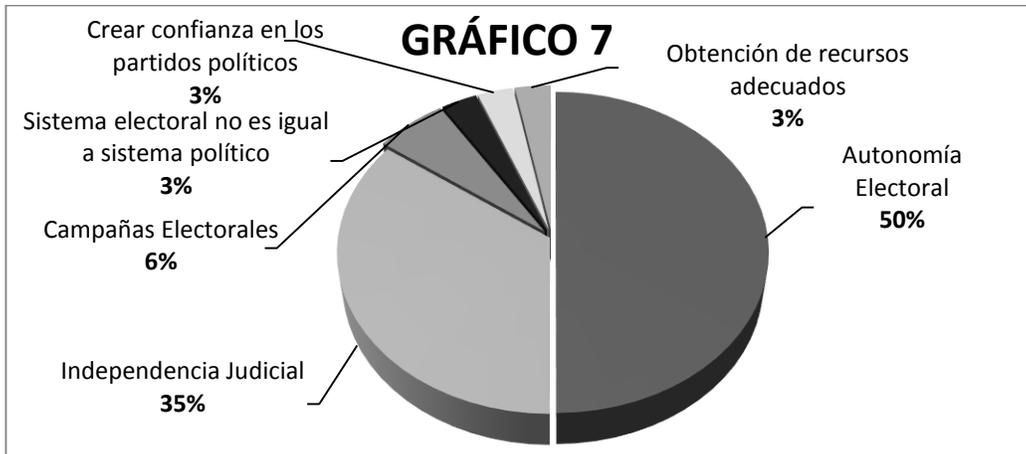


Interpretación: Los funcionarios encuestados determinan que debe darse una separación de funciones del TSE, de la siguiente manera: Lo jurisdiccional de lo administrativo en un 46%; un 16% considera que deben separarse para poder tener una verdadera independencia; un 9% señala que los funcionarios que no pertenezcan a ningún partido político; lo administrativo de lo financiero 5% y lo logístico de lo jurisdiccional 3%. Existe un 21% de funcionarios que opinan que no es necesario separar las funciones para que el TSE sea autónomo e independiente.

Conclusión: Por la forma de estructura organizativa del TSE los funcionarios encuestados opinan que es necesaria una separación de funciones, por medio de la cual el TSE, podría equipararse a los sistemas electorales de los países latinoamericanos estudiados; teniendo mayor énfasis en la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, lo cual implica la creación de entidades complementarias para la gestión de ambas funciones.

7. ¿Qué aspecto considera usted que facilitarían la modernización de nuestro sistema electoral?

Objetivo: Aspecto a conocer para modernizar el TSE.

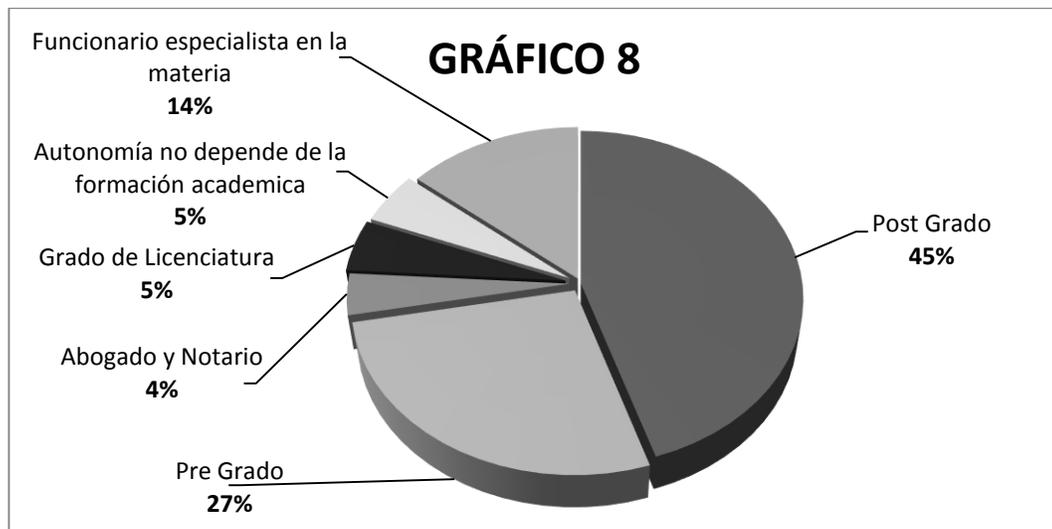


Interpretación: En el gráfico 7, el 50% de los funcionarios encuestados opinan que la autonomía es el aspecto que más facilitaría la modernización del TSE, un 35% le apuesta a la independencia judicial, un 6% a las campañas electorales y un 9% repartido equitativamente en cuanto a opinión, sobre el sistema electoral, confianza en partidos políticos y obtención de recursos adecuados.

Conclusión: Dentro de los aspectos que facilitaría la modernización del sistema electoral los funcionarios encuestados determinan que uno de los avances más relevantes para la modernización del TSE, sería la autonomía electoral como uno de los más esenciales; seguido de la independencia judicial y campañas electorales. Un importante avance expresado por los encuestados es la aplicación de medios tecnológicos para facilitar los procesos electorales, así como también, crear confianza en los partidos políticos, la obtención de recursos adecuados para el funcionamiento y transparentar sus finanzas.

8. ¿Qué tipo de formación profesional deben tener los Magistrados del TSE, para el fortalecimiento de la autonomía?

Objetivo: Conocer el supuesto impacto de la formación académica de Magistrados en el funcionamiento del TSE.



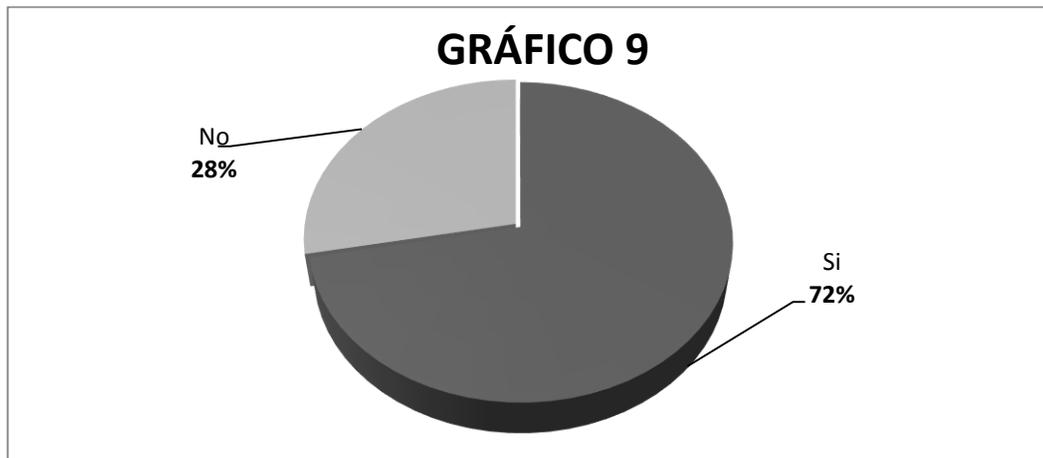
Interpretación: El gráfico 8, el 45% de la población encuestada está a favor del Postgrado como factor de fortalecimiento de la autonomía del TSE, un 27% consideran que debe ser Pregrado, un 14% considera que deben ser personas con conocimientos especializados en materia electoral, un 5% con algún grado de licenciatura, un 5% opinan que la autonomía no depende de su formación académica, pero hay un 4% que opinan que el grado académico debe ser abogado y notario.

Conclusión: Relacionando las variables el 86% de los encuestados establece que debe existir una profesionalización y grado universitario de los Magistrados del TSE, un 45% señala que deben tener una especialización en postgrado; un 27% establece que deben tener un pregrado; y un 14% opina que estos estudios deben ser especializados en materia electoral.

Lo que es evidente que los encuestados creen que éste organismo debe tener una formación académica en materia electoral, de tal manera que tengan facultades y conocimientos académicos que permitan fortalecer la toma de decisiones en los procesos electorales.

9. ¿Considera usted que el presupuesto del TSE, debe ser otorgado como un porcentaje del presupuesto de la Nación?

Objetivo: Conocer la visión del Presupuesto asignado al TSE.



Interpretación: En el gráfico 9, el 72% de los encuestados opinan que debe haber un porcentaje asignado por el presupuesto general de la Nación, hay un 28% que opinan que no debe asignarse ya que debe de tener recursos propios.

Conclusión: Los funcionarios en su gran mayoría señalan que es necesario que el sistema electoral adquiera capacidad financiera en nuestro sistema por lo cual sugieren que debe de haber un presupuesto dirigido exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral, dentro del presupuesto general de la Nación, su postura se ve reflejada en la gráfica ya que el 72% lo consideran necesario e indispensable.

Relacionado con la pregunta anterior, es importante realizar un análisis comparativo de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Tribunal Supremo Electoral, comparado con el Presupuesto General de la Nación, respectivamente en los períodos de elecciones celebrados en los años 2009 a 2018²⁸².

Tabla Presupuestaria del TSE

Año	Presupuesto Ordinario TSE	Presupuesto Extraordinario TSE	Presupuesto de la Nación
2009	\$ 13,562,290.00	\$ 23,144,035.00	\$ 3,627,837,300.00
2012	\$ 15,865,760.00	\$ 26,841,750.00	\$ 4,203,365,385.00
2014	\$ 16,453,650.00	\$ 40,030,000.00	\$ 4,679,517,670.00
2015	\$ 16,495,625.00	\$ 26,568,670.00	\$ 4,823,010,660.00
2018	\$ 16,595,595.00	\$ 25,865,375.00	\$ 5,467,494,085.00
Media Presupuestaria	\$15,794,584.00	\$28,489,966.00	\$4,560,245,020.00
% Promedio usado del Presupuesto de la Nación	0.35%	0.62%	
% Promedio usado del Presupuesto de la Nación (Presupuesto Ordinario TSE + Presupuesto Extraordinario TSE)	0.97% Presupuesto de la Nación.		

²⁸² Tribunal Supremo Electoral, *Presupuesto ordinario y extraordinario*, (El Salvador, 2018), https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marcopresupuestario/presupuesto

De acuerdo a la investigación realizada sobre la actual capacidad financiera del TSE, se determina: Que el porcentaje promedio del presupuesto ordinario otorgado al TSE es de 0.35%; y además cuenta con un 0.62% en su presupuesto extraordinario; generando un promedio presupuestario de 0.97% del Presupuesto General de la Nación.

El objetivo de la tabla presentada es establecer la capacidad financiera de nuestro sistema electoral y demostrar la necesidad de un presupuesto preestablecido para nuestra máxima autoridad electoral.

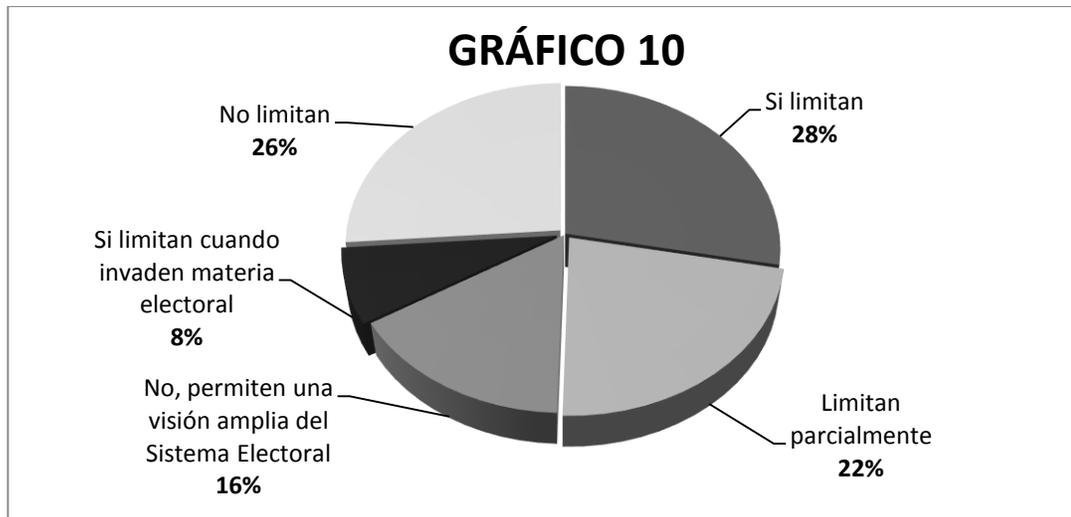
Normalmente el presupuesto extraordinario solicitado por el TSE, es recortado por el Ministerio de Hacienda, por ejemplo: Para las elecciones de 2018 se solicitó un presupuesto de 39.9 millones de dólares y se asignó 25.8 millones de dólares, lo cual implicó una disminución de un 35% de lo solicitado, fenómeno que ha sido repetitivo en las anteriores elecciones.

En tal sentido, si tuviera que asignarse un porcentaje del presupuesto general de la Nación para financiar las elecciones unido al presupuesto ordinario, tendría que oscilar entre un 1% y 1.5% del presupuesto de la Nación. De acuerdo a los datos investigados, en valores absolutos estamos hablando de un promedio de 40 a 45 millones de dólares para financiamiento del TSE en periodos electorales.

Lo anterior, únicamente se refiere al gasto oficial del TSE, a esta inversión en la democracia hay que agregar lo que invierten los partidos políticos contendientes; por lo cual el periodo de elecciones es un proceso muy oneroso para el país, en ese sentido, es necesaria una reducción en el número de elecciones, que podría lograrse ampliando los periodos de gestión de los Consejos Municipales y la Asamblea Legislativa, lo cual permitiría un avance en la normativa electoral del país y una reducción de gastos del Tribunal Supremo Electoral.

10. ¿Las Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, limitan de alguna manera la autonomía del TSE?

Objetivo: Conocer que sentencias de la Sala limitan la autonomía del TSE.



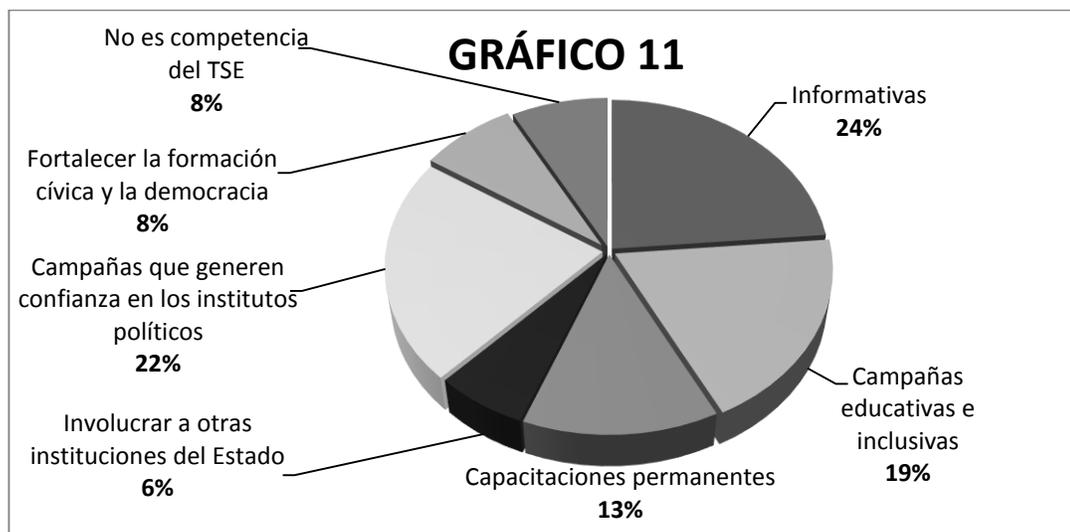
Interpretación: Con relación a las Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, limitan de alguna manera la autonomía del TSE, los funcionarios encuestados opinan que hay sentencias de Sala y decretos de Asamblea Legislativa que no van acordes al funcionamiento actual del TSE ni a su presupuesto; que no sólo limitan la institución sino que inciden en su gestión, aunque para algunos vuelven compleja su labor, como el caso del voto fraccionado.

Además, muchas de las decisiones tomadas por la Sala de lo Constitucional son de difícil realización, precisamente porque no consideran o ponderan otros elementos que son igual de importantes para el caso concreto, tales como principios de democracia, equidad, ponderación; sin embargo, en vista que las sentencias de la Sala son de estricto cumplimiento, existe disposición para acatarlas; que parte de sus obligaciones es velar por el fiel cumplimiento de las leyes y mandatos que garanticen la participación política de la población.

Conclusión: Las sentencias de la Sala de lo Constitucional procuran atender aspectos de índole constitucional, y aunque ello puede traer aparejado una afectación a las resoluciones del TSE. Existe un descontento de la población encuestada con miras a enfocar que las sentencias de la Sala, transgreden el mandato constitucional del TSE de ser la máxima autoridad en materia electoral, por lo tanto, complica su función jurisdiccional, la organización y planificación; limitan y obstaculizan el trabajo administrativo y jurisdiccional, sobre todo porque no hay conocimiento especializado en la Sala en materia electoral.

11. ¿Qué tipos de campañas debe desarrollar el TSE para motivar la participación política- electoral?

Objetivo: Conocer qué tipo de campañas de participación política electoral debe desarrollar el TSE.



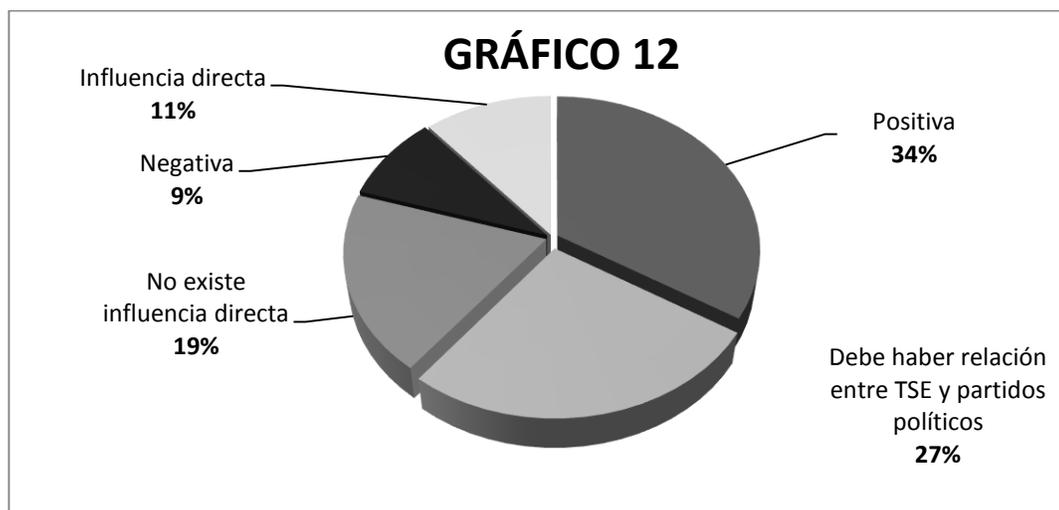
Interpretación: En relación a tipos de campañas que debe desarrollar el TSE para motivar la participación política-electoral, la población encuestada aclarando que no son competencia del mismo, sino de los partidos políticos,

Establecen que debe existir un componente de educación cívica (en valores y respecto del funcionamiento del sistema político y electoral) desde los planes educativos, hasta la creación de grados de estudio superior sobre la temática; que debe haber campañas donde se deje en evidencia la institucionalidad del TSE frente a los partidos políticos, involucrar a otras instituciones del estado; debe ser permanente, con más intensidad en períodos electorales.

Conclusión: Deben usarse medios de comunicación con moderación y redes sociales con mucha fuerza, aquella que refleje el respeto al voto, institucionalidad del TSE y conciencia ciudadana para ejercer el derecho al sufragio; fomentando la investigación sobre la materia. Es importante generar propuestas novedosas de cómo abordar el tema para promover la participación de los sectores tradicionalmente vulnerables en de la población (jóvenes, mujeres, adultos mayores) e implementar mecanismos que faciliten un mejor funcionamiento del voto exterior.

12. ¿Cuál es la influencia de los partidos políticos en el funcionamiento del TSE?

Objetivo: Determinar la influencia de los partidos políticos en el TSE.



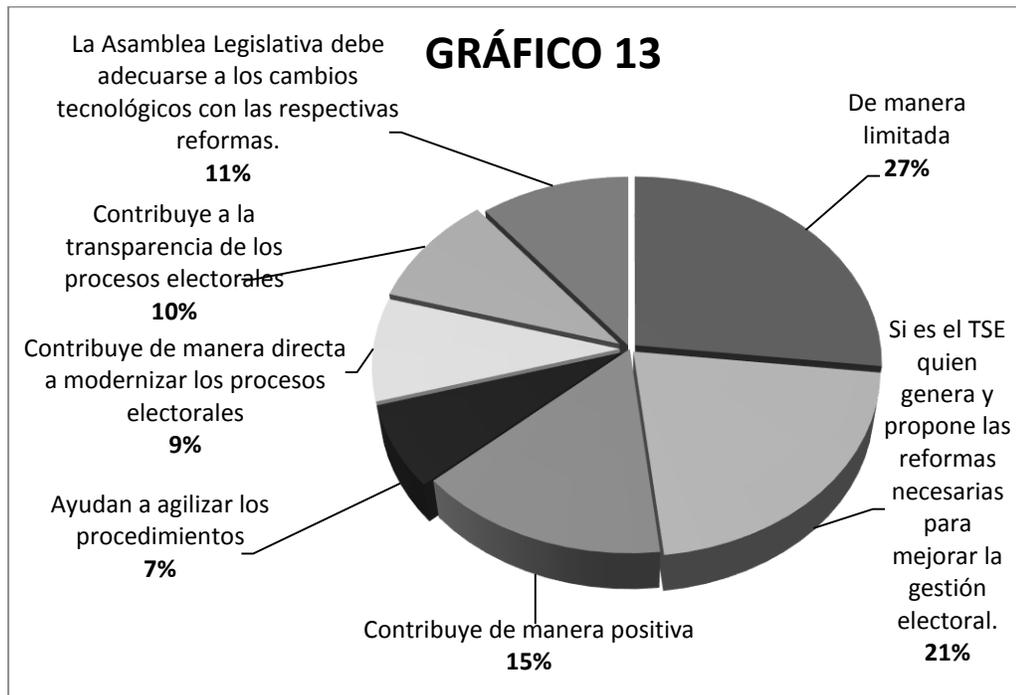
Interpretación: Los funcionarios encuestados consideran que la influencia de los partidos políticos es positiva, reflejando un 34%; un 27% considera que debe haber relación entre el TSE y los partidos políticos ya que a través de la Constitución se da esta facultad a los partidos políticos; un 19% opina que no existe influencia directa; a diferencia de un 11% que establece que la influencia es directa; y finalmente un 9% agrega que la influencia es negativa.

Conclusión: Contrario a lo que se sostiene en las Sentencias de la Sala de lo Constitucional que los miembros del TSE no deben tener relación formal y material con los partidos políticos, la mayoría de los funcionarios encuestados considera que la influencia de estos es positiva, ya que como lo establece el artículo 208 de la Constitución de la República, tres de los magistrados serán propuestos por los partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial, motivo por el cual consideran que la relación por parte de los partidos políticos es una relación directa, y por lo tanto no existiría ningún tipo de influencia negativa para el Tribunal Supremo Electoral.

En ese sentido, respecto a la interrogante anterior, la mayoría de los funcionarios encuestados consideran que la influencia por parte de los partidos políticos es positiva y directa; no obstante de ello, un grupo de los funcionarios refleja que no existe influencia directa por parte de los partidos políticos y finalmente un número mínimo de los encuestados considera que la influencia es negativa.

13. ¿Cómo contribuye la generación de reformas electorales por parte de la Asamblea Legislativa a la agilización y el perfeccionamiento de los procesos electorales?

Objetivo: Determinar la importancia de las reformas en materia electoral, realizadas por la Asamblea Legislativa.

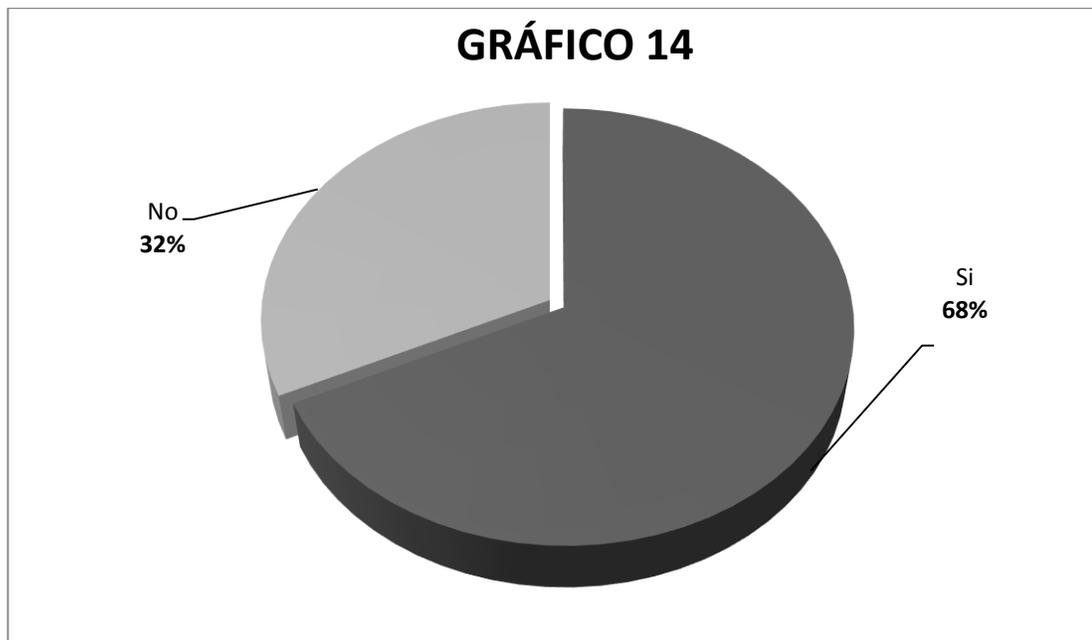


Interpretación: En la gráfica 13, se muestra que el 27% de los encuestados opinan que las reformas electorales por parte de la Asamblea Legislativa, limitan al TSE; un 21% señala que el TSE es quien debería realizar las reformas electorales; un 15% contribuyen de manera positiva; un 11% establece que las reformas deben ser a través de utilización de medios tecnológicos, un 10% está a favor que contribuyen a la transparencia de los procesos electorales y un 9% en la modernización de los procesos electorales.

Conclusión: De acuerdo a los datos obtenidos, las reformas electorales realizadas por la Asamblea Legislativa, limitan la modernización de los procesos electorales, por lo cual es necesario darle al TSE la función de impulsar reformas en materia electoral; otorgar la capacidad de Iniciativa de Ley a nuestra máxima autoridad electoral; el resto de opiniones se fracciona: En contribución positiva, utilización de medios tecnológicos y transparencia de los procesos electorales.

14. ¿Favorecería a la democracia que el TSE, sea equiparado constitucionalmente como un cuarto órgano fundamental del Estado?

Objetivo: Conocer aspectos acerca de las atribuciones del TSE como cuarto órgano del Estado.

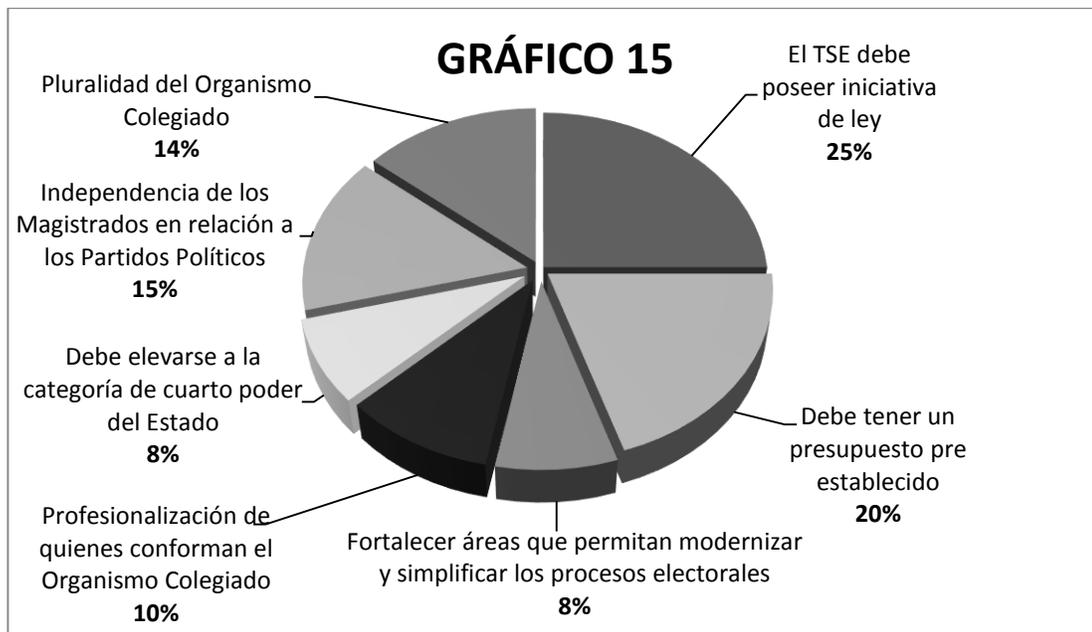


Interpretación: El gráfico 14, un 68% de los funcionarios encuestados opinan que sería factible considerar al TSE como cuarto órgano del Estado, ya que esto permitiría al TSE obtener más independencia y autonomía en materia electoral. Pero existe un 32% que opinan lo contrario.

Conclusión: Se puede observar, que la mayoría de los encuestados están a favor de posicionar al TSE como un cuarto poder del Estado, ya que un 68% respondió positivamente, siendo una señal de la necesidad que nuestro sistema electoral obtenga una mayor autonomía e independencia la cual alcanzaría a través de posicionar a nuestra máxima autoridad electoral en un cuarto Órgano fundamental del Estado.

15. ¿Qué recomendaciones podría brindarnos para garantizar la autonomía del TSE en nuestro sistema electoral?

Objetivo: conocer la visión de los encuestados y recomendaciones respecto a la autonomía del TSE.



Interpretación: Los funcionarios establecen que el TSE debe tener la facultad de plantear Iniciativas de Ley en la materia con un 25%; un 20% opina que debe existir un presupuesto preestablecido por parte del Estado; y un 14% señala que es necesaria una pluralidad del organismo colegiado; Finalmente, los funcionarios establecen dentro de las recomendaciones para garantizar la autonomía del TSE en nuestro sistema electoral, se debe fortalecer áreas que permitan modernizar y simplificar los procesos electorales; así como la profesionalización de quienes conforman el Organismo colegiado.

Conclusión: Finalmente los funcionarios establecen que para garantizar la autonomía del TSE, debe tener la facultad de plantear Iniciativas de Ley en la

materia, la capacidad financiera, garantizar la pluralidad de su organismo colegiado para que sus resoluciones sean lo más imparciales posibles; y que nuestro sistema electoral cuente con profesionales en materia electoral, además fortalecer las diferentes áreas institucionales que permitan modernizar y simplificar los procesos, para mejorar el servicio al ciudadano en la organización de elecciones, mantener la credibilidad en la institución y que exista una profesionalización de las personas que conforman los Organismos Electorales, y una mejor coordinación con los diferentes actores políticos.

5.2 Estudio y análisis del proceso de elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral

La elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, es una de las más trascendentales decisiones sobre aspectos político de nuestro país, siendo los Diputados de la Asamblea Legislativa, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Partidos Políticos los principales actores a quienes se les debe exigir se tome con mayor seriedad los procesos de elección que nuestra Constitución manda. En ese sentido, surge la necesidad que la elección de los Magistrados del TSE, requiera que el cuerpo legislativo, asuma esta tarea con la más alta responsabilidad y ejecute su papel de órgano elector con eficiencia y transparencia.

La trascendencia de esta elección es de mucha importancia, por lo cual se estudiara y analiza brevemente. En primer lugar, hay que señalar que el TSE es la máxima autoridad en materia electoral, dicho organismo colegiado no es electo directamente por el pueblo, sino que se constituye por una elección de segundo grado. Si bien la Constitución delega esta facultad en la Corte Suprema de Justicia y los Partidos Políticos, para generar propuestas de candidatos a optar al cargo de Magistrado, corresponde a los Diputados de la

Asamblea Legislativa elegir a los magistrados del TSE, adoptando características indispensables que la Constitución establece para las personas propuestas.

Lo anterior es base para señalar el artículo 208 de la Constitución ya que dicho artículo establece la integración del TSE: *“Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco Magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia”*. Quienes deberán cumplir con los requisitos que exige la Constitución.

El TSE estará conformado por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes para un período de cinco años. La presidencia la ocupa el magistrado de la terna propuesta por el partido o coalición ganadora de la elección presidencial.

Además es importante señalar que para optar al cargo de Magistrado del TSE, se deberá cumplir con lo establecido el artículo 177 de la Constitución, mismo que se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 44 del Código Electoral, ya que dichos artículos establecen los requisitos que deben cumplir los candidatos a magistrados del TSE, siendo estos los siguientes: Ser salvadoreño del Estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos del ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico señala una serie de criterios que deberán cumplir los magistrados del TSE siendo estos los siguientes: legitimidad democrática, mandato de interés público, despartidización, meritocracia, procedimiento idóneo, documentación, motivación²⁸³.

Lo anterior, implica que para que exista una mayor consolidación democrática en El Salvador es necesario un fortalecimiento en la confianza de la ciudadanía respecto a la elección de los Magistrados y los procesos electorales de nuestro país, por lo que es importante determinar que nuestros magistrados sean electos de acuerdo a las características exigidas por nuestra normativa, en ese sentido, nuestro organismo electoral requiere la participación de funcionarios competentes en la materia, que cumplan con los requisitos y criterios ya mencionados, dicha legitimidad generaría confianza en los ciudadanos respecto a la integración y funcionamiento de los Magistrados del TSE.

²⁸³ Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Social y Económico, *Análisis Político: Elección del Próximo Tribunal Supremo Electoral: requisitos y retos futuros*, (San Salvador, FUSADES, 2014), http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/anlisis_dep_25_1.pdf

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El Código Electoral otorga al TSE autonomía jurisdiccional, administrativa, financiera, e independencia de cualquier organismo del Estado, dichas atribuciones no se han respetado en la práctica, pues no se tienen los mecanismos suficientes que garanticen una plena autonomía en materia electoral, por lo cual es necesario que a través de nuestra Constitución se otorgue a nuestra máxima autoridad electoral, la calidad, rango e independencia frente a los tres Organismos tradicionales del Estado, confiriendo facultades exclusivas en materia electoral, que permitan fortalecer su autonomía.

Luego de la comparación con países latinoamericanos que en sus constituciones le dan rango de cuarto poder a los organismos que administran las elecciones. Concluimos que los modelos a seguir Nicaragua y Venezuela presentan una serie de ventajas, pues sus máximas autoridades electorales gozan de una autonomía electoral e independencia frente a los tres Organismos tradicionales del Estado, garantía que se establece a través de la Constitución y permite a sus máximas autoridades electorales ser consideradas como un cuarto poder del Estado, un avance que debido a las necesidades que se presentan en la materia, es necesario adoptar, ya que a través de ello, nuestro país fortalecería su independencia y lograría alcanzar una real y plena autonomía.

Es importante establecer que debido a falta de independencia financiera de la máxima autoridad electoral, surgen una serie de inconvenientes, que

limitan su buen funcionamiento electoral, por lo cual es necesario lograr que el TSE, alcance un presupuesto preestablecido que no pueda ser modificado por el Ejecutivo o Legislativo, esto para garantizar su independencia financiera, ya que en la actualidad el TSE tiene capacidad financiera en su presupuesto ordinario de un 0.35% y un 0.62% cuando se trata de presupuesto extraordinario; siendo un aproximado de 0.97% del presupuesto general de la nación. Dichos porcentajes pueden variar y verse afectados de acuerdo a la disponibilidad financiera que tenga el Estado, lo que implica que el TSE sufra recortes presupuestarios, que afectan áreas de organización electoral, capacitación electoral, registro electoral, transmisión de resultados, publicidad y otros componentes del plan general de elecciones; en ese sentido, es importante lograr una asignación presupuestaria que sea garantizada a través de la Constitución.

Un avance significativo frente a nuestra normativa lo podemos encontrar en la legislación de Costa Rica, ya que sus resoluciones electorales “no tienen recurso” salvo acción de prevaricato; tal y como lo establece el artículo 103 de la Constitución, razón por lo cual las resoluciones presentadas por el TSE adquieren la calidad de cosa juzgada material, cabe señalar que a través de dichas atribuciones se garantiza la independencia judicial del mismo organismo electoral. De allí la necesidad de lograr que las resoluciones emitidas por el organismo colegiado, no estén sujetas a recurso alguno, salvo prevaricato.

La Ley de Partidos Políticos, es un avance que nuestra legislación presenta en materia electoral, ya que a través de ésta se tiene un mayor control de la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

Es fundamental seguir trabajando en el fortalecimiento de la participación político electoral; lo cual es importante, ya que nuestras máximas autoridades electorales deben realizar un proceso integrado a través de campañas electorales educativas, por medio de las cuales se pueda dotar al ciudadano de información, conocimiento, valores y prácticas que le faculten para ejercer plenamente sus derechos electorales.

Las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, han limitado la autonomía e independencia del TSE, razón por lo cual es necesario otorgar facultades que permitan al TSE, ser la última instancia en la materia electoral.

Recomendaciones

Una vez identificadas las conclusiones es necesario realizar una serie de recomendaciones con el objeto de mejorar nuestro sistema electoral, a través de la creación de nuevas normativas y reformas a las ya existentes.

Se debe de realizar una reforma del artículo 208 de la Constitución, por medio de la cual nuestra máxima autoridad electoral, el TSE pueda alcanzar la categoría de Órgano fundamental del Estado; ya que con ello permitiría posicionarse en igualdad frente a los tres Órganos o poderes tradicionales del Estado, con lo cual tendría plena autonomía en cada una de sus actuaciones.

Para que exista un mayor desarrollo en el sistema electoral salvadoreño es necesario que el TSE se convierta en una entidad especializada con facultades de plantear iniciativas de ley en la materia, puesto siendo este un mecanismo novedoso ayudaría a fortalecer la autonomía de nuestro sistema electoral.

Para lograr una autonomía mucho más sólida en nuestro sistema electoral, es necesario realizar una reforma constitucional por medio de la cual se garantice que las resoluciones emanadas por el TSE no admitan recurso alguno, a excepción del prevaricato; esto con el objeto de fortalecer las actuaciones de nuestra máxima autoridad electoral; por lo cual será atribución del TSE, conocer y resolver de todos los medios de impugnación que sean presentados siempre y cuando sus actuaciones no sean contrarias a nuestra Constitución.

Es necesario que exista profesionalización en materia electoral de los Magistrados del TSE, ya que es una herramienta indispensable para el fortalecimiento de la autonomía electoral en el país, se recomienda que nuestros Magistrados del TSE alcancen esta calidad, con estudios en los

cuales se conviertan expertos electorales, por lo que se deben promover capacitaciones que vayan encaminadas a mejorar las decisiones que éstos toman. Además es necesaria la creación de un Instituto de Formación Electoral, que se encargue de promover maestrías en materia electoral.

Es esencial brindar desarrollar campañas permanentes de conocimiento electoral a la población en general, a través de la utilización de herramientas informáticas, capacitaciones, divulgar la cultura democrática por medio del personal que labora en el TSE, con el objetivo de alcanzar un mayor grado de participación político electoral de los ciudadanos.

Es necesario impulsar la educación cívico- democrática, por medio de la cual se promueva la participación política e incentivar la participación de más sectores sociales en los procesos electorales. Es importante señalar debido a las exigencias que el derecho electoral es necesario la creación de otras normativas que ayuden a fortalecer nuestro sistema electoral; un ejemplo que se podría retomar es la Ley General en Materia de Delitos Electorales de México, por medio de la cual se establecen principalmente los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias en materia electoral.

A través de reforma constitucional se faculte al TSE la capacidad de plantear iniciativas de Ley en materia electoral; ya que éste sería un avance significativo para nuestro país.

Debido a la necesidad de una autonomía financiera es importante otorgar al Tribunal Supremo Electoral dicha facultad; en este sentido se sugiere que el presupuesto ordinario oscile entre 0.35% a 0.50%; y el presupuesto extraordinario este conformado por 0.62% a 1% del presupuesto general de la Nación, siendo un porcentaje global de 1% hasta 1.5% del presupuesto de la Nación.

Es conveniente para el país la reducción de lo que se invierte en los procesos electorales y se podría lograr con una reducción en el número de elecciones, ampliando los periodos de gestión de los Diputados de la Asamblea Legislativa y los Consejos Municipales a 5 años tal como se ha querido reformar.

Es necesario agrupar todas las instancias administrativas en el Instituto Salvadoreño de Administración Electoral, ISAE; que puede ser creado mediante una reforma del Código Electoral y su respectiva ley de creación.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Agaston Alzate, Jaime. *“Historia Universal”*, Enciclopedia Temática Rezza, Editorial Norma, Santa Fe de Bogotá 1998.

Aguayo Silva, J. *“Contencioso y calificación electoral en la República Argentina”*, Justicia electoral Tomo II, Tribunal Federal Electoral, México, 1993.

Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. 2t., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Ed.: Unión Tipográfica, 1982.

Alvarenga, Patricia y Otros. *“Historia de El Salvador Tomo I”*, El Salvador, 1994.

Andrade Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política., colección textos jurídicos universitarios, Primera Edición, Harla, México 1983.

Aristóteles. *“Ética a Nicómaco”*. Edición Bilingüe y traducción por María Araujo y Julián Marías, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

Artiga González, Álvaro. El Contencioso y la Jurisprudencia Electorales en Derecho Comparado. Un estudio sobre veintiún países de América y Europa. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: El Salvador.

Artolla, Miguel. *“Enciclopedia de la Historia de España”*. Editorial Alianza, Madrid. 1988.

Askin, Benjamín. “Estado y Nación”, Edit., Fondo de la Cultura Económica, México 1973, Colección Breviarios numero 2000

Barberena, Santiago Ignacio. “*Historia de El Salvador Tomo I*”, 3ª Edición, Dirección de Publicaciones del Ministerio de Educación, San Salvador, El Salvador 1977.

Berlín Valenzuela, Francisco. “*Derecho Electoral Instrumento Jurídico para la Democracia*”, Editorial Porrúa, México 1980.

Bertrán Galindo, Francisco, y otros. “*Manual de Derecho Constitucional*”, Tomo II, 2da. Edición, Centro de Investigación y 165 Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 1996.

Bolaños, José Mario. “*Derecho y sistema electoral en El Salvador*”, en seminario internacional sobre resolución de, conflictos electorales, Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana, San José, Costa Rica, 27 al 29 de marzo de 2000.

Cancer Lalanine, Enrique y otros. “El control del procedimiento electoral por la jurisdicción constitucional en España”, Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral: Elecciones y Justicia en España y México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002.

Cardenal, Rodolfo. “Manual de Historia de Centro América”, Editorial UCA Editores, 3ª Edición. El Salvador 2000.

Cantarella, Raféale. “*La Literatura Griega de la Época Helenística e Imperial*”, Editorial Losada Buenos Aires 1972.

Carre De Malberg, R. *Contribución a la Teoría General del Estado*, editorial fondo de cultura económica, México 1948.

Casarino Viterbo, Mario. 1992, —Manual de derecho procesal, derecho procesal orgánico, Santiago, Chile, Ed. Jurídica de Chile, Quinta edición actualizada.

Castillo Ruíz, Rafael. *Voz: Apelación, en Diccionario de Derecho Procesal*, vol. 4, Diccionario Jurídico. Ed. Harla. México, 1996.

Chiovenda, Giuseppe. *Estudios de Derecho Procesal Civil*, traducción española a la tercera edición, Editorial Reus. Madrid, 1922.

Couture, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*, De palma Editores, tercera edición, Buenos Aires, 1978.

Dieter Nohlen; Daniel Zovatto; Jesús Orozco; José Thompson. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª ed. FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México 2007.

Ferrer Muñoz, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1993.

Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), Consorcio de Ong`S de Educación Cívica de El Salvador. “Diagnóstico Sistema Electoral Salvadoreño 2000”, San Salvador, El Salvador, 2001.

Gettel G. Raymond. *“Historia de las Ideas Políticas”*, Editorial Nacional, México, 1980.

Galván Rivera, Fabio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, McGraw-Hill, 1ra. Edición, México, 1997, MARTÍNEZ PEÑATE, Oscar. El salvador: del Conflicto Armado a la Negociación 1979-1989. bandek entertrises, primera edición, mayo 1995.

García Ramírez, Sergio. *La Apelación en el Contencioso Electoral*, en: Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.

Galvan Rivera, Flavio. *“Derecho Procesal Electoral Mexicano”*, Editorial Porrúa, México 1995.

García Rodríguez, Juan Ignacio. *Proceso y Justicia Electoral, Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo.* Memoria del segundo congreso internacional de derecho electoral, México, UNAM, 1993.

González Llaca, Edmundo. *“Teoría y Práctica de la Propaganda”*, III. Edición Editorial Porrúa México, 1995.

Jellinek, George. *“Teoría General del Estado”*, Editorial Albatros. Buenos Aires, 1970.

Jouguet, Pierre. *“El imperialismo Macedónico y La Hellenización de Oriente”*, Editorial Cervantes, Madrid 1972.

Martínez Peñate, Oscar. “El Salvador Historia General”, 2ª Edición, Editorial Nuevo enfoque, San Salvador, 2003.

MIRALLES, Carles. *El Helenismo: Épocas Helenísticas y Romanas de la Cultura Griega*, Editorial Montesinos, II Edición Barcelona, 1989.

Pedicone de Valls, María Gilda. “*Derecho Electoral*”, Ediciones la Rocca, Buenos Aires, 2001.

Rodriguez, J.E. “*La Independencia de la América Español*”. Editorial Fondo de la Cultura Económica. III Edición México 1989.

Ulloa, Félix. “*Pensamiento democrático*”, San Salvador, El Salvador, editorial Guyampopo, 1996.

Unidad Técnica Ejecutora (UTE). Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1972. Tomo II A, primera edición, San Salvador, 1993.

Sanguinetti, Horacio. “Curso de Derecho Político”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. III Edición Buenos Aires. 1998.

Vidal, Manuel. “*Nociones de Historia de Centro América*”, 6ª Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, 1961.

Weckman, Luis. “*El Pensamiento Político Medieval y los Orígenes del Derecho Internacional*”, Editorial Fondo de la Cultura Económica, II Ed, 1993.

Zamudio, Héctor. *Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral, en: manual sobre los medios de impugnación en el código federal de*

instituciones y procedimientos electorales. IFE, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.

TESIS:

Alas Guevara Alejandra Beatriz Y Claudia Esperanza Serrano Morales. *“El Tribunal Supremo Electoral y la Garantía de Acceso a la Justicia Electoral”.* Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, diciembre 2007.

Martínez Bruno Y Sandra Cornejo. *La competencia del Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de la jurisdicción electora.* Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1995.

Gómez Martínez, Ruth Noemí. *Aplicación de las garantías constitucionales en el derecho de menores.* Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

Martínez Quezada, María del Carmen y Marco Antonio Moran Mendoza. *El Desempeño del Tribunal Supremo Electoral en el trámite de las denuncias electorales de carácter administrativo para las elecciones 2004.* Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2005.

Medina Torres, Luis Eduardo. *La justicia electoral en México: un análisis político del contencioso electoral y la calificación de elecciones, 1996-2003.* Tesis de postgrado, Universidad Autónoma Metropolitana México, D.F., 2002.

Morales, José Humberto. *“La Independencia Judicial en la Jurisdicción Electoral Salvadoreña”*, Universidad de El Salvador 2005.

Pineda Meléndez, María Milagro. *El comportamiento del Tribunal Supremo Electoral en las elecciones de 1994.* Tesis de grado, Universidad de El Salvador, 1994.

LEGISLACIÓN:

Código Electoral. Tribunal Supremo Electoral, Versión marzo 2012. D.L. N° 417, del 14 de diciembre de 1992, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 318, 1993.

Código Municipal. D.L. No. 929 del 20 de diciembre de 2005, D.O. No. 12, Tomo 370, de fecha 18 de enero de 2006.

Código Electoral De Costa Rica. Ley n.° 8765 Publicada en el Alcance 37 a La Gaceta n.° 171 de 02 de setiembre de 2009.

Código Penal. D.L. No. 1030, del 26 de abril de 1997, D.O. No. 105, Tomo No. 335, del 10 de junio de 1997.

Constitución de la Republica de El Salvador. D.C No 38 del 15 de diciembre de 1983. D.O No 234, tomo 281, 16 de diciembre de 1983.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Vigente, publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente, dada el 7 de noviembre de 1949.

Constitución Política de la República de Honduras de 1982. Constitución Política decreto número no 131, 11 de enero 1982.

Constitución Política de la República de Guatemala. Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993.

Constitución Política de Nicaragua. Aprobada el 21 de enero de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969.

Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas. D. L. No 555, D.O. No. 183, Tomo. 393, 2011.

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Honduras Decreto 44-2004.

Ley General de Partidos Políticos (México). Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, publicada en el DOF 13-08-2015.

Ley de Partidos Políticos. Tribunal Supremo Electoral, D.L. 307 Publicado en el D.O. No 40, Tomo 348, del 14 de febrero de 2013.

Ley Electoral de Nicaragua. Ley No. 331, del 19 de enero del 2000.

Ley Especial para El Ejercicio del Voto desde el Exterior, en las Elecciones Presidenciales, TSE, D. L. No 273, D.O. No 27, Tomo 398, 2014.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 2-2006, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2006.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 7-2011, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2011.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 11-2005, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 61-2009, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

REVISTAS

Alanis Figueroa, María del Carmen. *Organización de las Elecciones Profesionalismo y Capacitación.* Revista Justicia Electoral, Tribunal Federal Electoral, Volumen IV número 5, México 1995.

Bell, Bradford. Partidos Políticos y grupos de interés en proceso de registro electoral Domestic Observation Groups Growing, In Election today, otoño de 1996.

Castro Fagoaga, César. Todos los partidos violentan la Ley publicado en elfaro.net el 7 de enero de 2005.

Chust, Manuel. *La Pepa una Constitución para América*, Revista la Aventura de la Historia N° 44. Junio 2002. España.

Herrera Peña, José. *Elecciones Fraudes e Historia.* Universidad Michoacana San José de Hidalgo, Revista Historia y Política, México 2004.

Medina Bustos, José Marcos. *Vecinos indios vagos y sirvientes, Avatares de la ciudadanía en Sonora durante la primera Mitad del siglo XIX*. Revista Región y Sociedad Vol. XIV, N° 25 2004.

Medina Lima, Ignacio. *Teoría de la jurisdicción*. Revista de la escuela nacional de jurisprudencia, México, julio-diciembre, 1940, numero 7.

Melgar Adalid, Mario. *La Justicia Electoral*. Primera Edición, UNAM, México 1999.

Orosco Henríquez, José de Jesús. *Los Sistemas Contenciosos Electorales en América Latina, Justicia Electoral, Tribunal Federal Electoral*, Vol. V, N°. 7, México, 1996.

Parada Gámez, Guillermo Alexander. *Oralidad en el proceso civil*. Colección profesores volumen 1, Editorial UCA, 2008.

Pedicone De Valls, María G. *Derecho Electoral*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2001.

Pereira Anabalón, Hugo. *Curso de derecho procesal*. Derecho procesal orgánico, Santiago Chile, Ed. Jurídica Cono Sur, edición actualizada, 1993.

Pérez Gándara, Raymundo y Otros. *Apuntes de Derecho Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera edición, México 2000.

Rodríguez, Juan. *La Organización y la Administración Electoral: Desafíos de la modernización*. Ponencia en el III Congreso de Órganos electorales, Ecuador, mayo 2003.

Luna Ramos, José Alejandro Y Pizaña, Felipe De La Mata. *La protección de los derechos Electorales en el derecho electoral español*. En Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta época, vol. 1, No. 6, México 2010.

Universidad Fráncico Gavidia. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL). “*Acuerdos de Paz: Breve reseña de los Acuerdos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*”, auspiciada por el secretario General de las Naciones Unidas, El Salvador 1992.

Urruty Navatta, Carlos Alberto. “*la importancia de los organismos electorales*, en Revista de Derecho Electoral, N. ° 3, Primer Semestre 2007, p. 12.

Sáenz Juárez, Luis Felipe. *Antecedentes y evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales: el caso de Guatemala*, en seminario internacional sobre resolución de, conflictos electorales, Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana, San José, Costa Rica, 27 al 29 de marzo de 2000.

Spence, Jack y otros. *Chapultepec: Cinco Años después*. Hemisphere Initiatives. Cambridge, Massachussets. 1997.

Turcios Parada, Nelson Moris. *Manual para la cobertura periodística de los procesos electorales en El Salvador*, Universidad de El Salvador 2011.

Ulloa H, Félix. *El sistema electoral, el proceso electoral y el evento electoral*. Colección kiosko electoral. Editorial Edit.TSE, primera edi, El Salvador, 1997.

Urruty, Carlos A. *La justicia electoral en la Republica oriental de Uruguay*, justicia electoral. Revista del tribunal Federal Electoral, Vol. 1, N° 1, México D: F: 1992.

Villegas Antillon, Rafael. *El Tribunal Supremo en la Constitución de Costa Rica. Justicia Electoral*, México, Tribunal Federal Electoral, núm. 1, 1992.

Zovatto, Daniel. *La reforma político-electoral en América Latina 1978- 2009: evolución, situación actual, tendencias y efectos. En Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, vol. 1, núm. 6, año 2010.

PERIÓDICOS

La Prensa Gráfica. La derecha ha sido más capaz de evolucionar, 12 de diciembre del 2006.

Diario de Hoy. Partidos se acercan más en tema TSE, 20 de agosto de 2004

Diario Co-Latino. PDDHH señala serias violaciones a los derechos políticos, 5 de febrero de 2004.

DICCIONARIOS

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A. OTAÑO PIÑERO, Jorge Horacio, “Resolución de conflictos electorales en la República Argentina”, San José, Costa Rica, 27 al 29 de marzo de 2000.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario Electoral:* Serie Elecciones y democracia. Centro Mejicano de Asesoría y Promoción Electoral, t, XX, San José de Costa Rica, 1988.

SITIOS WEB

archive.laprensa.com.sv/20061214/, **La derecha ha sido más capaz de evolucionar**, 12 de diciembre del 2006.

www.tee.org.mx/antecedentes1.asp, **Marco Histórico del Derecho Electoral en otros Sistemas**, año 2005.

www.ih.csic.es/lineas/leyes, **Legislación Electoral**, año 2006.

www.wikipedia.org/wiki/plande_igual, **Plan de Iguala**, marzo 2007.

www.monografias.com/trabajos34/presidentes-el-salvador/presidentes-el-salvador.shtml, **Presidentes de El Salvador**, año 2006.

www.es.wikipedia.org/wiki/maximiliano_hernández_martínez, **Maximiliano Hernández Martínez**, año 2006.

www.elfaro.net/secciones/Noticias/dlgp/acuerdos/noticias1.aspwww.cis-elsalvador.org/historia_&_mision.htm, **Acuerdos de Paz**, año 2006.

www.librosenred.com/autores/felixulloa.aspx, **Félix Ulloa**, año 2006.

www.universidadabierta.edu.mx, **Derecho Político Electoral**, año 2006.

www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/gobiernos.php, **Constitución Nacional**, año 2006.

www.cne.gov.ve/pe_cne.php, **El Poder Electoral**, año 2006.

www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/LeyElectoral.PDF, **Ley Electoral y de Partidos Políticos**, año 2006.

www.constitucion.ve/03_const_presidente_docs.html, **La Constitución y el Presidente**, año 2005.

www.presidencia.gov.co/prensa_new/constitucion/index.pdf, **Constitución Política de Colombia**, año 2006.

www.asamblea.go.cr/ley/leyes/c_electr.doc, **Constitución Política de la República de Costa Rica**, año 2006.

El Salvador Gobierno. Frente Farabundo Martí para la Liberación nacional, Hacia una nueva Nación: Recopilación de los Acuerdos de Paz suscritos con el gobierno de El Salvador, El Salvador 1992. <http://www.catalogo.catolica.edu.sv/cgi-bin/koha/opacdetail.pl?biblionumber=4267>.

Centro de Capacitación Judicial Electoral, Derecho Electoral Mexicano. México, Distrito Federal, marzo de 2011. http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html. <http://www.un.org/es/universaldeclaration-human-rights/>.

Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Fondo de Cultural Económica. México, 1998, p. 1187,
http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/upload/inlay_tratado.pdf
http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=6213212.

ANEXOS

ANEXO. 1

Encuesta sobre “La Autonomía del Tribunal Supremo Electoral como Garantía de Independencia Judicial y de los Derechos de Participación Política en El Ámbito Electoral.”

1. ¿En que áreas considerar que debe tener autonomía total el Tribunal Supremo Electoral, en adelante TSE?
2. ¿Si, el TSE es la maxima autoridad en materia electoral, deben ser modificadas sus resoluciones por otra instancia?
3. ¿Explique de manera breve su respuesta a la interrogante presentada anteriormente?
4. ¿Los recursos en materia electoral presentados al TSE, deben ser resueltos: a) En la misma instancia; b) por otra instancia, es decir fuera del TSE?
5. ¿Considera que deben separarse las funciones del TSE?
6. ¿Si su respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, como deben separarse?
7. ¿Que aspectos considera que facilitarían la modernización de nuestro sistema electoral?
8. ¿Qué tipo de formación profesional deben tener los Magistrados del TSE, para el fortalecimiento de la autonomía?
9. ¿Considera usted que el presupuesto del TSE, debe ser otorgado como un porcentaje del presupuesto la Nación?
10. ¿Las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, limitan de alguna manera la autonomía del TSE?
11. ¿Qué tipos de campanas debe desarrollar el TSE para motivar la participación política-electoral?
12. ¿Cuál es la influencia de los partidos políticos en el funcionamiento del TSE?

13. ¿Cómo contribuye la generación de reformas electorales por parte de la Asamblea Legislativa a la agilización y el perfeccionamiento de los procesos electorales?
14. ¿Favorecería a la democracia que el TSE, sea equiparado constitucionalmente como un cuarto Órgano Fundamental del Estado?
15. ¿Qué recomendaciones podría brindarnos para garantizar la autonomía del TSE en nuestro sistema electoral?

Anexo 2. RESUMEN DE SENTENCIAS ELECTORALES 2010 - 2017

Año	Sentencia	Artículos	Resolución	Efectos
2010	Cancelación del Partido Nacional Liberal (PNL)	Demanda presentada el 17-VIII-2006; Art. 182 ord. 3° CE. Art. 7 Cn.	Amparo 533-2006	La Sala Declara ha lugar al amparo promovido por el Partido Nacional Liberal (PNL), contra actuaciones del TSE, por violación a sus derechos constitucionales de asociación política y seguridad jurídica; y deja sin efecto la providencia pronunciada 22-VI-2006 por el TSE, mediante la cual ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político denominado Partido Nacional Liberal (PNL).
2010	Voto preferent	Arts. 211, 215,	Inc. 61-2009.	Es admitida la Declaratoria de Inconstitucionalidad del art.

	<p>e y no partidario s.</p>	<p>216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del Código Electoral, por la violación a los arts. 72 Ord. 3º, 78, 80 inc. 1º y 126 de la Cn.</p>	<p>215 inc. 2º núm. 5 del C.E. por la violación de los arts. 72 Ord. 3º y 126 de la Cn; ya que el requisito de estar afiliado a un partido político el candidato a diputado, limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo.</p> <p>Se declara Inconstitucional el art. 262 inc. 6º del CE., por violar el art. 78 Cn.; ya que el sistema de lista cerrada y bloqueada afecta el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo libremente, con plena capacidad de opción, además de ser desproporcionada. Además, se declaran inconstitucionales los arts. 238; 253-C inc. 3º; 239 inc. 1º y 250 inc. 1º del CE, por violar el art. 78 Cn. (en lo referente al sufragio libre). También se declaró inconstitucional el sistema de lista cerrada y bloqueada; ya que ésta ocasionaba una</p>
--	-----------------------------	---	---

				afectación en el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a ejercer el sufragio activo libremente, con capacidad de opción; obligando a modificar las papeleteas de votación, en las cuales se debía incluir el nombre y fotografía de los candidatos y las candidatas.
2011	Cancelación de los partidos de Conciliación Nacional y Demócrata Cristiano.	Inc. 2° del Art. 1 del Decreto Legislativo n° 586, de 19-I-2005, publicado en el Diario Oficial n° 23, de 2-II-2005.	Inc. 11-2005	Declárase inconstitucional, en su contenido, de modo general y obligatorio, el inciso 2° del artículo 1 del Decreto Legislativo n° 586, de 19-I-2005, publicado en el Diario Oficial n° 23, tomo n° 366, de 2-II-2005, pues traslada sus efectos a las elecciones presidenciales de marzo de 2004, lo que constituye una regulación con efectos retroactivos, y la exoneración de las consecuencias de dicho evento electoral no es materia de orden público.
2011	Inconstitucionalidad de la	Art. Único del Decreto	Inc. 7-2011	Inconstitucionalidad, de modo general y obligatorio, el Artículo Único del Decreto

	elección del magistrado del TSE Julio Moreno Niños.	Legislativo n° 87, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo 384, de 31-VII-2009 y Art. 208 Cn.		Legislativo n° 87, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo 384, de 31-VII-2009, únicamente en cuanto a la elección de los señores Julio Eduardo Moreno Niños y Oscar Morales Herrera, como Magistrados Propietario y Suplente respectivamente del TSE, para el período 2009-2014, por la vulneración al art. 208 Cn.; por carecer de legitimidad democrática previa y son miembros de partidos políticos que no participaron en la elección presidencial de 15-III-2009, y por lo tanto, no podían integrar el TSE.
2011	Obligatoriedad de los partidos políticos para presentar planillas	Art. 198 inc. 2° CE; art. 78 y art. 79 inc. 2° Cn.	Inc. 6-2011	La Sala declaró existente la inconstitucionalidad alegada, en el inciso 2° del artículo 198 CE; ya que, al permitir la presentación incompleta de las listas de los candidatos a Diputados para la Asamblea Legislativa y Parlamento

	completas.			Centroamericano, se vulnera el derecho al voto libre; además, se violenta el principio de representación proporcional.
2011	Inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la ley que regula las candidaturas no partidarias.	Arts. 2 inc. 2º, 5 inc. 1º, 6, 8 letras c) y d), 9 letras c) y d), 10 inc. 4º y 11 del D. L. N° 555. Arts. 3, 72 Ord. 3º y 144 inc. 2º Cn. Art. 224 CE.	Inc. 10-2011	La Sala falla declarando la inconstitucionalidad del art. 6 por la vulneración del art. 246 inc. 1º de la Cn, en relación con el art. 72 Ord. 3º Cn., en relación con el plazo para poder presentar la solicitud tres días después de la convocatoria a elecciones; y el plazo de veinticinco días para la recolección de las firmas a fin de acreditar su representatividad preelectoral. En consecuencia, y para llenar el vacío que generará esta decisión, el art. 6 se puede integrar con el artículo 225 CE, entendiendo que, dentro del plazo de cuatro meses previos a la convocatoria a elecciones, los interesados en participar

				<p>como candidatos no partidarios pueden solicitar por escrito al TSE ser reconocidos como tales, y presentar al mismo los libros para la recolección de las firmas, otorgándole a los candidatos no partidarios el mismo tratamiento y plazos de que disponen los candidatos partidarios.</p> <p>En relación con el art. 9 Sala de lo Constitucional declara la inconstitucionalidad del art. 9 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas, por la vulneración al art. 246 inc. 1º Cn., en relación con el art. 72 Ord. 3º Cn., pues niega la participación como candidatos no partidarios, a quienes hayan sido Diputados en la legislatura anterior.</p>
2011	Inconstitucionalidad de las	Arts. 217 inc. 2º, 238 incs.	Inc. 57-2011.	La Sala declaró inconstitucional al art. 217 inc. 2º del CE; ya que es

	<p>reformas que implementaron el voto preferente por violarlo establecido en la Sentencia 61-2009.</p>	<p>2° y 3°, 250 inc. 3°, 253-C inc. 4° letras c) y d), y 262 inc. 1° letra f) números 1, 2, 3, 4, y 5 CE por la supuesta vulneración a los arts. 3, 72 Ord. 3°, 78, 126 y 246 Cn.</p>	<p>incompatible con el art. 3 inc. 1° de la Cn., por lo que, a partir del fallo, el requisito de inscribirse exclusivamente en las circunscripciones electorales de las que sean originarios o en la cual residan, ya no será exigible a los candidatos no partidarios. La Sala Declara inconstitucional los arts. 238 inc. 1° letra b) n° 1 y 250 inc. 3° CE, por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 78 Cn.; en la que se alegaba la infracción al art. 3 Cn. por el art. 238 inc. 1° letra b) n° 1 CE. Además La Sala declara inconstitucionales los arts. 238 inc. 3°, 250 inc. 3°, en la frase que dice: "...si se marcara en más de un candidato o candidata dentro de la misma planilla el voto se registrará a favor del partido o coalición, pero en este caso no constituye preeminencia"; y 253-C inc. 4° letras c) y d)</p>
--	--	---	---

				<p>CE, teniendo en cuenta la conexión material que tienen con el art. 262 inc. 1° letra f) número 1 del mismo Código, que vulnera el carácter igualitario del voto previsto en el art. 78 Cn. También la Sala declaro que el art. 253-C inc. 4° letras c) y d) CE, es inconstitucional, al vulnerar el art. 78 Cn., pues implica una intervención ilegítima en el carácter libre del voto, garantizado por la Constitución. Se declara inconstitucional el art. 262 inc. 1° letra f) n° 1 del CE, al vulnerar el carácter igualitario del voto contenido en el art. 78 Cn., porque la voluntad del elector que haya optado por la votación individual de uno o más de los candidatos (partidarios o no, dentro de la misma lista) no se transformaría en una verdadera representación política, al estar en desventaja</p>
--	--	--	--	--

				<p>en relación con los votos atribuidos a la lista de los partidos políticos, en el orden de prelación determinado por éstos”.</p> <p>Y por último se declaran inconstitucionales los arts. 262 inc. 1º letra f) números 1, 2, 3 y 5 CE, en relación con los arts. 238 inc. 3º frase final, 250 inc. 3 frase final y 253-C inc. 4º letras c) frase final y d) frase final CE, “por vulnerar el carácter igualitario del voto (art. 78 Cn.).</p>
2011	Posibilidad de interposición de recursos ante el TSE por parte de los ciudadanos.	Arts. 307, 321, 322 y 324 CE, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 3, 18, 73 Ord. 2º, 83 y 85 Cn.	Inc. 2-2006.	La Sala falló pronunciando la inconstitucionalidad de los arts. 307, 321, 322 y 324 del C.E., en cuanto no habilitan a los ciudadanos interesados, la posibilidad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes. Tal omisión constituye un trato desigual que no es idóneo para obtener el fin perseguido con el mismo (concretar legislativamente el art. 85 inc.

				2° Cn.), por lo que debe considerársele arbitrario, y por tanto contrario al principio de igualdad en la formulación de la ley del artículo 3 Cn. Lo que implica que los arts. 307, 321, 322 y 324 del C.E. deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos.
2013	Inconstitucionalidad por omisión al no regularse por ley las normas de control del financiamiento político y los procesos de democracia interna	Arts. 2 inc. 1° frase 2ª y 6 Cn., y arts. 72 ord. 3° y 79 inc. 3° Cn., todos relacionados con el art. 85 inc. 2° frase 2ª Cn.	Inc.43-2013	La Sala falló que existe la inconstitucionalidad alegada en los arts. 2 inc. 1° frase 2ª y 6 Cn. Y por los arts. 72 ord. 3° y 79 inc. 3° Cn., todos relacionados con el art. 85 inc. 2° frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante los cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y de democracia interna de los partidos políticos; por lo que la Asamblea Legislativa deberá emitir, en el plazo de dos

	de los partidos.			meses, contados a partir de la fecha de emitido el fallo, las reformas pertinentes que incluyan las consideraciones de la sentencia.
2014	Inconstitucionalidad de la elección del magistrado o presidente del TSE Eugenio Chicas	Arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 de la Constitución de la República (Cn.).	Inc. 18-2014	Declaratoria de inconstitucionalidad, en lo relativo a la elección del señor Eugenio Chicas Martínez como magistrado del Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de una persona afiliada a un partido político, su elección a un cargo con funciones jurisdiccionales viola los principios de la democracia representativa y republicana, así como el principio de independencia judicial. En ejercicio de la competencia la Sala para modular los efectos de sus decisiones, se determina la sentencia tiene efectos hacia el futuro, de modo que en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no puede integrar el Tribunal Supremo Electoral

				con personas que tengan afiliación partidaria, ya que ello es incompatible con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, incluida la jurisdicción electoral.
2014	Prohibición de funcionarios y empleados públicos para participar en actos de proselitismo electoral.	Art. 218 Cn.,	Inc. 8-2014.	La Sala de lo Constitucional declaró inconstitucional, el art. 1 inc. 2° de las Disposiciones para regular la Eficaz Gestión de la Administración Pública en el Marco del Proselitismo Electoral y de las Actividades que el mismo conlleva; pues habilita diversos modos de manifestación pública de apoyo a partidos políticos o candidatos prohibidas por la Constitución, realizadas mientras se conserva la condición institucional de funcionario y empleado público, lo cual genera una contradicción con lo establecido por el art. 218 Cn. cuando se efectúa aprovechándose o valiéndose

				de los cargos públicos para realizar política partidaria.
2014	En la presente sentencia se decreta la inconstitucionalidad del nombramiento, del Señor Eugenio Chicas como Magistrado Presidente del TSE.	Artículo único del Decreto Legislativo n° 87, de 31-VII-2009, por la supuesta contradicción con los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y inc. 4° y el art. 218 Cn.	Inc. 18-2014	El artículo único del Decreto Legislativo n° 87, de 31-VII-2009, fue declarado inconstitucional, en lo relativo a la elección de Eugenio Chicas Martínez como magistrado del TSE, porque al tratarse de una persona afiliada a un partido político, su elección a un cargo con funciones jurisdiccionales viola los principios de la democracia representativa y republicana, así como el principio de independencia judicial, reconocidos en los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn. La Sala determinó “que la sentencia tiene efectos hacia el futuro, de modo que en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no puede integrar el TSE con personas que tengan afiliación partidaria; ya que ello es incompatible con

				el ejercicio de funciones jurisdiccionales, incluida la jurisdicción electoral.
2014	Listas abiertas y voto cruzado.	Art. 185 inc. 3° CE, por conexión de los arts. 205 letras b, c, y d y 207 letras b, c, y d CE, por transgredir el carácter libre del voto, garantizado en el art. 78 Cn.	Inc. 48-2014	La Sala pronunció la inconstitucionalidad del art. 185 CE., por el enunciado de la primera parte del inciso 3°, el cual establece que “en ningún caso se permitirá el voto cruzado”. Por lo que, al prohibir al elector marcar candidatos de distintos partidos políticos, distintos candidatos no partidarios o candidatos de partidos políticos y al mismo tiempo candidatos no partidarios, viola el carácter libre del voto, contenido en el art. 78 Cn. La declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, el art. 207 letra c del CE, por señalar situaciones en las que el elector manifiesta libremente escoger su voto, entre diversas opciones posibles, a los candidatos de su preferencia;

				<p>también el art. 207 letras d, primera parte, del CE, es inconstitucional por conexión, en el cual el voto es nulo “cuando estuvieren marcados dos o más candidatos o candidatas no partidarios”.</p> <p>En conclusión la Sala mandata al TSE garantizar la aplicación del voto cruzado; además de establecer que cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad.</p>
2014	Extensión del plazo que debe transcurrir para la reelección de un ex presidente de la	Arts. 88, 152 ord. 1° y 154 Cn., así como de los arts. 127 ord. 6° y 152 ord. 7° Cn. Y el	Inc. 163-2013	Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la resolución de fecha 31-X-2013 del TSE, en la que inscribió al señor Elías Antonio Saca González en el Registro de Candidaturas a Presidente de la República, para las elecciones del 2-II-2014, por violación a los arts. 88, 152 ord. 1° y 154 Cn., así

	República a.	Art. 208 inc. 1º parte segunda Cn.	<p>como de los arts. 127 ord. 6º y 152 ord. 7º Cn., porque: (i) el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República exige el transcurso de dos períodos del cargo antes de la eventual reelección de una misma persona; y (ii) la separación formal de dicho ciudadano, con relación a una persona jurídica que es concesionaria del Estado, fue realizada en fraude a la Constitución.</p> <p>En ejercicio de la competencia de esta Sala para modular los efectos de sus decisiones, esta sentencia: (i) no afectará la validez de las elecciones presidenciales realizadas en las dos fechas antes mencionadas (ii) tendrá efectos declarativos, en el sentido de que solo implica el reconocimiento de la violación a la Constitución cometida en</p>
--	-----------------	--	--

				la resolución impugnada; (iii) constituirá una prohibición para que el TSE inscriba, en el futuro, una candidatura con un vicio igual o similar al examinado en el presente proceso; y (iv) no implica ningún pronunciamiento de esta Sala con relación a lo dispuesto en el art. 208 inc. 1° parte segunda Cn., en cuanto a la integración del TSE.
2014	Prohibición del transfuguismo político	Art. 34 inc. 2° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Los arts. 72 ord. 1°, 78, 79 inc. 2° y 85 incs.	Inc. 66-2013	Se declara inconstitucional de un modo general y obligatorio el art. 34 inc. 2° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, aprobado por Decreto Legislativo n° 756, de 28-VII-2005, publicado en el D.O. n° 198, tomo 369, de 25-X-2005, por contravenir los arts. 72 ord. 1°, 78, 79 inc. 2° y 85 incs. 1° y 2° de la Cn, al desconocer la voluntad del electorado en la configuración de los distintos grupos parlamentarios, lo cual genera

		1° y 2° de la Cn.	<p>una desigualdad en la representación proporcional decidida por los votantes y produce una afectación al pluralismo político.</p> <p>También es declarado inconstitucional por conexión el Acuerdo de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa n° 1722, de 24-IV-2013, por el que se reconoce a los Diputados propietarios Manuel Rigoberto Soto Lazo, Jesús Grande, Sigifredo Ochoa Pérez, Santos Adelmo Rivas Rivas y Claudia Luz Ramírez García, y a la Diputada suplente Elsa Dávila de Morales, como nuevo grupo parlamentario denominado “unidos por El Salvador”, porque dicho Acuerdo constituye una aplicación derivada de una disposición normativa inconstitucional. Por lo que dicho grupo parlamentario carece de legitimidad</p>
--	--	-------------------	---

				constitucional por haber alterado la configuración parlamentaria resultante de la voluntad popular.
2014	Autorización para que candidatos no partidarios compitan en planilla.	Art. 217 b) del C.E.; en relación con los arts. 144 inc. 2º y 161 C.E. y el art. 3 Cn.	Inc. 59-2014	Declárase que el art. 217 b) del C.E. Es constitucional, siempre que se interprete que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios podrán participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto se refiere a la forma de presentar sus candidatos y someterlos a votación, como en la forma de realizar el conteo de votos y asignar los escaños, conforme al sistema de representación proporcional configurado por la Constitución; en la parte que prescribe que: "...en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes alcancen el cociente electoral determinado para su circunscripción".

				<p>En relación con los arts. 144 inc. 2º y 161 CE, establece un trato igualitario en la aplicación del cociente electoral, para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos no partidarios, ya que ambos tipos de candidatos deberán constituir planillas o listas, atendiendo a la circunscripción departamental de que se trate. Por lo que el TSE deberá garantizar que: (i) el sistema de representación proporcional adoptado por la Constitución, se aplique por igual a candidatos partidarios y no partidarios; (ii) los candidatos partidarios y no partidarios estén incorporados en listas, para competir en igualdad de oportunidades y condiciones; (iii) el conteo de votos y asignación de escaños sea</p>
--	--	--	--	--

				igual para todos, conforme a lo prescrito en el art. 3 Cn.
2015	Ciudadanía de los Organismos Electorales Temporales	Arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° del CE. el inciso 2° del art. 13 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas	Inc. 139-2013	La Sala Declara inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el siguiente texto de cada uno de los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° del Código Electoral. Los efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad y de las consideraciones emitidas serán: (i) la inconstitucionalidad antes declarada sobre los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE, abarca específicamente el texto relativo a "... el quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que, habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa...". En el caso, del art 13 DPCNP, la inconstitucionalidad implica la expulsión del ordenamiento

				<p>jurídico de todo el inciso 2º, ya que todas esas disposiciones transgreden el principio de igualdad, al establecer un trato diferenciado negativo para los partidos políticos sin representación legislativa y para los candidatos no partidarios, al negárseles la oportunidad de proponer a ciudadanos para el sorteo del quinto miembro de los organismos electorales. Por lo que el Legislativo deberá emitir una normativa que posibilite que partidos políticos contendientes y los candidatos no partidarios puedan proponer ciudadanos para ser el quinto miembro a las JED, JEM; y JRV, (ii) conforme al Considerando IV 3, el Órgano Legislativo deberá adecuar la legislación electoral para garantizar la adopción e implementación del proceso de ciudadanización de los</p>
--	--	--	--	--

				organismos electorales temporales, según se ha explicitado en la presente decisión y, el establecimiento de las normas jurídicas que permitan la institucionalización y profesionalización de los organismos electorales temporales; en consecuencia de acuerdo con lo prescrito en los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE.
2016	Sentencia referida a la elección de los Diputados Suplentes.	Arts. 131 ord. 4° y 148 inc. 2° Cn.	Inc. 35-2015	La Sala Declara inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el D. L. n° 1000, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015 mediante el cual la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que emitiera títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000, porque contraviene los arts. 131 ord. 4° y 148 inc. 2° Cn.: 1-) por un

				<p>lado, la utilización fraudulenta de la figura del llamamiento de diputados suplentes para lograr el número mínimo de votos para la aprobación del decreto legislativo aludido y, 2-) por la falta de legitimación democrática directa de los diputados suplentes que votaron para obtener el quórum requerido, al no haber sido elegidos por el voto directo de los ciudadanos.</p> <p>Por otro lado, por razones de seguridad jurídica, tampoco podrán invocarse como motivos de inconstitucionalidad la participación de diputados suplentes en la emisión de leyes y actos legislativos anteriores a la presente sentencia.</p>
2017	Suspensión del Lic. Jesús Ulises Rivas	Decreto Legislativo n° 765, de 31-VII-2014,	Inc. 19-2016	Se decreta la medida cautelar en el proceso del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, quedando suspendido en el ejercicio del cargo de

	<p>Sánchez como Magistrado Propietario del TSE.</p>	<p>publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 404, de 13-VIII-2014, por la supuesta transgresión a los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.</p>		<p>Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral; por lo que no podrá continuar ejerciendo ninguna de las atribuciones que conforme a la Constitución y a las leyes corresponde a dicho cargo en el referido ente colegiado, por lo tanto deberá llamar a asumir al suplente respectivo, de conformidad con la ley.</p>
--	---	--	--	---